

RESEÑA DE  
JURISPRUDENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
SOBRE ENTIDADES  
DE ECONOMIA SOCIAL  
ABRIL 2002  
JULIO 2003

**JESÚS OLAVARRÍA IGLESIA**

Profesor Titular de Universidad  
Departamento de Derecho Mercantil "Manuel Broseta Pont"  
Universitat de Valencia.

*\* Índice sistemático*

- I. Cooperativas.*
- II. Sociedades laborales*
- III. Mutualidades de Previsión Social*
- IV. Mutuas de Seguro*
- V. Cajas de Ahorro.*

*\*Índice cronológico*



# INDICE SISTEMÁTICO<sup>1</sup>

## I. COOPERATIVAS

### SOCIOS

- \* Sentencia de 24 de octubre de 2002 (Civil). R.A. 8972/2002; R.Tol 225578  
*Cooperativa de Trabajo Asociado. Expulsión de socio. Competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la impugnación de los acuerdos de expulsión de los socios de una cooperativa de trabajo asociado.* . . . . . 242
- \* Sentencia de 28 de octubre de 2002 (Civil). R.A. 9185/2002; R.Tol 225606  
*Cooperativa de viviendas: obligación de los socios cooperativista de responder de las deudas sociales mancomunadamente.* . . . . . 243
- \* Sentencia de 17 de marzo de 2003 (Civil). R.A. 2003/2592; R.Tol 265189  
*Cooperativa de viviendas. Baja de socios. Inexistencia de baja voluntaria de socio. Remisión de telegrama dejándola sin efecto antes de recibir la notificación del acuerdo dando de baja al cooperativista. Innecesaria impugnación de acuerdo* . . . . . 249
- \* Sentencia de 14 de abril de 2003 (Civil). R.A. 2003/3710; R.Tol 275447  
*Cooperativas de vivienda. Reclamación de cantidad de empresa constructora contra cooperativa de viviendas y socios cooperativistas. Legitimación de todos los socios adjudicatarios de viviendas aunque no sean fundadores. Condena a que paguen conjuntamente con la cooperativa, en proporción del capital social suscrito y en la forma mancomunada simple* . . . . . 252
- \* Sentencia de 25 de junio de 2003 (Civil). R.A. 2003/4262; R. Tol 28695  
*Cooperativa sometida a Ley de Cooperativas valenciana. Baja voluntaria de no justificada. Cuota de ingreso y aportación obligatoria al capital social. Régimen jurídico diferenciado.* . . . . . 256
- \* Sentencia de 25 de junio de 2003 (Civil). R.A. 2003/4263; R.Tol. 286094  
*Cooperativas. Procedencia de reclamación de préstamo a socio. Existencia de actos propios: fijación por el Consejo Rector de intereses de préstamos a socios cooperativistas: no puede cuestionar la competencia del órgano quien concurrió como miembro a su establecimiento* . . . . . 258

1. Las regencias que se hacen en cada una de las sentencias con la abreviaturas R.A y R. Tol, son respectivamente la Referencia de Aranzadí y de Tiran ton line.

**ASAMBLEA GENERAL**

- \* Sentencia de 18 de junio de 2002 (Civil). R.A. 5224/2002; R. Tol 202974  
*Cooperativa: Asamblea general. Las actas de una cooperativa no tienen la consideración de documentos privados a los efectos del artículo 1228 CC. El acuerdo en el que han participado personas sin la condición de socios (socio representado por su cónyuge) y sin acreditar la representación no es nulo porque la irregularidad apreciada no ha tenido incidencia en la formación de la voluntad del órgano . . . . .* 226
- \* Sentencia de 24 de octubre de 2002 (Civil). R.A. 8972/2002; R.Tol 225578  
*Cooperativa de Trabajo Asociado. Expulsión de socio. Competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la impugnación de los acuerdos de expulsión de los socios de una cooperativa de trabajo asociado . . . . .* 242
- \* Sentencia de 9 de diciembre de 2002 (Civil). R.Tol. 229112  
*Cooperativa de viviendas. Asamblea General: nulidad de acuerdos por haber participado activamente en dicha Asamblea, con emisión de voto, persona no socia que había perdido tal condición al transmitir su participación en la cooperativa al vender su vivienda . . . . .* 245

**ADMINISTRADORES**

- \* Sentencia de 25 de junio de 2003 (Civil). R.A. 2003/4263; R.Tol. 286094  
*Cooperativas. Procedencia de reclamación de préstamo a socio. Existencia de actos propios: fijación por el Consejo Rector de intereses de préstamos a socios cooperativistas: no puede cuestionar la competencia del órgano quien concurrió como miembro a su establecimiento . . . . .* 258
- \* Sentencia de 4 de junio de 2002 (Civil). R.A. 4584/2002; R. Tol 202844  
*Cooperativa de segundo grado. Consejo Rector. Responsabilidad por no instar el oportuno procedimiento concursal de la cooperativa. La responsabilidad de los consejeros no se extiende a las cooperativas . . . . .* 222

**REGIMEN FISCAL**

- \* Sentencia de 17 de julio de 2002 (Cont.admvo). R.Tol. 213155  
*Cooperativa de crédito. Impuesto de sociedades. Liquidación ejercicio 1979. Intereses o retribuciones a los socios cooperativistas por sus aportaciones al capital social. Dedución procedente en la base. Dedución, también, como gasto, de las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio (antes, también, al Fondo de Educación y Obras Sociales) . . . . .* 232
- \* Sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Cont.-admvo). R.Tol. 213272  
*Cooperativas de servicios. Fiscal. Impuesto sobre el Valor Añadido. No Concurren en la cooperativa los requisitos de la exención sobre prestaciones de servicios efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, etc. . . . .* 239
- \* Sentencia de 1 de febrero de 2003 (Cont.-admvo.).R. Tol. 253409  
*Cooperativa de crédito. Impuesto de sociedades. Liquidación ejercicio 1980. Intereses o retribuciones a los socios cooperativistas por sus aportaciones al capital social. Dedución procedente en la base . . . . .* 246

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

- \* Sentencia de 22 de febrero de 2003 (Cont.-admvo). R.Tol. 265385  
*Cooperativa de crédito. Impuesto de sociedades. Liquidación ejercicio 1987. Intereses o retribuciones a los socios cooperativistas por sus aportaciones al capital social. Deducción procedente en la base . . . . .* 247
- \* Sentencia de 14 de junio de 2003 (Cont.-admvo.). R. Tol. 294387  
*Cooperativas de servicios. Régimen Fiscal. Impuesto sobre el Valor Añadido. Interpretación de la exención sobre prestaciones de servicios efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, etc. El hecho de ser cooperativa no le confiere el carácter de entidad sin ánimo de lucro. Lo que obsta al reconocimiento del carácter social de la cooperativa, en los términos del art. 13 y 14 del Reglamento del IVA (Real Decreto 2028/1985 citado), es la posibilidad estatutaria de reparto de los beneficios entre los socios, ya que dicho reconocimiento exige el que se reinviertan necesariamente en operaciones exentas . . . . .* 254
- COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO**
- \* Sentencia de 19 de junio de 2002 (Cont.-admvo). R.A. 8204/2002; R.Tol. 204098  
*Cooperativa de Trabajo Asociado. Procede la denegación al no acreditar la Cooperativa el requisito de ser entidad sin ánimo de lucro y tener por finalidad institucional las actividades asistenciales exigidas en la normativa reguladora de la subvenciones solicitadas subvención para la realización de programas de reinserción de drogodependientes . . . . .* 230
- \* Sentencia de 24 de octubre de 2002 (Civil). R.A. 8972/2002; R.Tol 225578  
*Cooperativa de Trabajo Asociado. Expulsión de socio. Competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la impugnación de los acuerdos de expulsión de los socios de una cooperativa de trabajo asociado . . . . .* 242
- COOPERATIVAS AGRARIAS**
- \* Sentencia de 28 de mayo de 2002 (Civil). R.A. 8204/2002; R. Tol. 203033.  
*Cooperativas. Entrega de mercancía (ganado) a cooperativa por cooperativista. No procede reclamación del precio. Calificación de las entregas como relaciones mutualistas y, por tanto, sujetas al acuerdo social del pacto de no pedir adoptado por la Junta general de la Cooperativa . . . . .* 219
- \* Sentencia de 3 de marzo de 2003 (Cont.-admvo.) R.Tol. 265244  
*Cooperativa agrícola. Expediente de regulación de empleo. La baja voluntaria de los socios en la cooperativa que aportaban el 75, 66% de la fruta (plátanos) manipulada constituye una circunstancia económica, técnica, organizativa o de producción justificadora de la aprobación de expediente de crisis, contemplado en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, y de la consecuente autorización administrativa de la extinción colectiva de las relaciones laborales de 33 trabajadores de la plantilla de la cooperativa. . . . .* 247
- \* Sentencia de 26 de julio de 2002 (Cont.-admvo).  
*Cooperativa Agraria. Seguridad Social: periodo octubre-diciembre 1986. Es aplicable el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a los trabajadores que prestan los servicios por cuenta ajena en los trabajos de manipulación y envasado de cítricos que se recogen con carácter exclusivo de las explotaciones agrícolas de los socios de las Cooperativas Agrarias, en lugar del Sistema Especial de Manipulado y Envasado de Frutas y Hortalizas . . . . .* 236

**COOPÉRATIVAS DE CRÉDITO**

- \* Sentencia de 17 de julio de 2002 (Cont.admvo). R.Tol. 213155  
*Cooperativa de crédito. Impuesto de sociedades. Liquidación ejercicio 1979. Intereses o retribuciones a los socios cooperativistas por sus aportaciones al capital social. Dedución procedente en la base. Dedución, también, como gasto, de las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio (antes, también, al Fondo de Educación y Obras Sociales) . . . . .* 232
- \* Sentencia de 1 de febrero de 2003 (Cont.-admvo.).R. Tol. 253409  
*Cooperativa de crédito. Impuesto de sociedades. Liquidación ejercicio 1980. Intereses o retribuciones a los socios cooperativistas por sus aportaciones al capital social. Dedución procedente en la base . . . . .* 246
- \* Sentencia de 22 de febrero de 2003 (Cont.-admvo). R.Tol. 265385  
*Cooperativa de crédito. Impuesto de sociedades. Liquidación ejercicio 1987. Intereses o retribuciones a los socios cooperativistas por sus aportaciones al capital social. Dedución procedente en la base . . . . .* 247

**COOPERATIVAS DE VIVIENDA**

- \* Sentencia de 1 de octubre de 2002 (Civil). R.A. 8497/2002.  
*Cooperativas de viviendas. Solicitud de anulación de adjudicaciones de viviendas en fraude de acreedores. Caducidad de la acción rescisoria (art. 1299-1º C.c.) y, por tanto, desestimación de la pretensión de indemnización. Determinación del día a quo para el cómputo del plazo de caducidad: fecha en que mediante escritura pública se verificó la adjudicación por sorteo de la viviendas y se entregaron las llaves. La insolvencia de la cooperativa fue conocida antes de que se produjera el embargo infructuoso o se inscribieran las transmisiones en el registro de la Propiedad . . . . .* 242
- \* Sentencia de 28 de octubre de 2002 (Civil). R.A. 9185/2002; R.Tol 225606  
*Cooperativa de viviendas: obligación de los socios cooperativista de responder de las deudas sociales mancomunadamente. . . . .* 243
- \* Sentencia de 9 de diciembre de 2002 (Civil). R.Tol. 229112  
*Cooperativa de viviendas. Asamblea General: nulidad de acuerdos por haber participado activamente en dicha Asamblea, con emisión de voto, persona no socia que había perdido tal condición al transmitir su participación en la cooperativa al vender su vivienda . . . . .* 245
- Sentencia de 17 de marzo de 2003 (Civil). R.A. 2003/2592; R.Tol 265189  
*Cooperativa de viviendas. Baja de socios. Inexistencia de baja voluntaria de socio. Remisión de telegrama dejándola sin efecto antes de recibir la notificación del acuerdo dando de baja al cooperativista. Innecesaria impugnación de acuerdo . . . . .* 249
- \* Sentencia de 14 de abril de 2003 (Civil). R.A. 2003/3710; R.Tol 275447  
*Cooperativas de vivienda. Reclamación de cantidad de empresa constructora contra cooperativa de viviendas y socios cooperativistas. Legitimación de todos los socios adjudicatarios de viviendas aunque no sean fundadores. Condena a que paguen conjuntamente con la cooperativa, en proporción del capital social suscrito y en la forma mancomunada simple . . . . .* 252

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

### **COOPERATIVAS DE SERVICIOS**

- \* Sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Cont.-admvo). R.Tol. 213272  
*Cooperativas de servicios. Régimen Fiscal. Impuesto sobre el Valor Añadido. No concurren en la cooperativa los requisitos de la exención sobre prestaciones de servicios efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, etc. . . . . .* 239
- \* Sentencia de 14 de junio de 2003 (Cont.-admvo.). R. Tol. 294387  
*Cooperativas de servicios. Régimen Fiscal. Impuesto sobre el Valor Añadido. Interpretación de la exención sobre prestaciones de servicios efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, etc. El hecho de ser cooperativa no le confiere el carácter de entidad sin ánimo de lucro. Lo que obsta al reconocimiento del carácter social de la cooperativa, en los términos del art. 13 y 14 del Reglamento del IVA (Real Decreto 2028/1985 citado), es la posibilidad estatutaria de reparto de los beneficios entre los socios, ya que dicho reconocimiento exige el que se reinviertan necesariamente en operaciones exentas . . . . .* 254

### **COOPERATIVAS DE SEGUNDO GRADO**

- \* Sentencia de 4 de junio de 2002 (Civil). R.A. 4584/2002: R. Tol 202844  
*Cooperativa de segundo grado. Consejo Rector. Responsabilidad por no instar el oportuno procedimiento concursal de la cooperativa. La responsabilidad de los consejeros no se extiende a las cooperativas . . . . .* 222
- \* Sentencia de 21 de julio de 2003 (Civil). R.Tol. 305394.  
*Cooperativa de segundo grado. Baja voluntaria injustificada antes del tiempo comprometido: procedencia y compatibilidad de sanción prevista en los Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior con indemnización de daños y perjuicios causados por la baja. . . . .* 259

## **II. SOCIEDADES LABORALES**

- \* Sentencia de 19 de julio de 2002 (Cont.-admvo.) R.Tol. 213195  
*Sociedades laborales. Responsabilidad solidaria ante la Seguridad Social por sucesión de empresas. Determinación de la existencia o no de sucesión de empresas a cargo de una sociedad laboral a efectos de la determinación de responsabilidad solidaria para el abono de las deudas a la Seguridad Social. . . . .* 259

### III. MUTUALIDADES DE PREVISION SOCIAL

- \* Sentencia de 15 de abril de 2002 (Cont.-admvo.). R.Tol. 203874  
*Entidades de Previsión Social. Régimen fiscal. Nulidad de los preceptos de la Norma Foral 7/1991, de 27 de Noviembre, del Territorio Histórico de Vizcaya, Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el extremo relativo al régimen fiscal en ella establecido para las Entidades de Previsión Social Voluntaria (E.P.S.V.) que establecen una equiparación en el tratamiento fiscal de las EPVS con el establecido para los planes de y fondos de pensiones. Jurisprudencia respecto de las facultades normativas de los territorios históricos en relación al IRPF.* . . . . . 263
- \* Sentencia de 17 de junio de 2002 (Social): R.Tol. 213465  
*Insitución Telefónica de Previsión (ITP). Mutualidad de Previsión Social de la Ley de 6 de diciembre de 1941, con carácter de entidad "sustitutiva" de los seguros Sociales. Integración en la Seguridad Social extinción. Las cotizaciones realizadas a ITP tiene n valor equivalente a la cotización del S.O.V.I. a efectos de las prestaciones de este.* . . . . . 269
- \* Sentencia de 20 de julio de 2002 (Cont.-advmo.). R. Tol. 213212  
*Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España: Orden de 20 de enero de 1994 por la que se establece su extinción paulatina y el régimen transitorio hasta su extinción: se ajusta a derecho. El citado Servicio no es una Mutualidad de Previsión Social por lo que su extinción no tiene porque ajustarse a la Ley 33/1984, hoy Ley /1995, de ordenación y supervisión de los Seguros Privados* . . . . . 271
- \* Sentencia de 23 de diciembre de 2002 (Social). R. Tol. 254068 . . . . . 279
- \* Sentencia de 23 de diciembre de 2002 (Social). R. Tol. 241067 . . . . . 284
- \* Sentencia de 24 de febrero de 2003 (Social). R. Tol. 304410. . . . . 288
- \* Sentencia de 24 de febrero de 2003 (Social). R.Tol. 265782  
*Previsión Sanitaria Nacional. Orígenes y evolución. Pérdida del carácter de Entidad de Previsión Social. Transformación en Mutua de Seguros a Prima Fija, intervenida, debido a sus dificultades económicas, por el Ministerio de Hacienda el 22 de mayo de 1997; suspensión del pago de las prestaciones el 1 de octubre siguiente, y extinción de la Mutua por imperativo legal con efectos de 1 de enero de 2000. Procede reclamación del pago de cantidades correspondientes a pensiones dejadas de satisfacer desde 1998. Naturaleza de seguro privado o de prestaciones que forman parte del sistema de Seguridad Social. Inaplicación del plazo de caducidad previsto en la Ley General de la Seguridad Social* . . . . . 288
- \* Sentencia de 1 de marzo de 2003 (Cont.-admvo.). R. Tol. 297611  
*Mutualidades de Previsión Social. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Ejercicio 1991. Rendimientos sometidos a retención: rendimientos de de capital mobiliario* . . . . . 289



*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

* Sentencia de 6 de mayo de 2003 (Cont.-admvo). R.A. 2003/3977; R.Tol. 274753. El TS desestima el recurso interpuesto contra el RD 2072/1999, de 30 diciembre, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previ- sión social, por ser el mismo conforme con el ordenamiento jurídico. Mutualidades de Previsión Social: son entidades aseguradoras de naturaleza privada que gestionan regímenes de previsión de la misma índole, cuyas relaciones con sus mutualistas, tomadores o aseguradores se rigen por normas contractuales de naturaleza mercantil . . . . .	291
---	-----

#### IV. MUTUAS DE SEGUROS

* Sentencia de 14 de diciembre de 2002 (Cont.-admvo.). R. Tol. 253782 . . . . .	293
* Sentencia de 18 de abril de 2003 (Cont.-admvo.). R.Tol. 276135 <i>Mutuas Patronales. Impuesto sobre sociedades. El canon compensatorio perci- bido por una Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo pagado por la seguridad social, como consecuencia del destino de bienes privativos suyos (dispensarios, ambulatorios, clínicas, etc.) a fines asistenciales mutuales, esta exento del impuesto sobre sociedades, según el art. 5, apartado 2, letra c) de la Ley 61/1978, de 28 de Diciembre, y art. 349 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de Octubre. . . . .</i>	302

#### V. CAJAS DE AHORROS

* Sentencia de 21 de enero de 2002 (Cont.-Admvo.) . . . . .	303
* Sentencia de 25 de abril de 2002 (Cont.-Admvo.) . . . . .	303
* Sentencia de 14 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.) . . . . .	303
* Sentencia de 27 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.) . . . . .	303
* Sentencia de 30 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.) . . . . .	303
* Sentencia de 5 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.) . . . . .	303
* Sentencia de 11 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.) . . . . .	303
* Sentencia de 19 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.) . . . . .	303
* Sentencia de 15 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.) . . . . .	303
* Sentencia de 1 de julio de 2002 (Cont.-Admvo.) . . . . .	303
* Sentencia de 11 de diciembre de 2002 (Cont.-Admvo.) R. Tol. 229991 <i>Caja de Ahorros. Marcas. Denegación de inscripción de marca "Caja España" por tratarse de una denominación genérica al suprimirse cualquier referencia al territorio donde trabaja, local, provincial o territorial, y a todo elemento característico que la individualice y distinga en todos los demás . . . . .</i>	305

- \* Sentencia de 18 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.). R. Tol 204034  
*Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Actividades Económicas. Exención hasta el 31 de diciembre de 1.994, en razón de que cuando se implantó el impuesto tenían reconocida exención subjetiva, que no pudo derogar, al incidir en exceso en la delegación legislativa, el texto refundido de la Ley de Régimen Local de 1986.* ..... 303
- \* Sentencia de 7 de junio de 2002 (Cont.-admvo.). R. Tol. 213043  
*Cajas de Ahorros. Fusión de Cajas de Ahorros en 1.991. Impuesto de Municipal sobre incremento del valor de los terrenos. Las Cajas de Ahorro no tienen derecho de exención subjetivo respecto del citado Impuesto. Tampoco tienen derecho a la bonificación del 99% en los procesos de fusión (acordado en 1991), salvo que el Ayuntamiento respectivo la conceda discrecionalmente* ..... 303
- \* Sentencia de 20 de julio de 2002 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 213217  
*Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Obra Benéfico Social. La compatibilidad entre la deducción, como gasto, de las cantidades asignadas a la Obra Social y la deducción por inversiones que pudiese corresponder cuantías asignaciones se materialicen en activos fijos nuevos, no está prevista por la norma, y que cuando el legislador ha querido permitir la compatibilidad entre diferentes beneficios fiscales (ya sean por deducción en la base o en la cuota), así lo ha previsto expresamente* ..... 304
- \* Sentencia de 30 de septiembre de 2002 (Cont.-admvo.). R. Tol. 222545  
*Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Actividades Económicas. Exención hasta el 31 de diciembre de 1.994, en razón de que cuando se implantó el impuesto tenían reconocida exención subjetiva, que no pudo derogar, al incidir en exceso en la delegación legislativa, el texto refundido de la Ley de Régimen Local de 1986.* ..... 303
- \* Sentencia de 5 de mayo de 2003 (Cont.-Admvo). R.A. 2003/4554, R. Tol. 274655  
*Cajas de Ahorro. Naturaleza. Organos rectores: consejo de administración y comisión de control. Nulidad de acuerdo de Peno de Ayuntamiento de cese de los representantes de las corporaciones locales. La duración del cargo no puede exceder de cuatro años; el cese solo procede en los supuestos previstos legalmente; la discrecionalidad del acuerdo municipal no elimina la necesidad de motivación del acuerdo de cese* ..... 306

## I. COOPERATIVAS

### **\* Sentencia de 28 de mayo de 2002 (Civil). R:A. 8204/2002; R. Tol. 203033**

Ponente: Jesús Corbal Fernández.

#### **Resumen**

*Cooperativas: Entrega de mercancía (ganado) a cooperativa por cooperativista. No procede reclamación del precio.*

*De los tres tipos de relaciones posibles de un socio con la sociedad cooperativa, a saber, estrictamente societarias, mutualistas y como tercero proveedor, es procedente, por la circunstancias concurrentes, la calificación de las entregas como relaciones mutualistas; en ellas los socios, como tales y aprovechando los beneficios de tal condición, entregan productos para transformación y comercialización por la Cooperativa a cambio de la contraprestación dineraria correspondiente.*

*Al formar parte las entregas de mercancía de las relaciones mutuales, quedan sujetas al acuerdo social del pacto de no pedir adoptado por la Junta general de la Cooperativa (pacto inexplicable de referirlo a las aportaciones estrictamente societarias, e invariable salvo pacto contractual específico respecto de las operaciones con terceros), lo que excluye (o mejor, suspende) la exigencia postulada en la demanda (pago del precio de las citadas mercancías)*

#### **Fundamentos de Derecho**

«PRIMERO.- Para la resolución del recurso de casación objeto de enjuiciamiento es procedente consignar los antecedentes siguientes: 1.- Por Dn. J. y Dn. L.P.L. (en dos escritos de demanda acumulados) se ejercitó acción de reclamación de cantidad por importe de 9.156.367 pts. contra Mataderos Frigorífico Montes de Toledo S. Cooperativa Limitada (en adelante Cooperativa) con fundamento fáctico en que los actores desarrollan bajo las siglas comerciales C.B. "Hermanos Paniagua" una actividad mercantil de venta de ganado y en tal concepto vendieron a la Cooperativa demandada mercancía por la suma reclamada, y fundamento jurídico en los arts. 1461 y 1500 CC. Se acompañan a la demanda siete pagarés expedidos por la Cooperativa de fechas 3, 10, 22 y 28 septiembre de 1993, 5 julio, 1 y 19 agosto 1994, con vencimientos respectivos el 3, 10, 22 y 28 de noviembre de 1993 y 15 de agosto, 11 septiembre y 9 octubre de 1994; 2.- Por la entidad demandada se argumentó, en síntesis, que las entregas de ganado no fueron en concepto de venta sino de aportaciones de género por la condición de socio de los aportantes para su posterior comercialización según lo dispuesto en el art. 81.2 de la Ley General de Cooperativas, y que, como consecuencia de ello las liquidaciones están sujetas al sistema de fijación de precios por las que se rige la Cooperativa, por lo que tienen carácter provisional y habrá de tenerse en cuenta en su momento la determinación de los resultados del ejercicio económico, además de estar sometidas a un pacto de no pedir aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de socios de 2 de noviembre de 1993 con base en los arts. 67.1 de la Ley Cambiaria y 1464.6ª LEC. Se invocan los artículos 34.2.b), 42.2 y 83.1 de la Ley General de Cooperativas; 3.- En el acto de la comparecencia del juicio de menor cuantía la parte actora reconoció la existencia del pacto de no pedir, pero alegó que "sólo afecta a los socios, pero no cuando actúan como proveedores"; y la parte demandada reconoce la existencia de la deuda reclamada en la demanda, pero que no era exigible como consecuencia del pacto de no pedir; 4.- La Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Toledo de 11 de abril de 1996, dictada en el juicio de menor cuantía 478/94, estima la demanda con base en dos argumentos: que no cabe calificar la entrega de ganado como aportación al capital social, y que al no existir previsión estatutaria, ni Acuerdo de la Asamblea que diga otra cosa, ha de entenderse, de confor-

midad con las normas contenidas en el ordenamiento jurídico privado, que se trata de una compraventa, y que no cabe atribuir eficacia al pacto de no pedir por no estar sujeto a tiempo o circunstancias determinadas, lo que equivale a una condonación, y además vulnera el art. 1256 CC; 5.- En la vista de la apelación las partes centraron el contenido de la controversia, recogiendo sus conclusiones, con plausible y singular precisión, en la diligencia extendida por el Secretario. La parte apelante pide que se desestime la demanda por estimar que las aportaciones efectuadas por los actores a la Cooperativa son para su posterior comercialización, y no se está, por tanto, ante un contrato de compraventa de ganado, sino de aportación de ganado para la gestión cooperativa, amén de alegar el pacto de no pedir aprobado en Junta y reconocido por los apelados. La parte apelada pide la confirmación de la Sentencia del Juzgado que, a su juicio, ha sabido distinguir entre las aportaciones a que están obligados los cooperativistas y la compraventa; y que el pacto de no pedir invocado solo afecta a los socios pero no cuando éstos actúan como proveedores; 6.- La Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 28 de octubre de 1996, recaída en el Rollo 144 del propio año, revoca la resolución recurrida y desestima la demanda. Argumenta que las entregas no constituyeron aportaciones al capital social, ni forman parte de éste, sino que son entregas y pagos de los socios para la utilización de los servicios de la Cooperativa a que se refieren los arts. 81.2 y 83.1.a) de la LGC de 2 de abril de 1987; alude a la polémica doctrinal acerca de si son ventas, o una mera relación de gestión, de representación indirecta o "interposición gestoria", y concluye que, con independencia de la configuración jurídica que merezca la entrega de productos o materias por los socios, lo trascendente es que las relaciones quedan sujetas "a las condiciones fijadas y contratadas con la Sociedad Cooperativa" conforme a la dicción literal del art. 81.2 LGC. Finalmente, con base en la falta de previsión estatutaria dice que habrá de estarse a los acuerdos adoptados en la Asamblea General, y, con fundamento en los arts. 43.2.b), 42.2, 43.1 y 50.2 de la LGC y 40 de los Estatutos, declara la sujeción al pacto de no pedir acordado por la Asamblea celebrada el 2 de noviembre de 1993, que no produce el efecto de condonación del crédito, ni el de vulneración del artículo 1256 del C. Civil (que sirvieron de justificación al juzgador de primera instancia), por las razones que expone, y singularmente la posibilidad de darse de baja voluntaria en la sociedad cooperativa; y, 7.- Contra dicha resolución se interpuso por Dn. J. y Dn. L.P.L. recurso de casación articulada en cuatro motivos en cuyos enunciados acusa infracción de los arts. 81.2 de la Ley General de Cooperativas 3/87, de 2 de abril; 1445, 1450 y 1500 CC; 1170.2º en relación con el 1156 CC; y 67.1 de la Ley Cambiaria y del Cheque y 1467.6º LEC sobre el pacto de no pedir.

SEGUNDO.- En el primer motivo se denuncia infracción por interpretación errónea del art. 81.2 de la Ley 3/87, de 2 de abril, General de Cooperativas.

El 81.2 de dicha Ley establece que "los bienes de cualquier clase entregados por los socios para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la Sociedad Cooperativa".

El examen del motivos suscita varias consideraciones.

En primer lugar, para centrar la polémica debe señalarse que de los tres tipos de relaciones posibles (de un socio con la sociedad cooperativa), a saber, estrictamente societarias, mutualistas y como tercero proveedor, la Sentencia recurrida entiende que las operaciones jurídicas de autos pertenece a las segundas, en las cuales los socios, como tales y aprovechando los beneficios de tal condición, entregan productos para transformación y comercialización a cambio de la contraprestación dineraria correspondiente. Por el contrario, la parte recurrente niega tal apreciación y estima que concurre "una relación típica de derecho privado y ajena a la relación, que la sentencia denomina mutualista, por supuesta aportación de capital" (sic en el motivo). Como es de ver, la

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

discrepancia no radica en una hipotética interpretación errónea del precepto, sino en el juicio de subsunción de los hechos en la norma, porque obviamente el art. 81.2 se refiere a las relaciones mutualistas, por lo que lo denunciado se corresponde más bien con el concepto casacional de aplicación indebida; si bien al resultar claro lo pretendido en el recurso (que no procede la aplicación de dicho precepto) cabe prescindir del rigor formal casacional.

En segundo lugar, el motivo no distingue adecuadamente las relaciones societarias en sentido estricto, a cuyo ámbito pertenecen las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios y de los asociados (arts. 31.1, 75 y 42 LGC 2/87), las cuales integran el capital social, de las relaciones mutuales, a las que pertenecen las entregas de los socios, en la cualidad de tales y aprovechando los beneficios de tal condición, como clientes, para la gestión -actividad comercial- de la Cooperativa, las cuales no entran a formar parte del capital social de la entidad; y como consecuencia de ello no resulta oportuno traer a colación los arts. 18 y 19 de los Estatutos de la Cooperativa (alegados en el cuerpo del motivo) que obviamente tratan de las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, y por consiguiente, únicamente de las relaciones estrictamente societarias.

En tercer lugar, la apreciación de la Sentencia de instancia no es incongruente -incoherente- porque sostenga, "por una lado, que resulta indiferente la verdadera calificación jurídica de la relación mantenida por los litigantes, en la entrega de bienes a cambio de un precio determinado, y, de otro, sin calificación sean consideradas como aportaciones o anticipos, por su condición de socios", pues la resolución recurrida en absoluto considera irrelevante calificar la operación jurídica, y lo hace como relación mutualista, sino que, con razón, -y claro es, en la perspectiva del presente proceso-, no considera trascendente determinar la naturaleza jurídica de la relación mutualista, pues una vez conceptualizada como tal, -y ya sea venta, gestión, representación indirecta, "interposición gestoria", etc-, se produce la subsunción en el supuesto normativo del art. 81.2, y como consecuencia la aplicación de las previsiones "ad hoc" (estatutarias, de acuerdos sociales, y específicamente pactado).

En cuarto lugar, la parte recurrente disiente de la apreciación de la Sentencia de instancia pretendiendo que las entregas de ganado cuyo precio se reclama no forman parte de las relaciones con la Cooperativa como socios sino como proveedores, y sin embargo no da un solo argumento en apoyo de su afirmación, pues obviamente no lo son la alusión al criterio del juzgador de primera instancia, ni la supuesta deducción que se extrae de la documental obrante en autos, respecto de cuya apreciación no se denuncia error en la valoración de la prueba, ni interpretación errónea (de la documental, no de la norma jurídica), pues el art. 81.2, único mencionado en el motivo, no contiene regla alguna probatoria, ni hermenéutica.

Sentado lo anterior se impone como respuesta casacional la desestimación del motivo porque en el mismo no se recoge ninguna razón que permita ni siquiera dudar de la corrección de la resolución recurrida; además de que la solución adoptada es la razonable atendidas las circunstancias concurrentes en el caso, entre las que cabe singularizar (en ejercicio de la facultad integrativa del "factum") la actividad negocial de los demandantes en relación con el objeto de la Cooperativa, que las operaciones consistieron en entregas de ganado, el sistema de liquidación de precio seguido por la Cooperativa, las retenciones practicadas a otros socios, la situación económica coyuntural de la entidad, la oportunidad del acuerdo por el que se estableció el pacto de no pedir (inexplicable de referirlo a las aportaciones estrictamente societarias, e inviabile salvo pacto contractual específico respecto de las operaciones con terceros), etc; todo lo que obviamente refuerza la convicción acerca del acierto de la solución impugnada.

TERCERO.- Como consecuencia de lo razonado en el fundamento anterior resulta de aplicación al caso el pacto de no pedir acordado en la Asamblea General Extraordinaria de socios de 2 de noviembre de 1993, y, por consiguiente, procede la desestimación de los otros tres motivos. El

segundo, en el que se alegan diversos arts. del Código Civil (1091, 1258, 1445, 1450 y 1500) y del Código de Comercio (326.2º y 339), debe desestimarse, porque no resulta relevante la calificación jurídica de las aportaciones, como venta u otra figura jurídica, carácter civil o mercantil, pues lo decisivo es que, al formar parte de las relaciones mutuales, quedan sujetas al acuerdo social del pacto de no pedir, lo que excluye (o mejor, suspende) la exigencia postulada en el motivo (pago del precio); y sin que quepa entrar a analizar la alusión al acuerdo de la Cooperativa de 3 de marzo de 1995, que es posterior al inicio del pleito, y no formó parte de éste. El tercero, en el que se alega infracción del art. 1170, párrafo segundo, y su relación con el 1156, ambos del Código Civil, carece de consistencia porque plantea la infracción de preceptos no invocados en la demanda, pero sobre todo porque están en contradicción con lo aprobado por la Asamblea de la Cooperativa sobre pacto de no pedir. Y el cuarto, en el que se denuncia infracción, por interpretación indebida, de los artículos 67.1 de la Ley Cambiaria y del Cheque y 1467.6º de la LEC, en relación con los artículos 1187 y 1256 CC al dejar indefinida la obligación y exigencia de pago a la voluntad de la deudora, debe rechazarse no solo por ir contra los actos propios y carecer de fundamento las consecuencias que se atribuyen a lo pactado, además de existir otras posibilidades jurídicas que resulta supérfluo analizar, sino especialmente porque la cuestión suscitada no es objeto de debate, resultando ajena al mismo, como claramente se comprueba con el contenido de la comparecencia del juicio de menor cuantía y diligencia de vista de la apelación (apartados tres y cinco de la relación fáctica que obra en el fundamento primero de esta resolución). Lo que se discutió no fue la validez y eficacia del pacto de no pedir, sino solo si era aplicable a la operación jurídica del caso, lo que únicamente dependía de su concepción o no como relación mutual.

CUARTO.- La desestimación de todos los motivos conlleva la declaración de no haber lugar al recurso de casación y la imposición de las costas causadas a la parte recurrente (art. 1715.3 LEC).»

### \* Sentencia de 4 de junio de 2002 (Civil). R.A. 4584/2002: R. Tol 202844

#### **Resumen**

*Cooperativa de segundo grado. Consejo Rector. Responsabilidad por no instar el oportuno procedimiento concursal de la cooperativa. La responsabilidad de los consejeros no se extiende a las cooperativas asociadas que presiden los mismos consejeros, ya que –conforme a los arts. 65.2 y 148.3 de la LGC 1987– los consejeros (presidentes de las cooperativas asociadas) ejercen su cargo en nombre propio y con responsabilidad personal.*

#### **Fundamentos de Derecho**

«PRIMERO.- Las entidades “IMPERICAL CHEMICAL INDUSTRIES (ESPAÑA), S.A.”, “ACEITES Y PROTEINAS, S.A.” (“ACEPROSA”), “CARGILL ESPAÑA, S.A.”, “SEMILLAS FITO, S.A.”, “AGROPECUARIA NAVARRA, SOCIEDAD COOPERATIVA”, “COMPAÑÍA NAVARRA PRODUCTORA DE SEMILLAS, S.A.”, “MAÍCES HÍBRIDOS Y SEMILLAS, S.A.” y “CIBA-GEYGE, S.A.” demandaron por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía a “COOPERATIVA AGROPECUARIA PROVINCIAL”, don J.A.G., don Á.M.B.L., don J.L.S., don A.P.B., don J.I.C.D., don J.R.F.C., don V.L.E., “COOPERATIVA COMARCAL DEL CAMPO VIRGEN DE LA CORONA”, “COOPERATIVA FRUTÍCOLA SAN BARTOLOMÉ APÓSTOL”, “COOPERATIVA COMARCAL AGROPECUARIA DEL SOBRARBE”, “COOPERATIVA LIMITADA JOAQUÍN COSTA Y DE LA LITERA”, “**COOPERATIVA DEL CAMPO SAN BLAS**”, “**COOPERATIVA DEL CAMPO DE FONZ**”, “**COOPERATIVA GANADERA SO, MO, VI**”, “**COOPERATIVA COMARCAL DEL CAMPO VIRGEN DE LA CORONA**”, “**COOPERATIVA COMARCAL AGROPECUARIA DEL SOBRARBE**”, “**COOPERATIVA LIMITADA JOAQUÍN COSTA**”

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

Y DE LA LITERA”, “**COOPERATIVA DEL CAMPO SAN BLAS**”, “**COOPERATIVA DEL CAMPO DE FONZ**” y “**COOPERATIVA GANADERA SO, MO, VI**”, a cuyo proceso, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Huesca, fue acumulado otro, que se tramitaba en el Juzgado en el Juzgado número 3 de esta localidad, a instancia de don Francisco Francoy Sopena, en representación de la compañía “SEMILLAS PIONEER, S.A.”, contra los mismos demandados.

La cuestión litigiosa se centraba principalmente en la falta de pago por suministro de mercancías efectuado por los actores a la “**COOPERATIVA AGROPECUARIA PROVINCIAL**” y a la responsabilidad de los miembros de su Consejo Rector, así como a la de otras **Cooperativas**, pues al ser aquella demandada una **Cooperativa** de segundo grado, sus socios eran únicamente **Cooperativas**, cuyos Presidentes integraban dicho equipo directivo

El Juzgado acogió parcialmente la demanda y su sentencia fue revocada en grado de apelación por la de la Audiencia en el sentido que se expone en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

De una parte, “SEMILLAS PIONEER, S.A.”, “CIBA GEIGY, S.A.”, “CARGILL ESPAÑA, S.A.” y “COMPAÑÍA NAVARRA PRODUCTORA DE SEMILLAS, S.A.”, y de otra, don J.A.G., don J.R.F.C., don J.I.C.D. y don A.P.B., han interpuesto recursos de casación contra la sentencia de la Audiencia por los motivos que se examinan a continuación.

SEGUNDO.- Los motivos primero y segundo del recurso deducido por la compañía “SEMILLAS PIONEER, S.A.” y otras, ambos con cobertura en el artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -uno, por infracción del artículo 56.1 de la Ley General de **Cooperativas** de 2 de abril de 1987, en relación con el artículo 148.3 de este texto legal, que se cita asimismo como vulnerado, por cuanto que, según acusa, la sentencia impugnada considera que las **Cooperativas** codemandadas no formaban parte del Consejo Rector de la “**COOPERATIVA AGROPECUARIA PROVINCIAL**”, demandada principal, y que sus miembros, actuaron a nivel personal y no son representantes de las **Cooperativas** asociadas, sin embargo lo eran en cuanto representaban a éstas y, en su virtud, la responsabilidad patrimonial por ellos adquirida debía alcanzar a sus mandantes; y otro, por transgresión, por inaplicación, de los artículos 148.2, en relación con el párrafo segundo del artículo 29.1 y con el artículo 54.1, todos de la Ley General de **Cooperativas**, ya que, según denuncia, la sentencia de instancia ha omitido que sólo pueden ser socios de una **Cooperativa** de segundo grado otras Sociedades **Cooperativas**, que estarán representadas por su Presidente y, en consecuencia, cada miembro del Consejo Rector de la “**COOPERATIVA AGROPECUARIA PROVINCIAL**”, que es **Cooperativa** de segundo grado, actuó como representante de la **Cooperativa** respectiva, a su vez presidida por el Consejero, y, por consiguiente, la responsabilidad solidaria por los actos realizados por ellos debe alcanzar a la **Cooperativa** representada por cada Consejero-se examinan conjuntamente, por su unidad de planteamiento, y se desestiman porque carecen manifiestamente de fundamento, habida cuenta de que la acción de responsabilidad determinada en el artículo 65.2 de la Ley General de **Cooperativas** se refiere a “los actos de los miembros del Consejo Rector”, sin que la circunstancia de que los mismos hayan sido nombrados en cuanto representantes de la **Cooperativa** de primer grado implique la extensión de la responsabilidad que se pretende en los motivos, pues, según el artículo 148.3 de este texto legal, “el elegido actuara como si lo hubiera sido en su propio nombre”, y, en este ámbito, su responsabilidad es personal por los daños que cause, pero no se extiende a la **Cooperativa** de primer grado.

TERCERO.- El motivo tercero de este recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por transgresión del artículo 19 de la Ley General de **Cooperativas**, puesto que, según reprocha, la sentencia de la Audiencia ha absuelto a miembros del Consejo Rector a causa de que no han sido inscritos sus cargos en el Registro de **Cooperativas**, sin embargo la inscripción de los cargos de Administradores, atribuidos a los miembros del Consejo Rector de una

**Cooperativa**, no tiene efectos constitutivos y, en consecuencia, para saber quienes formaban parte del órgano de administración de la demandada no era preciso atender a la inscripción registral, sino al nombramiento de los mismos verificado en Asamblea General- se desestima por las razones que se dicen seguidamente.

El motivo se refiere a la absolución de don Á.M.B.L., explicada en el fundamento de derecho quinto de la sentencia de instancia, donde, en síntesis, se indica que la causa de tal pronunciamiento se debe a que, desde la última renovación del Consejo Rector, producida en el año 1992, no consta anotado otro acuerdo, ni existe prueba que acredite variación en su composición y que, en cualquier caso, frente a terceros, los nombramientos no surten efectos sino desde la fecha de su inscripción en el Registro de **Cooperativas**.

De un lado, la sentencia recurrida contiene una apreciación probatoria y, de otro, no afirma que la inscripción de los miembros del Consejo Rector tenga efectos constitutivos, sino que sólo hace mención a la fecha de la misma respecto a la producción de consecuencias respecto a terceros.

En verdad, la parte recurrente pretende sustituir la apreciación probatoria realizada por el Tribunal de apelación por la suya propia, pero, según reiterada doctrina jurisprudencial, de ociosa cita, tal pretensión es inadecuada dada la naturaleza extraordinaria de la casación, pues volver sobre el "factum" de una sentencia para lograr su modificación, salvo circunstancias singulares no concurrentes en este caso, transformaría este recurso en una tercera instancia.

CUARTO.- El motivo cuarto de este recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por inaplicación del artículo 57.2 de la Ley General de **Cooperativas**, debido a que, según censura, la sentencia de apelación no ha considerado la imposibilidad de eximir a ningún codemandado de responsabilidad por el hecho de su renuncia al cargo de miembro del Consejo Rector de la **Cooperativa** deudora, mientras no conste acreditada la admisión de la misma- se desestima por razones de técnica casacional, ante su falta de claridad y precisión, al no señalarse siquiera la persona o personas a las que se alude.

En efecto, el motivo no hace mención a don J.A.G., don A.P.B. y don J.I.C.D., respecto a los cuales la sentencia recurrida rechaza la efectividad de los ceses que alegaron; tampoco a don J.L.S., pues su situación era ajena a la renuncia o cese, y se relacionaba con su no pertenencia al Consejo Rector; no se refiere a don V.L.E., ya que su absolución en primera instancia no fue impugnada; ni a don Á.M.B.L., cuyo nombramiento para el Consejo Rector no consta por inscripción en el Registro de **Cooperativas**, ni por otra prueba practicada en las actuaciones.

QUINTO.- El motivo primero del recurso promovido por don J.A.G. y otros -al amparo del artículo 1692.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por quebrantamiento del artículo 156 de este ordenamiento, por efecto de que, según aduce, la sentencia recurrida no ha desaprobado la indebida acumulación de acciones que los actores ejercitan contra los demandados, pues lo único que aquellos tienen en común frente a éstos es que en su día suministraron mercancías a la **"COOPERATIVA AGROPECUARIA PROVINCIAL"**, sin que las acciones nazcan de un mismo título, ni se funden en la misma causa de pedir- se desestima en base a lo que se expone acto continuo.

La conexión causal mencionada en el citado artículo 156 ha de ser reconducida a los fundamentos de hecho manifestados por la parte en cuanto definen el acaecimiento básico de la pretensión (STS de 7 de diciembre de 1987); en el supuesto del debate, se reclama por varios acreedores una obligación de pago nacida de un contrato de compraventa en forma de suministro contra el deudor principal y los deudores solidarios, y, por la existencia del vínculo de solidaridad, deviene adecuado el ejercicio unitario de la pretensión; las acciones acumuladas por los actores contra los demandados se fundan en la misma causa de pedir, es decir, en la falta de pago por la demandada principal y en la supuesta pasividad de los miembros del Consejo Rector por no instar el oportuno procedimiento concursal y proceder el cierre de las instalaciones de la **Cooperativa**.



*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

El motivo se cobija en el artículo 1692.2 de la Ley Rituaria, cuyo apartado se refiere a la incompetencia o inadecuación de procedimiento, y no guarda relación con la vulneración denunciada, que debió tener cobertura en el apartado 3º, inciso segundo, de dicho precepto, el cual requiere como presupuesto que, con la infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales, se haya producido indefensión a la parte, lo que no sucede en ese caso.

No obstante la incorrecta formulación procesal del motivo, con seguimiento de la línea jurisprudencial sentada en supuestos similares, se ha entrado en el examen de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO.- El motivo segundo de este recurso, al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que, según manifiesta, la sentencia impugnada ha aplicado indebidamente el principio "iura novit curia" con violación del artículo 524 de la Ley Rituaria, ya que, según acusa, la sentencia recurrida no ha valorado la total falta de identificación en la demanda de las acciones ejercitadas, lo que ha limitado los principios de contradicción y defensa- se desestima porque en la demanda se han identificado convenientemente los dos tipos de acciones ejercitadas: la relativa al cumplimiento de la obligación de pago por la "**COOPERATIVA AGROPECUARIA PROVINCIAL**", y la concerniente a la acción directa de responsabilidad contra sus Administradores, de modo que el motivo carece manifiestamente de fundamento.

SÉPTIMO.- El motivo tercero de este recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción del artículo 65.2 de la Ley General de **Cooperativas** y de la doctrina jurisprudencial aplicable, ya que, según acusa, la sentencia de instancia ha manifestado que el impago de las mercancías por parte de la deudora principal a sus proveedores tiene causa directa en no haberse instado por los miembros del Consejo Rector el oportuno procedimiento concursal, con la presencia de nexo causal entre dicha conducta y el daño producido, sin embargo dicho impago no se ha producido por la conducta omisiva de los miembros del equipo directivo, sino por la crisis económica que impedía hacer frente a las deudas con terceros- se desestima porque, en general, la conducta de los miembros del Consejo Rector adolece de graves anomalías en el cumplimiento de sus obligaciones como administradores, puestas de manifiesto en la sentencia recurrida, sin que los exonere la circunstancia de que se trata "de agricultores, miembros además de una **Cooperativa** de base, personas poco acostumbradas a la actividad comercial o mercantil propiamente dicha, que acuden a las reuniones periódicamente, sin actuar en el día a día de la **Cooperativa**, con más voluntad que otra cosa y sin posibilidad, muchas veces, de conocer el funcionamiento real de la entidad, funcionamiento llevado a cabo por Directores o Gerentes comerciales en los que se delegaban las funciones", como se expone en el motivo, pues lo cierto es que no actuaron con la mas elemental prudencia exigida a un administrador y han procedido sin mas al cierre de la sociedad en octubre de 1992, a entregar la maquinaria a una **Cooperativa** asociada, a la extinción de contratos con doce trabajadores, a quienes abonaron indemnizaciones y liquidaciones, y a dimitir, cuando, por conocer la existencia de la precaria situación económica y el fracaso de su plan para solucionarla, debían haber instado el procedimiento concursal correspondiente, y la omisión de esta medida ha perturbado el derecho de los acreedores para lograr el pago de sus créditos.

OCTAVO.- La desestimación de todos los motivos de ambos recursos produce la de éstos en su integridad con las preceptivas secuelas determinadas en el artículo 1715.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto a las costas.»

**\*Sentencia de 18 de junio de 2002 (Civil). R.A. 5224/2002; R. Tol 202974****Resumen**

*Asamblea General. Nulidad. Valor jurídico del acta de la asamblea. Las actas de una cooperativa no tienen la consideración de documentos privados a los efectos del artículo 1228 CC.*

*No toda infracción legal entraña la nulidad del acto. El acuerdo en el que han participado personas sin la condición de socios y sin acreditar la representación no es nulo porque la irregularidad apreciada no tiene incidencia en la formación de la voluntad del órgano, carece de virtualidad suficiente para generar una nulidad de pleno derecho:*

*a) Es práctica habitual que a las asambleas generales de una cooperativa de viviendas, el socio sea representado por su cónyuge sin que para ello se exija delegación escrita del voto.*

*b) Los acuerdos se adoptaron por mayoría abrumadora, de forma que si se restaran los votos controvertidos no se modificaría el resultado de la votación.*

**Fundamentos de Derecho**

«PRIMERO.- La “SOCIEDAD **COOPERATIVA** LIMITADA DE VIVIENDAS PREVICÁCERES” demandó por los tramites del juicio declarativo de menor cuantía a don F.M.N., a cuyo proceso, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Cáceres, fue acumulado otro del Juzgado de Primera Instancia número 4 de la misma localidad, iniciado por don A.S.M. y don F.M.N., con las respectivas peticiones que se detallan en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

La cuestión litigiosa se centra principalmente, de una parte, en la reclamación de la cantidad derivada de la liquidación provisional al 31 de diciembre de 1993, a favor de la actora y en contra de don F.M.N. como socio integrante de la **Cooperativa** por adquisición de una vivienda unifamiliar, y de otra, en la solicitud de nulidad de los acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria de 17 de octubre de 1994, que se solicitó en la segunda demanda, en base a la votación de personas sin la condición de socios y que no acreditaron la representación, y por haberse adoptado acuerdos contrarios a la ley.

El Juzgado acogió la primera demanda y rechazó la segunda, y su sentencia fue confirmada en grado de apelación por la de la Audiencia.

Don A.S.M. y don F.M.N. han interpuesto recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia por los motivos que se examinan a continuación.

SEGUNDO.- El motivo primero del recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción del artículo 1228 del Código Civil, por cuanto que, según acusa, la sentencia impugnada ha vulnerado la regla de valoración jurídica de las actas de las **Cooperativas**, que tienen la condición de registros o documentos privados- se desestima porque los asientos, registros y papeles privados, a los que se refiere aquel precepto para restringir su eficacia demostrativa, son los de índole estrictamente particular o “domésticos”, formados unilateralmente por cualquier persona, y sólo para sí, sin intención recepticia para destinatario alguno, con lo que quedan excluidas las actas de que se trata, habida cuenta de que son ajenas a dicha singularidad, aparte de que el artículo 90.1 c) de la Ley 3/1987, General de **Cooperativas**, establece la obligación legal de estas entidades de llevar el Libro de Actas de la Asamblea General.

TERCERO.- El motivo segundo del recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por transgresión de los artículos 1228, 1249 y 1253 del Código Civil, ya que, según denuncia, la sentencia de instancia ha quebrantado la regla de valoración de las actas de las **Cooperativas**, que tienen la consideración de documentos privados, y las referentes a la admisión y apreciación de las presunciones como medio probatorio- se desestima por razones de técnica casacional, en consideración a que no cabe mezclar en un mismo motivo preceptos dispares, como

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

son los relativos a la prueba de los asientos, escritos y papeles privados contra quién los ha escrito (artículo 1228) y a las presunciones (artículos 1249 y 1253).

CUARTO.- El motivo tercero del recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por vulneración de los artículos 46.1, párrafo segundo, y 48.2 de la Ley General de **Cooperativas**, 6.3 del Código Civil, y de la doctrina jurisprudencial que cita con indicación a este precepto, puesto que, según censura, la sentencia de la Audiencia no ha tenido en cuenta la inclusión como socios asistentes de tres personas carentes de esa condición en la relación caligráfica en el margen derecho de la primera hoja del acta de la Asamblea de 17 de octubre de 1994, sin que tampoco acreditaran su representación, lo que contraviene las referidas normas imperativas de aquella Ley- se desestima por las razones que se dicen acto continuo.

Esta Sala tiene declarado, con relación al alcance del artículo 6.3 del Código Civil, que el precepto se limita a formular un principio jurídico de gran generalidad que debe ser interpretado, no con criterio rígido, sino flexible, por lo que no cabe admitir que toda disconformidad con una Ley cualquiera haya de llevar siempre consigo la sanción extrema de nulidad, y que el artículo 6.3 no puede aplicarse indiscriminadamente como determinante de la nulidad, sino que ha lugar a clasificar los actos contrarios a la ley en tres distintos grupos: 1) Aquellos cuya nulidad se funda en un precepto específico y terminante de la Ley que así lo imponga, siendo obvio que la nulidad ha de decretarse entonces, incluso de oficio; 2) Actos contrarios a la Ley, en los que ésta ordene, a pesar de ello, su validez, la cual, en cuyo caso, se reconocerá a estos actos "contra legem"; y 3) Actos que contraríen o falten a algún precepto legal, sin que éste formule declaración alguna expresa sobre su nulidad o validez, respecto a los cuales el Juzgador debe extremar su prudencia, tras analizar la índole y finalidad de la norma legal contrariada y la naturaleza, móviles, circunstancias y efectos previsibles de los actos realizados, para concluir con la declaración de la validez del acto, pese a la infracción legal, si la levedad del caso así lo permite o aconseja, o la sanción de la nulidad si concurren transcendentales razones que patenten al acto como gravemente contrario a la Ley, la moral o el orden público (SSTS de 28 de julio de 1986, 17 de octubre de 1987 y 29 de octubre de 1990).

La valoración de las infracciones legales imputadas por la parte recurrente debe incluirse dentro del grupo tercero de los indicados en el párrafo precedente.

En este espacio, procede indicar que el artículo 48.1, párrafo segundo, de la Ley General de **Cooperativas** admite la posibilidad de que el socio sea representado en las Asambleas de las **cooperativas** de vivienda por su cónyuge, y que, como se ha manifestado en el fundamento de derecho anterior, dicha representación constituía práctica habitual en la "SOCIEDAD **COOPERATIVA** LIMITADA DE VIVIENDAS PREVICÁCERES" sin que para ello se exigiera delegación escrita del voto, como asimismo que los acuerdos fueron adoptados en la Asamblea de 17 de octubre de 1994 por mayoría abrumadora, de manera que, aun si se restara del total de los votos los emitidos por las tres personas que se dice no son socios, el resultado de las votaciones no sería modificado.

Por ello, el hecho de haber tenido como asistentes de la indicada Asamblea a socios que no debieron serlo, constituye una irregularidad sin incidencia en la formación de la voluntad del órgano colegiado y, por consiguiente, según la línea jurisprudencial antes manifestada, carece de virtualidad suficiente para generar una nulidad de pleno derecho de su constitución.

Por último, la doctrina contenida en las sentencias de esta Sala que se indican en el motivo no es de aplicación para la resolución de este litigio.

QUINTO.- El motivo cuarto del recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por quebrantamiento de la doctrina jurisprudencial de los actos propios y de la establecida respecto a que la validez de una junta no depende de su resultado, sino de su legal constitución, pues, según reprocha, la sentencia de apelación expone que "puede añadirse a mayor abunda-

miento, a falta de una patente y flagrante violación del precepto legal (artículo 48 Ley **Cooperativas**), que la actitud de dichos apelantes, que no olvidemos fueron Presidente e Interventor de dicha **Cooperativa**, durante bastante tiempo del discurrir vital de la misma, hecho admitido y acreditado por la propia confesión judicial de los mismos (...), iría frontalmente en contra de la doctrina de los actos propios, cuando exigen, respecto de la Asamblea de 17 de octubre de 1994, requisitos formales que no han requerido, exigido, ni denunciado respecto a otras Asambleas en las que se ha ido reflejando también la vida de la **Cooperativa** (...), y baste para ello reseñar por su importancia a efectos de la aplicación de dicha doctrina de los actos propios, que además de ser una práctica habitual, en el devenir histórico de dicha **Cooperativa**, que las esposas de los socios representen a éstos en la Asamblea, sin hacerse mención expresa en forma de dicha delegación, en principio admitida por la Ley y los Estatutos, por ejemplo en la Asamblea de 20 de diciembre de 1993 (...) que concurre, el apelante don F.M.N., se produce esa circunstancia (...), respecto al menos dos socios, sin que, por dicho litigante, se pusiera reparo alguno o se impugnase la misma Asamblea, y con respecto de otras irregularidades fijadas en la demanda acumulada, formulada por los Sres. S. y M. (...), para solicitar la nulidad de la Asamblea de 17 de octubre de 1994, tratadas de pasada y sin mucha convicción por el Letrado de los apelantes en el acto de la vista, valga sentar que incluso siendo el Sr. S.M. Presidente de la **Cooperativa** y el Sr. M.N. Interventor, la aprobación de las actas de las sesiones anteriores se realizaba en la forma que ahora se impugna por los apelantes por contraria a la Ley (...)", y con este razonamiento vulnera la doctrina jurisprudencial indicada- se desestima porque nos encontramos ante un argumento "obiter dicta" o a mayor abundamiento, excluido del objeto del recurso de casación (entre otras, SSTs de 4 de marzo de 1993 y 24 de diciembre de 1994), que solo lo constituyen los fundamentos predeterminantes del fallo o que conduzcan de modo inmediato a él.

SEXTO.- El motivo quinto del recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por violación de los artículos 1225, 1218, párrafo segundo, 1281, párrafo primero, 1228, 1249 y 1253 del Código Civil, debido a que, según aduce, la sentencia recurrida ha incurrido en error de derecho, tanto al haber conculcado la regla de valoración jurídica del contrato privado firmado entre la **Cooperativa** y don F.M.N., como la de los otros suscritos entre la **Cooperativa** y la empresa constructora "AESAS"; asimismo, las de las actas de la **Cooperativa**, la propia escritura de adquisición de vivienda a don F.M.N., las de constitución y rectificación del préstamo hipotecario suscrito por la **Cooperativa** para la primera fase de 38 viviendas; y, por último, las reglas referentes a la admisión y apreciación de las presunciones- se desestima, al igual que el segundo, por méritos de técnica casacional, toda vez que, como tiene declarado esta Sala en reiteradas sentencias, de ociosa cita, no cabe acumular en un mismo motivo la vulneración de preceptos dispares, al originar confusión e imposibilidad de conocer con exactitud la infracción legal y su alcance para poder juzgar.

SÉPTIMO.- El motivo sexto del recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción de los artículos 42.2, 81.2, 52.2, 1.3 de la Ley General de **Cooperativas**- se desestima por las razones que se dicen seguidamente.

Se plantean varias cuestiones en el motivo.

A. Sobre infracción por aplicación indebida del artículo 42.2 de la Ley General de **Cooperativas**. Se reprocha que el resumen individual provisional de don F.M.N. a 31 de diciembre de 1993, que arroja un saldo a favor de la **Cooperativa** de 4.676.506 pesetas, aprobado en Asamblea de 17 de octubre de 1994, ha sido elaborado sin respetar los criterios aprobados en la Asamblea de 20 de diciembre de 1993.

La sentencia del Juzgado, asumida íntegramente por la de la Audiencia, considera "suficientemente acreditada dicha suma de la abundante prueba documental y en consecuencia los hechos

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

constitutivos de la pretensión, los cuales en absoluto han sido desvirtuados por prueba en contrario, máxime cuando, no obstante haber sido impugnadas por el Sr. M., no se ha practicado, por no haberse propuesto prueba pericial contable que evidenciara el error de los resúmenes individuales y provisionales practicados y aprobados por Asamblea General de la **Cooperativa**", de manera que no encontramos ante un tema relativo a la soberanía del Juzgador de instancia respecto a la apreciación probatoria, que no es susceptible de revisión casacional.

B.- Sobre la inaplicación de los artículos 81.2 y 52.2 1º de la Ley General de **Cooperativas**. Se censura que la sentencia recurrida ha incurrido en error de derecho al no valorar debidamente el documento privado y anexo de fecha 31 de enero de 1989, suscrito entre la **Cooperativa** y don F.M.N., regulador de sus respectivos derechos y obligaciones en torno a la parcela y vivienda, lo que debió provocar la nulidad del acuerdo del punto 3º del orden del día de la Asamblea de 17 de octubre de 1994.

La sentencia de primera instancia, aceptada totalmente por la de apelación como antes se precisó, declara que "en el tercer punto del orden del día se van exponiendo y aprobando concepto por concepto desde la constitución y promoción hasta los gastos generales, todos ellos aprobados por unanimidad; acuerdos que devinieron firmes al no ser impugnados por ningún socio, ni por el demandado y no obstante pretende ahora impugnar cada una de aquellas partidas o conceptos, cuando es lo cierto que son firmes. Pues bien, teniendo en cuenta los criterios expuestos y los libros contables de la **Cooperativa** en la Asamblea General de fecha 17 de octubre de 1994, y una vez cuantificadas de forma provisional e individual las cantidades que correspondía abonar a cada uno de los socios, se aprueba por mayoría los llamados resúmenes individuales, y se acuerda reclamar su importe a los socios deudores; siendo los acuerdos en aquella adoptados ajustados a derecho como antes se dijo, y en consecuencia vinculantes para la totalidad de sus miembros como previene el artículo 42.2 de la Ley General de **Cooperativas**", cuya argumentación es aceptada por esta Sala.

Por demás, los documentos de que se trata han sido impugnados por la **Cooperativa** por estar extendidos y firmados exclusivamente por los propios recurrentes y no constar copia de los mismos en los archivos de aquella, sin que se haya propuesto prueba alguna tendente a su advección por los interesados.

3. Sobre la infracción del artículo 1.3 de la Ley General de **Cooperativas**, el cual establece que "las **cooperativas** se ajustarán en su estructura y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza **Cooperativa** Internacional en los términos establecidos por la presente Ley", y la doctrina jurisprudencial que lo interpreta. Se aduce que, por encontrarse don F.M.N. en una situación específica en la **Cooperativa** -consistente en su pertenencia a una fase ulterior a la de las primeras 38 viviendas; la verificación de su vivienda con un proyecto específico, mas tardío en el tiempo y con presupuestos económicos diferentes; y todo ello, con base en el primitivo contrato celebrado entre dicho recurrente y la entidad y en el ulterior otorgamiento de escritura, sin suscribir, tampoco subrogarse, ni cancelar préstamo hipotecario alguno- se quebranta el principio de igualdad si se le obliga a pagar los gastos financieros y las partidas de las que no fue beneficiario.

Se introduce aquí una cuestión nueva, no aducida por las partes en sus escritos alegatorios, que no es susceptible de conocimiento en casación.

OCTAVO.- La desestimación del recurso produce las preceptivas secuelas determinadas en el artículo 1715.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto a las costas y a la pérdida del depósito constituido.»

**\* Sentencia de 19 de junio de 2002 (Cont.-admvo). R.A. 8204/2002; R.Tol. 204098****Ponente:** Rodolfo Soto Vazquez.**Resumen**

*Cooperativa de Trabajo Asociado. Entidades sin animo de lucro. Denegación de subvención para la realización de programas de reinserción de drogodependientes. Procede la denegación al no acreditar la Cooperativa demandante de la subvención el requisito de ser entidad sin ánimo de lucro y tener por finalidad institucional las actividades asistenciales exigidas en la normativa reguladora de la subvenciones solicitadas.*

**Fundamentos de Derecho**

«PRIMERO.- (...)

SEGUNDO.- (...) de ninguna manera se desprende del texto de la OM que los requisitos y condiciones exigidos para el otorgamiento de la subvención aludida se hallen en contradicción con los RR.DD., en aplicación de los cuales se dictó. Ni tampoco se argumenta siquiera en ese sentido por parte de la recurrente, que se limita a desarrollar el contenido de estos últimos y a tratar de demostrar que en la Cooperativa de Trabajo Asociado solicitante, sí concurre el requisito de ser una entidad carente de finalidad lucrativa que exige el artículo 2º del R.D. de 17 de febrero de 1.989 y reproduce literalmente -según su propia expresión- la OM de 19 de febrero de 1.992. Evidentemente esa reproducción literal, que la recurrente reconoce, es incompatible con la acusación de que la OM vulnera el principio de jerarquía normativa con respecto al R.D., y tampoco se intenta ofrecer una explicación coherente a lo largo del motivo que pudiese poner de manifiesto esa contradicción entre ambas disposiciones.

TERCERO.- Con el mismo amparo (nuevamente el artículo 95.1.4º) se alega en los otros dos motivos la aplicación indebida del requisito del apartado c) del artículo 2º del R.D. 195/89, de 17 de febrero (motivo segundo), y del apartado d) del mismo artículo (motivo tercero), que respectivamente hacen referencia a las necesarias condiciones de "carecer de fines de lucro la entidad solicitante" y "tener como fines institucionales primordiales la realización de las actividades enumeradas en el artículo 3º", referidas estos últimos a la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales desarrollados por la Cruz Roja, otras Organizaciones no gubernamentales o Entidades sociales sin fines de lucro, siempre que vayan dirigidos, entre otros sujetos, a ancianos, disminuidos físicos o síquicos, personas incapacitadas para el trabajo, drogodependientes, marginados, o bien a llevar a cabo cualesquiera actividades de solidaridad social, en todo caso para cubrir necesidades sociales de interés general.

Dada la íntima relación que guardan entre sí el contenido y desarrollo argumental de estos dos motivos, se considera conveniente su estudio simultáneo.

Ha de precisarse ante todo que la exigencia de cumplir con los requisitos de los apartados c) y d) que han quedado citados, es conjunta e inescindible, y así lo declara específicamente el artículo 2º del R.D. de 17 de febrero de 1.989, básico en la materia, y reproduce la OM de 19 de febrero de 1.992.

CUARTO.- La Sentencia recurrida hace suyos los razonamientos de la Resolución del Subsecretario de Asuntos Sociales de 20 de enero de 1.993, que denegó la subvención basándose en un doble argumento: a) que la finalidad principal de la **Cooperativas** de Trabajo Asociado es la de proporcionar puestos de trabajo a los socios para producir en común bienes y servicios, realizando auténticas actividades empresariales con imputación de los resultados económicos a sus socios; b) que no tienen como fin institucional primordial la realización de alguna de las actividades recogidas en la OM de convocatoria y en el artículo 3º del R.D. de 1.989, aun cuando puedan desa-

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

rollar una actividad económica en beneficio de las colectividades que se encuentren en situaciones mencionadas en dicho artículo. Y todavía se añade una afirmación más taxativa: la de que sería ir contra la misma esencia y naturaleza de lo que es una Cooperativa de Trabajo Asociado admitir la tesis de la actora de que el principio de autonomía inherente a tales asociaciones les confiere flexibilidad para autorregular sus relaciones internas, desvirtuando su auténtica naturaleza, concluyéndose que, o bien se trata de una Cooperativa de Trabajo Asociado -caso en que ha de atribuírsele necesariamente un ánimo de lucro-, o bien se trata de una institución distinta, que no es el caso.

Las aseveraciones contenidas en el segundo motivo del recurso de casación en torno a la naturaleza no lucrativa de "Femarec, S.C.C.L." en particular, y de muchas otras entidades cooperativas en general, se basan en la inscripción de las mismas como entidades de carácter social en el Registro creado como consecuencia del Decreto de Ordenación de los Servicios Sociales de Cataluña de 29 de enero de 1.987, cuyo artículo 22 exige que para ello se reúna, entre otros, el requisito de carecer de finalidad lucrativa y dedicarse a la prestación de servicios sociales. A ello se une el especial reconocimiento que les otorga el artículo 129.2 de la Constitución, y la realidad social que demanda el que haya de estarse a los Estatutos particulares de las Cooperativas para apreciar si en el caso concreto se trata o no de una asociación sin ánimo de lucro, y si su finalidad institucional responde a las exigencias del R.D. de 17 de febrero de 1.989.

Conviene destacar aquí, que el desarrollo de las alegaciones contenidas en los escritos de demanda y conclusiones, y también en los motivos de casación, pone de manifiesto bien a las claras que la razón fundamental que motiva la interposición del recurso contencioso en este caso, no es tanto la concreta resolución ahora impugnada como la sistemática denegación de este tipo de ayudas a las Cooperativas de Trabajo Asociado que ha venido produciéndose, al parecer, por estimar la Administración que su naturaleza es incompatible con la de asociaciones sin ánimo de lucro y con la de una finalidad institucional referida a los supuestos del artículo 3º del R.D. de 17 de febrero de 1.989. Naturalmente que ello no ha de ser obstáculo para atenernos en la resolución del recurso planteado a la cuestión concretamente examinada y a la concurrencia o ausencia de las condiciones requeridas para obtener la subvención en la Cooperativa demandante.

QUINTO.- Doctrinalmente hablando no ha sido pacífica la postura mantenida en torno a la auténtica naturaleza de las sociedades cooperativas, habiéndose polemizado incluso sobre su carácter civil o mercantil. Sin embargo, el artículo 1º de la Ley de 2 de abril de 1.987, que es la aplicable al caso de autos, no deja demasiadas dudas acerca de su encuadre dentro de las asociaciones de tipo empresarial, al considerarlas integradas por personas que tienen necesidades e intereses socio-económicos comunes, para cuya satisfacción y al servicio de la comunidad desarrollan actividades precisamente de esa misma naturaleza empresarial; si a ello se añade que se imputan a los socios los resultados económicos de su actividad cooperativizada (artículos 1º, 84 b) y 85) una vez atendidos los fondos comunitarios, así como las constantes alusiones en el mismo sentido contenidas en la exposición de motivos de la Ley, y la referencia del apartado 2 del mismo artículo 1º a la posibilidad de que pueda ser organizada y desarrollada por una sociedad de esta clase cualquier tipo de actividad económica, esa primera impresión parece afirmarse de manera indiscutible. Y todavía es más explícito en el sentido aludido el artículo 1º del Texto Refundido aprobado por Decreto-Legislativo de 10 de febrero de 1.992 en Cataluña, cuando se refiere "al desarrollo de una actividad empresarial de base colectiva" como una de las notas características de este tipo de asociaciones.

No sería obstáculo a semejante apreciación la mayor ambigüedad conceptual que parece desprenderse de la definición de las Cooperativas de Trabajo Asociado, como entidades que a través de su trabajo se proponen proporcionar a sus miembros puestos de trabajo para producir bienes y servicios a favor de terceros, porque la peculiaridad que ello pueda suponer no desvirtúa

su inclusión en el concepto general de "sociedad cooperativa" delineado en la forma ya mencionada, tanto en la Ley de 2 de abril de 1.987, como en el Texto Refundido de Cataluña.

No obstante, la tajante afirmación contenida en el último fundamento jurídico de la sentencia recurrida requiere una matización derivada del principio de flexibilidad que puede imperar en la autorregulación de las sociedades cooperativas, y que ha venido a ser consagrado explícitamente por la Disposición Adicional 1ª de la nueva Ley de 16 de julio de 1.999 que regula la materia. Ciertamente que se trata de una norma promulgada posteriormente al planteamiento del caso ahora debatido; pero la posibilidad que contempla reviste más los caracteres de un reconocimiento de la realidad preexistente, que de una novedad introductoria, y en todo caso constituye un elemento a tener en cuenta en cualquier resolución que pueda pronunciarse en torno a la posibilidad de considerar a determinadas entidades cooperativas como carentes de ánimo de lucro.

En dicha Disposición Adicional se admite que puedan ser calificadas como sociedades cooperativas carentes de ánimo de lucro (y ello a pesar de mantener el concepto definitorio del artículo 1º) las que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, así como aquellas que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de cualesquiera personas que sufran cualquier clase de exclusión social, siempre que en sus Estatutos consten determinadas previsiones, entre las que figuran la de que no puedan ser distribuidos entre sus socios los resultados económicos del ejercicio social.

Consiguientemente, no cabe sostener que la autorregulación en la determinación de la finalidad a perseguir como objeto de la actividad cooperativa no puede conducir a la constitución de entidades de esta clase que no persigan una finalidad lucrativa y que se propongan realizar actividades de interés social incluíble dentro de las previsiones del R.D. de 17 de febrero de 1.989, debiendo ser corregida la doctrina contraria mantenida en la sentencia recurrida.

SEXO.- La conclusión anterior carece sin embargo de valor casacional, puesto que es consecuencia de la rectificación de un pronunciamiento efectuado a mayor abundamiento y que no resulta decisivo para resolver el tema planteado en el procedimiento.

La sentencia de instancia considera acertadamente que la Cooperativa demandante de la subvención no ha acreditado el requisito de ser entidad sin ánimo de lucro y tener por finalidad institucional la realización de alguna de las actividades recogidas en el artículo 3º del R.D. tantas veces citado, mencionando expresamente que tampoco ha quedado demostrado que invierta los beneficios obtenidos en alguna de ellas, ni que tenga por fin primordial la realización de actividades asistenciales. Y así resulta igualmente de los mismos autos (al menos en lo que "Femarec. S.C.C.L." se refiere), no constando siquiera que figure inscrita en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos Sociales del Departamento de Bienestar Social de Cataluña como entidad comprendida en las reguladas por el Decreto de 29 de enero de 1.987 mencionado en la demanda. Sentada esta conclusión, y desde el momento en que ha sido declarado inadmisibile el recurso relativo a la subvención solicitada por "Complements del Vallés", los motivos considerados decaen y la casación intentada ha de ser totalmente desestimada.

SEPTIMO.- Es obligada la imposición de costas en este trámite (artículo 102.3).»

### **\* Sentencia de 17 de julio de 2002 (Cont.-admvo). R.Tol. 213155**

Ponente: Jaime Rouanet Moscardo

#### **Resumen**

*Cooperativa de crédito. Impuesto de sociedades. Liquidación ejercicio 1979. Intereses o retribuciones a los socios cooperativistas por sus aportaciones al capital social. Deducción procedente*



*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

*en la base. Previsión expresa en el Estatuto de Cooperativas de 1969: pervivencia tras la promulgación de la Ley 61/1978 del IS: previsiones ulteriores en la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.*

*La subsistencia de la aludida consideración de gasto fiscalmente deducible de los intereses abonados a los socios de la Cooperativa por sus aportaciones al capital social, es consecuencia lógica de su propia naturaleza, que la Ley del Impuesto de 1978 no pudo cambiar. Estos intereses no son expresión de beneficio alguno de la entidad, nada tienen que ver con el resultado, próspero o adverso, de la misma, no significan, por tanto, retribución ninguna con cargo a beneficios como sucede con los accionistas en las sociedades anónimas, en que el devengo de dividendos depende de los beneficios y es variable y proporcional al número de acciones que se posean. El cooperativista, en suma, no tiene derecho a una participación en las ganancias de la Cooperativa por sus aportaciones al capital social, sino que, simplemente, percibe por ellas un interés desvinculado de los posibles beneficios de aquélla.*

*Deducción, también, como gasto, de las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio (antes, también, al Fondo de Educación y Obras Sociales).*

### **Fundamentos de Derecho**

«PRIMERO.- El primer problema fundamental a resolver en este recurso, tal y como se plantea en el único motivo de casación articulado por la representación del Estado, se centra en determinar si, tras la Ley del Impuesto sobre Sociedades 61/1978, de 27 de Diciembre, y hasta la Ley de 19 de Diciembre de 1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, los intereses devengados por los cooperativistas por sus aportaciones al capital de la entidad podían ser conceptuados como gasto deducible.

A este respecto, es necesario tener en cuenta que el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 9 de Mayo de 1969, en su art. 14.l.b), determinó que "...tendrán igualmente la consideración de gasto los intereses abonados a los socios por las aportaciones realizadas a las respectivas cooperativas conforme a lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de 11 de Noviembre de 1943 —el viejo Reglamento de Cooperación—, siempre que el tipo de interés no [excediera] del normal del dinero", precepto este que encontró su reflejo en la Ley General de Cooperativas de 19 de Diciembre de 1974, Ley 52/1974, que, en su art. 17, párrafo 4º, estableció que "entre los gastos a deducir de cada ejercicio económico para la determinación de los excedentes netos se incluirán los gastos permitidos por la legislación y, en todo caso, los intereses debidos a las aportaciones de los socios". Igualmente la Ley General de Cooperativas 3/1987, de 2 de Abril, preceptuó, en su art. 76, que los Estatutos de las Cooperativas determinarían si las aportaciones desembolsadas al capital social devengaban o no intereses. Y más adelante, en su art. 83, prescribía que "se consideraban como gastos para fijar el excedente neto o, en su caso, las pérdidas del ejercicio económico... c) los intereses devengados por los socios y por los asociados, por sus aportaciones al capital social...".

Por su parte, el art. 14.a) de la precitada Ley del Impuesto sobre Sociedades aquí aplicable —la de 1978, se entiende—, que es el precepto que la representación del Estado da por infringido, considera partida no deducible "las cantidades destinadas a retribuir directa o indirectamente el capital propio, cualquiera que sea su denominación".

SEGUNDO.- Del juego de todos los preceptos acabados de transcribir en el fundamento que precede se desprende ya la necesidad de responder afirmativamente al planteamiento inicial, es decir, a que la retribución a los socios de las cooperativas por sus aportaciones al capital social seguía teniendo la consideración de gasto deducible en la determinación de la base del Impuesto de Sociedades no obstante la norma contenida en el antecitado art. 14 de la Ley de este Impuesto de 1978 que la representación del Estado da por infringido en su único motivo casacional.

En efecto. Aparte de que la “Caja Rural Credicop, S. Coop. de Crédito Ltda.”, aquí recurrida, al formular la liquidación por Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio de 1979, que es la cuestionada en este proceso, había fijado un interés aplicable a las aportaciones notablemente inferior al normal del dinero —única limitación establecida por el art. 14.b) del Estatuto Fiscal mencionado de 9 de Mayo de 1969—, hay que partir del importante criterio interpretativo que representa la Ley General de Cooperativas 3/1987, cuando separa y diferencia dos aspectos esenciales para resolver el dilema planteado: por una parte, los intereses sobre el capital aportado, que, conforme se ha visto, tienen la consideración de gasto deducible y cuya retribución depende únicamente de la aportación efectuada —art. 83.1.c)— y, por otro lado, la retribución de los excedentes, que se distribuye con referencia a las operaciones, actividades o servicios realizados para la cooperación, pero que no se hace nunca en función de las aportaciones del cooperativista al capital social y que no pueden tener, en consecuencia, el mismo tratamiento fiscal —arts. 84 y 85—.

Además, la subsistencia de la aludida consideración de gasto fiscalmente deducible de los intereses abonados a los socios de la Cooperativa por sus aportaciones al capital social, es consecuencia lógica de su propia naturaleza, que la Ley del Impuesto de 1978 no pudo cambiar. Estos intereses no son expresión de beneficio alguno de la entidad, nada tienen que ver con el resultado, próspero o adverso, de la misma, no significan, por tanto, retribución ninguna con cargo a beneficios como sucede con los accionistas en las sociedades anónimas, en que el devengo de dividendos depende de los beneficios y es variable y proporcional al número de acciones que se posean. El cooperativista, en suma, no tiene derecho a una participación en las ganancias de la Cooperativa por sus aportaciones al capital social, sino que, simplemente, percibe por ellas un interés desvinculado de los posibles beneficios de aquélla. Buena prueba de ello es que el mismo precepto —el art. 14 de la Ley 61/78—, en su apartado c) y cuando se trata de las cantidades que se distribuyan entre los socios a cuenta de sus beneficios y del exceso de valor asignado en cuentas a los suministros o prestaciones sobre su valor corriente, prevé específicamente su no consideración como partida deducible, a diferencia de lo que ocurre con el tan repetido concepto de abono de intereses por aportaciones al capital, respecto del que ninguna previsión de exclusión expresa existe en tal sentido.

Por otra parte, si solo se excluye, en el apartado acabado de examinar y de la consideración de gasto deducible, el exceso de valor asignado en cuentas sobre el valor corriente respecto de suministros y prestaciones de los cooperativistas -de donde, “a sensu contrario”, sí será gasto deducible el valor corriente de tales prestaciones o suministros-, no hay por qué utilizar otro criterio en relación a los intereses abonados por las aportaciones de los socios al capital si estos intereses no exceden, conforme aquí sucede, del interés normal del dinero.

En consecuencia, por las expuestas razones de lógica jurídica, debe mantenerse la subsistencia de la calificación que a los intereses en cuestión daba el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 1969, que no quedó afectado, en este extremo, por la Ley del Impuesto sobre Sociedades de 1978 entonces vigente.

TERCERO.- Pero hay otros argumentos legales que avalan la conclusión anteriormente sentada. Además de la ya examinada calificación como gastos para fijar el excedente neto o, en su caso, las pérdidas del ejercicio económico, que la Ley General de Cooperativas de 1987 —art. 83— atribuía a los intereses devengados por los socios y por los asociados por sus aportaciones al capital social, la propia Ley del Impuesto sobre Sociedades aquí aplicable, en su Disposición Transitoria 4ª.1, establecía la obligación del Gobierno de remitir a las Cortes un proyecto de Ley sobre régimen fiscal de las Cooperativas antes del 31 de Diciembre de 1979, lo que supone el reconocimiento de su singularidad en el aspecto fiscal. En otro orden de ideas, y aunque por su rango no podía ser determinante de la vigencia de un precepto legal, la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

Febrero de 1980, que fue dictada, precisamente, para adaptar el régimen fiscal de las cooperativas a la Ley 61/1978, alude al Estatuto Fiscal de 1969 en su apartado 1, dándolo por vigente. Por último, la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, prevé también, como gasto deducible, art. 18.3, los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social, siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España, incrementado en tres y cinco puntos, respectivamente, según se trate de socios o asociados. Aun cuando esta Ley no era, por su fecha, aplicable al caso de autos, no puede desconocerse su valor interpretativo acerca del tema de la subsistencia del Estatuto de 1969, máxime cuando su Disposición Final Primera deroga expresamente —“en particular”, dice textualmente— el precitado Estatuto, con lo que vino a corroborar que hasta esa fecha estaba en vigor. Ciertamente, pues, sería contrario a toda lógica mantener, concurriendo en el presente caso los datos y circunstancias anteriormente analizados, que hubo un interregno entre la Ley del Impuesto sobre las Sociedades de 1978 y la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas de 1990 en que los intereses aquí considerados dejaron de tener la significación fiscal de gasto deducible para después recuperarla plenamente sin ninguna razón que permitiera avalar tan espectacular cambio de criterio.

Este es el criterio adoptado, de forma reiterada por esta Sala y Sección, en Sentencias, entre otras, de 20 de marzo y 11 de julio de 1998, 31 de julio de 2000 y 22 de mayo y 3 de noviembre de 2001.

CUARTO.- A la misma conclusión ha de llegarse en relación con las dotaciones destinadas obligatoriamente al Fondo de Educación y Obras Sociales y al actual Fondo de Reserva legal.

En efecto, y como correctamente se expone y analiza en la sentencia aquí recurrida, dicho Fondo de Reserva legal venía ya establecido, con carácter obligatorio, en la Ley de Cooperativas de 2 de enero de 1942 (artículo 19), el cual debía ascender -en el caso de Cooperativas de Crédito-, junto con el de Educación y Obras Sociales, como mínimo, al 30% de los rendimientos líquidos de cada ejercicio (artículo 44), para posteriormente pasar a la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas (artículo 17 de la misma y 42 de su Reglamento de 1978), que exigía la constitución obligatoria tanto de un Fondo de Reserva (“El Fondo de Reserva, destinado a la consolidación y garantía de la cooperativa, se constituirá con el 15%, al menos, de los excedentes netos de cada ejercicio económico”) como de un Fondo de Educación y Obras Sociales, disponiendo expresamente el artículo 72 del citado Texto legal que “las referencias de las normas tributarias al Fondo de Obras Sociales se entenderán hechas a los Fondos sociales y obligatorios previstos en esta Ley” (también el artículo 13 del Reglamento de 1978), por lo que, si el artículo 14 del Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 1969 (norma vigente y aplicable en el ejercicio de autos) acogía, como uno de los gastos deducibles de la base imponible, las cantidades que se hubieran invertido en los fines del Fondo de Obras Sociales, PARECE EVIDENTE que, dada, de un lado, la equiparación hecha por la Ley General de Cooperativas de 1974 entre el Fondo de Obras Sociales y el Fondo de Reserva, y, de otra parte, la naturaleza obligatoria de este último Fondo, DEBE ADMITIRSE como deducible la dotación efectuada al mismo, siempre y cuando no exceda de los límites establecidos por estas normas.

Es más, la interpretación acabada de exponer se ha visto corroborada por el artículo 16 de la Ley 20/1990, sobre el Régimen General de las Cooperativas, que en su número 5 acoge expresamente la deducción en la base imponible de la parte de los resultados que se destinen obligatoriamente al “Fondo de Reserva Obligatorio”, aunque limitada al 50%, lo que implica, de nuevo, que la deducción ya estaba permitida, viniendo la nueva Ley 20/1990, no a reconocerla, sino a limitar su deducción a la mitad de las cantidades aportadas.

Esta es asimismo la solución arbitrada por esta Sala y Sección en su sentencia de 3 de noviembre de 2001, recaída en el recurso de casación número 1940/1996, en el que también ha sido parte recurrida la citada Caja Rural Credicoop, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada.

Por otra parte, dada la rotundidad de las argumentaciones de fondo acabadas de exponer, y la ambigüedad de los elementos de juicio utilizados por la Caja Rural recurrida para concretar (al amparo de los artículos 93.2.b y 50 y 51 de la LJCA -versión del año 1992-) la cuantía de la pretensión objeto de controversia, es obvio que no sólo resulta superflua sino, en especial, invariable la causa de inadmisibilidad que, por razón de la cuantía, ha aducido la citada entidad recurrida.

QUINTO.- Procediendo, por tanto, desestimar el presente recurso de casación, deben imponerse las costas causadas en el mismo, por imperativo legal, a la parte recurrente, a tenor de lo al respecto prescrito en el artículo 102.3 de la LJCA (versión del año 1992).»

### **\* Sentencia de 26 de julio de 2002 (Cont.-admvo).**

Ponente: Juan Antonio Xiol Rios

#### **Resumen**

*Cooperativa Agraria. Seguridad Social: periodo octubre-diciembre 1986. Es aplicable el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a los trabajadores que prestan los servicios por cuenta ajena en los trabajos de manipulado y envasado de cítricos que se recogen con carácter exclusivo de las explotaciones agrícolas de los socios de las Cooperativas Agrarias, en lugar del Sistema Especial de Manipulado y Envasado de Frutas y Hortalizas.*

*La Ley 55/1999, de 29 de diciembre, no aplicable al caso, habilita al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para extender la inclusión en el Régimen General a los trabajadores dedicados a las actividades de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización de otros productos hortofrutícolas.*

#### **Fundamentos de Derecho**

«PRIMERO.- El recurso de casación para la unificación de doctrina que enjuicamos se interpone por Sociedad Cooperativa San Isidro Labrador contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional el 29 de abril de 1992, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa San Isidro Labrador, contra las resoluciones dictadas por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Valencia de 1 de abril de 1987 y por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 8 de marzo de 1988 que confirman el Acta de la Inspección por la que se comprobaba que la empresa no había dado de alta ni cotizado en el Régimen General de la Seguridad Social a los setenta y dos trabajadores del almacén de manipulado y envasado de cítricos en el periodo de octubre a diciembre de 1986 y se le liquidaba por cuotas por el periodo indicado, incluido recargos, la cantidad de 4.404.340 pesetas, calificando la falta de ingreso dentro del plazo de la parte de la cuota descontada a los trabajadores como infracción muy grave en grado mínimo de acuerdo con el artículo 4.1.3 a) del Decreto 2892/1970, de 12 de septiembre, e imponiendo una multa ponderando las circunstancias concurrentes a tenor del artículo 5 del Decreto. (...)

CUARTO. - Para justificar la contradicción que exigen estos preceptos se invocan las sentencias de esta Sala de 14 de diciembre de 1988, 11 de abril de 1991, 5 de noviembre de 1990 y 28 de abril de 1992.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

Alega la parte recurrente que la sentencia impugnada está en contradicción con las sentencias del Tribunal Supremo citadas, que se han dictado en supuestos idénticos, ya que se trataba de la impugnación de liquidaciones por deudas con la Seguridad Social en las que se ventilaba la procedencia de aplicar el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a los trabajadores que prestan los servicios por cuenta ajena en los trabajos de manipulado y envasado de cítricos que se recogen con carácter exclusivo de las explotaciones agrícolas de los socios de las Cooperativas Agrarias, en lugar del Sistema Especial de Manipulado y Envasado de Frutas y Hortalizas como se pretende por la Administración.

QUINTO. - El examen de las sentencias citadas como de contraste pone de manifiesto, en efecto, la existencia de una doctrina consolidada en esta Sala en relación con la procedencia de incluir a los trabajadores que prestan los servicios por cuenta ajena en los trabajos de manipulado y envasado de cítricos que se recogen con carácter exclusivo de las explotaciones agrícolas de los socios de las Cooperativas Agrarias en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

El abogado del Estado argumenta que no concurre la identidad de pretensiones que la Ley exige, pues no se ha acreditado que las operaciones de manipulado y envasado recaigan únicamente sobre los frutos y productos obtenidos directamente en las explotaciones agrícolas correspondientes a los miembros de la Cooperativa recurrente.

Este posible elemento de diferenciación, sin embargo, no puede ser considerado. En la instancia no se debatió directamente acerca de tal cuestión. Las alegaciones contenidas en la contestación a la demanda acerca del carácter no agrícola de la actividad fueron contestadas en el escrito de conclusiones aludiendo a los fines exclusivamente agrícolas y ceñidos al beneficio de los socios agricultores de la Cooperativa. La sentencia impugnada, al considerar como única razón para excluir el Régimen Especial Agrario el hecho de que el manipulado y envasado de los cítricos se realiza por trabajadores contratados ajenos a la Cooperativa, y que la actividad en sí no tenía naturaleza agrícola, por implicar un número de horas superior al autorizado en proporción a las labores agrícolas realizadas directamente por los trabajadores, no pone en cuestión que dichos productos procedan de las explotaciones correspondientes a los socios.

Debe tenerse, pues, por acreditada la identidad de las pretensiones resueltas contradictoriamente. Con ello se abre paso al recurso de casación para la unificación de doctrina y resulta procedente examinar el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. - En virtud del principio de unidad de doctrina, reconocido por abundante jurisprudencia, el cual integra, como reconoce la jurisprudencia constitucional, uno de los aspectos del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, procede estimar el recurso interpuesto y casar la sentencia de instancia.

SÉPTIMO. - En sentencias de este Tribunal (entre otras, además de las citadas como de contraste, las de 30 de noviembre de 1988, 3 de diciembre de 1991 y 26 de noviembre de 1996) en supuestos similares al ahora examinado, se determinó que los trabajos complementarios como los de autos están comprendidos en las «labores agrarias contempladas en el Decreto 3772/1972, de 23 diciembre, del Reglamento General, del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social», pues dicho Reglamento considera labores agrarias las dirigidas a la obtención directa de frutos y productos agrícolas, forestales y pecuarios, y también, entre otras, las de primera transformación que constituyen un proceso simple que modificando las características del fruto lo convierten en útil para el consumo o en susceptible de otro tratamiento, siendo requisito indispensable para considerar dichas actividades como agrarias que recaigan exclusivamente sobre frutos y productos obtenidos directamente en las explotaciones cuyos titulares realicen las indicadas operaciones individualmente o en común, mediante cualquier clase de agrupación, incluidas las que adopten la forma de cooperativa o grupo sindical.

OCTAVO. - Señala la jurisprudencia citada que la regulación establecida en la Orden de 3 mayo 1971 se circunscribe a empresarios individuales o colectivos ajenos a la producción de frutos y productos. El supuesto examinado es distinto, pues los socios-cooperativistas realizan las operaciones indicadas auxiliándose de trabajadores que colaboran en operaciones posteriores, como son la de manipulación y envasado, subsumibles en el concepto de labores complementarias de primera transformación conforme al Reglamento y, por ende, susceptibles de ser calificadas como labores agrarias encuadrables en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

NOVENO. - La circunstancia de que los trabajadores lo sean por cuenta ajena no comporta el incumplimiento del artículo 8.3 del Reglamento de 23 de diciembre de 1972, que exige que las operaciones complementarias sean realizadas por quienes también han obtenido directamente los frutos, ha sido considerado aplicable a los trabajadores que pudieran contratar, que debieron ser englobados en el Régimen Especial Agrario, como la Cooperativa entendió.

En consecuencia, procede incluir a los trabajadores de la Cooperativa actora en el Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria y dicha conclusión no puede modificarse por el hecho de que los agricultores realicen individualmente las tareas de producción y más tarde las continúen asociados en una cooperativa y auxiliados por trabajadores contratados, pues se trata de un único proceso productivo que, sin interrupción, transformación o modificación se realiza por los agricultores asociados en Cooperativas para la realización de las tareas complementarias con el fin de facilitarlas, reducir costes y defender mejor los intereses de los productores, respecto a sus propios productos y fines reconocidos en la legislación sobre cooperativas.

DÉCIMO.- No obstante lo expuesto, sí interesa señalar, aunque la disposición que se va a indicar no sea aplicable al supuesto que se examina, que la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha modificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de dicha Ley, el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en el sentido de incluir una nueva disposición adicional vigesimonovena, conforme a la cual estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores que realicen las operaciones de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano, sin que las labores acabadas de indicar tengan la consideración de labores agrarias. Asimismo en el apartado 4 del referido artículo 22 se dispone que se habilite al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para extender lo antes indicado a los trabajadores dedicados a las actividades de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización de otros productos hortofrutícolas.

UNDÉCIMO. - Sin desconocer la existencia de resoluciones contradictorias sobre la cuestión discutida, este criterio ya fue mantenido en las sentencias de la antigua Sala Cuarta de 14 de abril de 1978 y 15 de abril de 1978 y en la sentencia de la antigua Sala Sexta de 9 de abril de 1981.

DUODÉCIMO. - Según el artículo 102-a.6 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa si la sentencia declara que ha lugar al recurso, casará y anulará la impugnada y resolverá el debate planteado con pronunciamientos ajustados a Derecho, modificando las declaraciones contenidas y las situaciones creadas por la sentencia impugnada.

Procede, casada la sentencia impugnada y de conformidad con lo razonado, estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Sr. Carbonell Martínez, en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa San Isidro Labrador, contra las resoluciones dictadas por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Valencia de 1 de abril de 1987 y por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 8 de marzo de 1988 sobre liquidación de cuotas e imposición de sanción por falta de afiliación y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social correspondiente a setenta y dos trabajadores del almacén de manipulado y envasado de cítricos en el periodo de octubre a diciembre de 1986; anular dichas resoluciones por ser contrarias a Derecho;

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

y declarar el derecho de la Cooperativa recurrente a que los trabajadores afectados sean incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante el periodo considerado en dichas resoluciones.

(...)

**\* Sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Cont.-admvo). R.Tol. 213272**

**Ponente:** Pascual Sala Sanchez

**Resumen**

*Cooperativas de servicios. Fiscal. Impuesto sobre el Valor Añadido. Interpretación de la exención sobre prestaciones de servicios efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, etc. No concurren los requisitos exigidos en la Cooperativa de servicio recurrente.*

**Nota**

Véase en el mismo sentido Sentencia de 14 de junio de 2003 (Cont.-admvo.), R. Tol. 294387, reproducida más abajo.

**Antecedentes**

El acuerdo del Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Asturias, de fecha 27 de Marzo de 1991, reconoce a efectos de la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido el carácter de entidad social a la SOCIEDAD COOPERTIVA SERVICIOS Y AYUDA FAMILIAR "MARGEN".

El Abogado de Estado en representación de la Administración General del Estado interpuso recurso contencioso administrativo contra el citado Acuerdo. La Sala de esta Jurisdicción en Oviedo, Sección Segunda, con fecha 30 de Mayo de 1997 dictó Sentencia estimando el recurso.

Contra la anterior sentencia, la representación procesal de la Sociedad Cooperativa de Servicios y Ayuda Familiar "Margen" presento recurso de casación.

**Fundamentos de Derecho**

«PRIMERO.- (...).

SEGUNDO.- (...) circunscrito el problema a dilucidar (...) si al adoptar el acuerdo declarativo del derecho a disfrutar de la exención en el IVA (...) la Administración había incidido en infracción legal, ha de advertirse que, aun cuando, ciertamente, la sentencia de instancia no delimitó nominativamente la naturaleza de la actividad para la que la Sociedad Cooperativa recurrente había solicitado la exención en el IVA, también es cierto que, en el escrito formulando el recurso de casación, la Cooperativa "Margen" alude constantemente (...) a la naturaleza o carácter de la actividad para la que fué interesada la exención y a su carencia de finalidad lucrativa, pero sin delimitarla específicamente dentro del elenco de actividades constitutivas de su objeto que aparecen descritas en sus Estatutos, cosa que, dando por supuesta esa carencia, tampoco hizo en su escrito de contestación a la demanda de lesividad producida en la instancia. Sin embargo, resulta claro, por el mismo tenor de los razonamientos de la sentencia y de la posición impugnatoria de la recurrente, que aquella —la sentencia— parte, como presupuesto, de la actividad total de la sociedad peticionaria de la exención, esto es, no solo de la actividad relativa a la prestación de servicios de asistencia social a la tercera edad o similares, sino del conjunto de las que componen su objeto social, y que

ésta —la entidad— lo hace solo desde la perspectiva, que admite expresamente, de que, dentro de su objeto, pueden discriminarse actividades de naturaleza lucrativa —que nunca podrían, por eso mismo, beneficiarse de exención alguna con apoyo en los preceptos reglamentarios del IVA antes invocados— y otras de diferente carácter, a las que convendría su catalogación como actividades de ayuda, atención y asistencia sociales, estas sí susceptibles de considerarse comprendidas dentro del ámbito de la exención. De ahí que la apelación al contenido de los Estatutos sea poco menos que insoslayable, incluso desde la perspectiva de la propia recurrente, y de ahí también que sea necesario rechazar la conclusión de ésta de tener por inoperante al respecto ese contenido estatutario y, particularmente, la remisión al art. 57 de los referidos Estatutos que expresamente hace la sentencia en su F.J. 3º para llegar a la conclusión de que “Margen” no carecía, en sus actividades, de la tan repetida finalidad lucrativa.

TERCERO.- Dicho lo anterior, la Sala debe destacar que la inicial petición de la Sociedad Cooperativa a la Administración de Hacienda de Avilés —la formulada en escrito de 13 de Diciembre de 1990— se limitó a aducir que se dedicaba a obras de interés social y no tenía ánimo de lucro, por lo que cumplía los requisitos señalados en los arts. 13.1.12 (nº 8º, como después aducirá) y 14 del Reglamento del IVA. A esta petición recayó resolución denegatoria de la Delegación de Hacienda de 10 de Enero de 1991. La segunda, formulada con ocasión del recurso de reposición interpuesto contra dicha resolución, fechado el 31 de Enero siguiente, aplicaba que “la actividad de la cooperativa [era], única y exclusivamente, dar un servicio social, que consiste en la ayuda familiar a las personas mayores necesitadas” y que “la única fuente de ingresos son las cantidades que les pagan los Ayuntamientos por estos servicios” (sic), por lo que “como señala el art. 13º.1.8 (no 12, como al principio adujo) del Reglamento del Impuesto... pensamos que la Cooperativa está exenta” (así, con clara alusión a la entidad en su conjunto y no a una de sus actividades).

Resulta obvio, pues, que, en principio, la solicitud de exención estaba referida a Sociedad Cooperativa como tal y no a una de sus actividades particularizadas y que la sentencia recurrida llegó a la conclusión de su falta de finalidad lucrativa en función de las previsiones contenidas en el precitado art. 57 de los Estatutos en punto a la imputación al Fondo de Reserva Obligatorio de los resultados favorables del ejercicio económico y a la posibilidad de aplicación que tiene la Asamblea General de los excedentes que resulten disponibles. Aun cuando en la sentencia se da por supuesto, sin mayor explicación, que esas reglas revelan la finalidad lucrativa de la entidad es lo cierto que tal conclusión encuentra su apoyo, principalmente, en las normas sobre cuantificación de los resultados favorables a imputar en cuestión de trabajo realizado para la cooperativa por los trabajadores asalariados contratados por la misma, que prevén, aparte la deducción de los conceptos consistentes en plusvalías que hubieran podido obtenerse en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado, o en actividades extracooperativas ajenas a sus fines específicos, o por inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa, una imputación proporcional al trabajo desarrollado por los “socios trabajadores” y por los “trabajadores asalariados”, cuantificándose dicho trabajo, respectivamente, por la suma total de los anticipos laborales devengados por los socios trabajadores y la suma total de los salarios devengados por los trabajadores asalariados.

En tales condiciones, pues, no puede tacharse de ilógica, incongruente o disparatada la conclusión a que llega la sentencia de instancia cuando afirma que todo ello “apunta a la realización de actividades que producen un beneficio en interés de sus propios asociados”. Si a ello se une, como ya fué destacado en la demanda de lesividad —aunque no lo recoja la sentencia—, que el art. 4º de los mencionados Estatutos contempla, además de actividades de clara naturaleza asistencial (atención domiciliaria a ancianos, enfermos, disminuidos físicos y psíquicos, así como a sus hogares y familias, y en general a cuantos precisen ayuda y cuanto pudiera guardar relación con la ayuda,



*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

atención y asistencia de carácter social), otras que responden, con toda propiedad, al concepto de actividad económica lucrativa (servicios de limpieza de oficinas, industrias, entidades, domicilios, etc., así como servicios generales de decoración, adecentamiento y adecuación de cualquier clase de local o instalaciones, tanto interiores como exteriores), la conclusión acabada de destacar resulta de todo punto insoslayable.

En suma, sí, como la propia recurrente reconoce, la cuestión de la falta de finalidad lucrativa es una cuestión de hecho, que requiere una prueba específica, y si la sentencia recurrida llega, en virtud de un proceso totalmente lógico, a la apreciación de la inexistencia de tal falta, se está en presencia de una conclusión no susceptible de ser combatida mediante un recurso de casación, que supone, precisamente, por su naturaleza y finalidad, el respeto a la concreción de hechos y valoración de pruebas y datos a que hubiera llegado el juzgador de instancia.

CUARTO.- Pero es que hay más. Conforme se ha apuntado con anterioridad, el recurso aparece hábilmente articulado sobre la base de que es el objeto al que se destina la exención, y no la entidad, el que debe carecer de ánimo o finalidad lucrativa para que deba reconocerse una exención en el IVA sobre la base de los dos preceptos reglamentarios al principio señalados, por cierto reproducidos a la letra en los arts. 20.Uno.8º y Tres de la vigente Ley del IVA de 28 de Diciembre de 1992 y 6º de su Reglamento de 29 de Diciembre de 1992, y no es así.

Además de que resulta revelador que en la petición inicial de la Cooperativa recurrente se pretendiera el reconocimiento de la exención sobre la base del art. 13.1.12º (prestaciones de servicios y entregas de bienes efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, etc.), la exención venía referida, en el nº 8º del mismo precepto reglamentario, a prestaciones de servicios de asistencia social (entre los que figuraban, y siguen figurando, los de asistencia a la tercera edad y a minusválidos físicos o mentales) "efectuadas por entidades por entidades de Derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social", considerándose tales, según el art. 14 del propio Reglamento, aquellas —o aquellos— que, entre otros requisitos aquí no cuestionados, "[carecieran] de finalidad lucrativa y [dedicaran] los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza", a cuyo fin, dichas entidades o establecimientos deberían solicitar "el reconocimiento de su condición de la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción esté situado su domicilio social", exigencia asimismo mantenida por el art. 6º del vigente y antecitado Reglamento del IVA. Es decir, para que la exención pueda tener total efectividad, se precisaba —y sigue precisándose— que se tratase, o se trate, de prestaciones de servicios típicos de asistencia social, o, lo que es lo mismo, de prestación de alguno de los servicios señalados como tales en la propia disposición, pero no solo eso, sino que el servicio, en cuanto aquí interesa, estuviera —o esté— prestado por entidades o establecimientos privados de carácter social, carácter este que había —y ha— de obtener la entidad o establecimiento de que se trate de la propia Hacienda en función, entre otras exigencias que no hacen ahora al caso, de su carencia —referida a la entidad globalmente considerada, no a alguna de sus actividades— de finalidad lucrativa.

En consecuencia, sí, por lo ya razonado, no cabía reconocer a la Sociedad Cooperativa de Servicios y Ayuda Familiar "Margen" el carácter de entidad o establecimiento de carácter social, el acuerdo inicialmente impugnado de la Delegación de Hacienda de 27 de Marzo de 1991, que reconoció su exención en el IVA, aunque pudiera conjeturarse —que no se puede, dados sus propios términos y lo ya argumentado— que ese reconocimiento venía solo referido a la prestación de servicios de carácter social por dicha Cooperativa y no a los de diferente naturaleza, fué un acuerdo y un reconocimiento de exención adoptado fuera de los cauces legalmente establecidos y, por ende, susceptible de ser anulado mediante el oportuno proceso de lesividad.

QUINTO.- Por las razones expuestas, se está en el caso de desestimar el recurso, con la obligada imposición de costas que deriva del mandato contenido en el art. 102.3 de la Ley Jurisdiccional aquí aplicable.»

**\*Sentencia de 1 de octubre de 2002 (Civil). R.A. 8497/2002**

**Resumen**

*Cooperativas de viviendas. Solicitud de anulación de adjudicaciones de viviendas en fraude de acreedores. Caducidad de la acción rescisoria (art. 1299-1º C.c.) y, por tanto, desestimación de la pretensión de indemnización. En la determinación del dies a quo para el cómputo del plazo de caducidad debe tenerse en cuenta la fecha en que mediante escritura pública se verificó la adjudicación por sorteo de la viviendas y se entregaron las llaves. La insolvencia de la cooperativa fue conocida antes de que se produjera el embargo infructuoso o se inscribieran las transmisiones en el registro de la Propiedad.*

**\* Sentencia de 24 de octubre de 2002 (Civil). R.A. 8972/2002; R.Tol 225578**

**Ponente:** Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

**Resumen**

*Cooperativa de Trabajo Asociado. Expulsión de socio. Competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la impugnación de los acuerdos de expulsión de los socios de una cooperativa de trabajo asociado.*

**Fundamentos de Derecho**

«PRIMERO.- Por razones de lógica procesal es procedente el estudio conjunto de los dos motivos alegados por la parte recurrente en el actual recurso de casación, ambos los fundamenta en el artículo 1.692-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que en la sentencia recurrida, según dicha parte, se han infringido el artículo 9-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 125-3 de la Ley 3/1987, de 2 de abril -primer motivo-, así como dicho artículo 125-3, en concreto, de dicha Ley de **Cooperativas** -segundo-.

Estos motivos conjuntamente estudiados deben ser desestimados.

La cuestión a dirimir en la presente contienda judicial, es la determinación del orden jurisdiccional que ha de entender de la misma, para su resolución. En otras palabras cual es el cauce jurisdiccional por el cual debe transcurrir el actual proceso.

Pues bien, el núcleo del tema está constituido, por la pretensión de un socio de una determinada **cooperativa** de trabajo asociado, de anular el acuerdo de la misma, por el que se determinaba la expulsión de dicho socio trabajador -ahora parte recurrente-.

Y sobre ello hay que determinar tajantemente que el orden jurisdiccional adecuado es el laboral; y así se infiere de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, que dice que las cuestiones contenciosas que se susciten entre las **Cooperativas** de Trabajo Asociado y el socio trabajador, se someterán a la jurisdicción del orden social y por el procedimiento especial que determina el artículo 126 de dicha Ley. Precepto cuya interpretación no cabe lugar a dudas, sin que se pueda tener en cuenta la deletérea distinción, que arguye la parte recurrente, en base a una actuación extra cooperativista, esta, inadmisibles dentro del entorno normativo de una **Cooperativa** de trabajo Asociado.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

Y así se especifica en la sentencia de esta Sala de 14 de mayo de 1.994, que determina la base legal antedicha, como fundamento del conocimiento y resolución por parte del orden jurisdiccional social, de la impugnación de los acuerdos de expulsión de los socios de una **cooperativa** de trabajo asociado.»

**\* Sentencia de 28 de octubre de 2002 (Civil). R.A. 9185/2002; R.Tol 225606**

**Ponente:** Pedro González Poveda.

**Resumen**

*Cooperativa de viviendas: obligación de los socios cooperativista de responder de las deudas sociales mancomunadamente.*

**Fundamentos de Derecho**

«(...)

Segundo.- El segundo de los motivos denuncia incongruencia en la sentencia recurrida, con infracción del art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; de la argumentación del motivo se desprende que la incongruencia denunciada se hace consistir en que “nada dice la sentencia sobre si la Cooperativa de Viviendas Don Quijote de Ciudad Real tiene o no bienes, no se pronuncia sobre su solvencia o insolvencia y claro está no condena a los socios cooperativistas ni nos dicen cuales sean ni quienes sean esos socios, ni los condena por partes iguales ni siquiera si coinciden los socios cooperativistas o no con los socios demandados”.

En la demanda inicial, la parte actora solicitaba los siguientes pronunciamientos: 1º.- Se condene a la Cooperativa de Viviendas D. Quijote de Ciudad Real a pagar a Agromán Empresa Constructora, S.A., la cantidad de 20.405.447 pesetas y careciendo esta de bienes condene a cada uno de los socios cooperativistas y a sus respectivos cónyuges demandados a satisfacer a Agromán Empresa Constructora, S.A., la veintitresava parte de esa cantidad, esto es 887.193 pesetas, así como la participación indivisa que a cada uno de ellos les corresponde en el local comercial descrito en los documentos aportados, algunas de cuyas participaciones han sido ya objeto de adjudicación en pago por los cooperativistas no demandados. 2º.- Subsidiariamente y en el supuesto de que no se considere la anterior petición condene, por carecer de bienes la Cooperativa de Viviendas Don Quijote de Ciudad Real, a los socios cooperativistas y sus respectivos cónyuges demandados a pagar a Agromán Empresa Constructora, S.A., las cantidades que se especifican en el hecho séptimo de esta demanda, como cifras que adeudan a la Cooperativa de Viviendas D. Quijote de Ciudad Real, en concepto de aportación de las obras de las viviendas que les fueron adjudicadas del edificio señalado con los números 7, 9 y 11 de la calle XXX de Ciudad Real, promocionado por la fase 4ª, de la Cooperativa o en su caso con las cantidades que procedan por tal concepto, así como las participaciones indivisas del local comercial del inmueble.

La sentencia de primera instancia condena a la Cooperativa de Viviendas D. Quijote a que abone a la actora la cantidad reclamada en la demanda “y para caso de insolvencia de aquélla” condena a las personas que relaciona al pago de las cantidades que se refiere el hecho séptimo de la demanda; este pronunciamiento fue confirmado por la sentencia de apelación ahora recurrida.

Para la resolución del motivo ha de tenerse en cuenta que en la demanda inicial se ejercitan dos acciones distintas; una, para exigir responsabilidad a los socios cooperativistas demandados por las deudas sociales, de acuerdo con la normativa que rige las cooperativas; otra, subrogatoria, fundada en los arts. 1111 y 1911 del Código Civil. La primera de esas acciones se concreta en el primero de los fundamentos del suplico de la demanda; la segunda, la acción subrogatoria, tiene su reflejo en el segundo de los pedimentos, formulados con carácter subsidiario del primero.

El fallo de la sentencia recurrida, confirmatoria de la de primera instancia, y su fundamentación jurídica ponen de manifiesto que la acción, de las dos ejercitadas, que resulta acogida es la primera, de ahí que no exista incongruencia alguna en el hecho de que la Sala "a quo" no se pronuncie sobre la solvencia o insolvencia de la Cooperativa demandada como deudora principal; al ser condenados los socios cooperativistas demandados como responsables subsidiarios, la solvencia o insolvencia del deudor principal, que dará o no lugar a la efectiva responsabilidad subsidiaria declarada, habrá de ser establecida en ejecución de sentencia, no siendo necesario que sobre ello se pronuncie la sentencia recurrida. En este sentido, la sentencia recurrida no puede ser tachada de incongruente.

Si incurre, por el contrario, la sentencia "a quo" en incongruencia cuando condena a los codeemandados al pago de las cantidades establecidas para cada uno de ellos en el hecho séptimo de la demanda; estimada la acción ejercitada en reclamación de las deudas sociales a los cooperativistas demandados a que se refiere el pedimento primero del suplico de la demanda, es improcedente la condena de aquéllos al pago de las cantidades a que se refiere la pretensión segunda ejercitada con carácter subsidiario de la anterior; se da, por tanto, una incongruencia "extra petita" al concederse algo distinto de lo pedido. En este aspecto procede la estimación del motivo con la consecuencia de casar y anular la sentencia recurrida, en lo que se refiere a la condena de los socios codeemandados que deberán ser condenados a satisfacer, subsidiariamente, la cantidad total reclamada en forma mancomunada, es decir, satisfaciendo cada uno de ellos la cantidad de 887.193 pesetas.

(...)

Cuarto.- Por referirse a la valoración probatoria, ha de examinarse seguidamente el motivo quinto en que se denuncia infracción del art. 1218 del Código Civil. En el motivo se ataca la declaración que hace la sentencia de instancia de que los demandados eran socios de la Cooperativa Don Quijote, siendo así que los mismos fueron compradores de los pisos, unos a la propia Cooperativa, otros, a otros propietarios que se los vendieron.

La sentencia recurrida ya pone de manifiesto que ese planteamiento, en cuanto a que alguno de los demandados había adquirido su piso, no de la Cooperativa, sino de otros propietarios, se hace por primera vez en la alzada. Se trata por tanto de una cuestión nueva, no planteada en la contestación a la demanda en la que los demandados dicen haber comprado sus pisos a la Cooperativa.

En el recurso se dice que lo en él sostenido "está probado en autos en donde constan tales escrituras" (se refiere a las de adquisición de los pisos). A este respecto, dice la sentencia recurrida (fundamento jurídico tercero) que "resulta además definitiva la prueba practicada a instancia de los propios codeemandados relativa al testimonio de lo actuado en el procedimiento número 1009/1987 del Juzgado número seis de los de Madrid en el que deducida la misma pretensión ahora entablada se dictó sentencia que no entró en el fondo del asunto al estimar la incompetencia territorial planteada, proponiéndose allí como prueba la copia de la escritura de adquisición de su piso por uno de los demandados, al indicarse ser la de todos iguales, y siendo así que tal escritura (folios 725 y ss) lo es de adjudicación de la vivienda y de 1/56 parte del local allí identificado, siendo ello clara muestra del carácter cooperativista de los demandados recurrentes"; lo transcrito evidencia, y así se constata del examen por esta Sala de los autos, que sólo se ha aportado la copia de la escritura de adquisición de uno de los codeemandados, aunque esto no tiene mayor transcendencia; asimismo se pone de manifiesto que la Sala de instancia no ha desconocido la fuerza probatoria de esa copia de escritura sino que, en su función hermenéutica del negocio jurídico en ella documentado ha establecido el carácter con que los demandados estuvieron en los respectivos documentos notariales; es decir, se está ante un problema de interpretación que debió de ser planteado ante esta Sala con invocación de las normas recogidas en los arts. 1281 y siguientes del Código Civil. En razón a lo expuesto, decae el motivo.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

La desestimación del motivo quinto lleva necesariamente al rechazo del motivo cuarto en que se alega infracción del art. 1257 del Código Civil en el que se argumenta que el contrato de ejecución de obra concertado entre la actora y la Cooperativa codemandada no les vincula puesto que los codemandados no eran socios cooperativistas de ésta. Declarado, sin que ello resulte alterado en este recurso, el carácter de socios cooperativistas de los codemandados impide puedan ser considerados terceros frente a los actos y contratos realizados en nombre de la cooperativa; basta acudir al art. 4 de la Ley General de Cooperativas 52/1974, de 19 de diciembre, aplicable a este litigio por razones cronológicas, en el se establece la forma en que los socios han de responder por las obligaciones sociales, responsabilidad que carecería de fundamento si los socios fuesen terceros respecto a esas obligaciones sociales.

Quinto.- La estimación del motivo segundo del recurso determina la casación y anulación de la sentencia recurrida y la revocación de la de primera instancia en los términos que resultan del fundamento jurídico segundo de esta resolución.»

**\* Sentencia de 9 de diciembre de 2002 (Civil). R.Tol. 229112**

**Ponente:** José Almagro Nosete.

**Resumen**

*Cooperativa de viviendas. Asamblea General: nulidad de acuerdos por haber participado activamente en dicha Asamblea, con emisión de voto, persona no socia que había perdido tal condición al transmitir su participación en la cooperativa al vender su vivienda.*

**Fundamentos de Derecho**

«PRIMERO.- El primer motivo del recurso (artículo 1.692-4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil antigua) bajo una rúbrica excesivamente genérica e inapropiada, por ello, casacionalmente (infracción del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate) agrupa, en concreto, con indebida mezcolanza, infracciones de los artículos 33, 132, 37 y Disposición Transitoria Primera de la Ley General de Cooperativas; artículos 1.254 y concordantes, especialmente, 1.255, 1.256 y 1.278 del Código civil (en cuanto a la eficacia de los contratos), en relación con los artículos 7, 8 y 33 de los Estatutos y jurisprudencia que supone aplicable. Para entender el alcance de la impugnación es preciso establecer, conforme a la sentencia recurrida, que declara la nulidad de la convocatoria y constitución de la Asamblea, celebrada el 18 de febrero de 1992, de la Sociedad de Cooperativa "XXX" y nulos, por ende, los acuerdos adoptados en dicha Asamblea, que el elemento causal de tal decisión fue la pérdida anterior de la condición de socio por quien detentaba la cualidad de Presidente de la Junta rectora y Presidente de la Cooperativa. Argumenta la sentencia que el artículo 27 de los Estatutos de referida entidad, establece que la elección de Presidente y otros cargos directivos será, necesariamente, entre los socios y acordada en Junta General, lo que implica que al haber perdido aquella su condición de socio en el año 1987 no podía ser elegida, ni podía tomar parte en la Asamblea ni podía concurrir a la misma, ni emitir su voto. Precisamente razona aplicando el artículo 7 de los dichos Estatutos y tomando en consideración que Doña C.C.M. había perdido la condición de socio por haber transmitido en el año 1.987 su participación en la referida cooperativa puesto que, con arreglo a lo establecido en dicha norma estatutaria, "la transmisión por actos intervivos podrá hacerse de forma parcial o total determinando ésta última la pérdida de la condición de socio".

SEGUNDO.- El recurrente en el desarrollo del motivo se empeña en razonar acerca de la dicha pérdida de la condición de socio, negando que esta se hubiera producido, a cuyo efecto trae a

colación normas de la Ley de Cooperativas inaplicables al caso, por afectar a la pérdida de la condición de socio, de carácter obligatorio y mediante procedimiento, esto es, por referirse a la baja del socio como sanción, no a la pérdida de la condición de socio habida como consecuencia de un acto voluntario, cual la transmisión de la participación correspondiente. Desde esta perspectiva equivocada todas las supuestas infracciones devienen carentes de fundamento y se hallan fuera de la lógica jurídica de la sentencia que considera, con razón, el defecto concurrente como grave por cuanto es razonable que las personas que han de tomar las decisiones, dentro de una cooperativa, sean parte de la misma y tengan la condición de socio y mucho más cuando no solamente se limitan a emitir su voto sino, además, pasan a ostentar la presidencia de la cooperativa y a dirigir la misma y la Junta Rectora de dicha entidad. Carece, por ello, de todo fundamento la infracción de normas denunciadas en el motivo primero y especialmente los preceptos citados de la Ley General de Cooperativas por cuanto Doña C., que figuraba como presidente perdió su condición de socio por la venta de su piso ya en el año 1987, de modo que en aplicación estricta de los estatutos de la Cooperativa perdió automáticamente su condición de socio y, por ende su posibilidad de ser Presidente. En efecto, basta la lectura íntegra de los mencionados Estatutos en concreto su artículo 7, para comprender que la venta de la vivienda constituida por la Cooperativa comporta la pérdida de la condición de socio. Mas esto no responde a un capricho o a una extravagancia sino a la idea misma de lo que es la Cooperativa de viviendas. Una fórmula a través de la cual los cooperativistas construyen viviendas para su propio uso, para destinarlas a alojamiento propio, pues no debe olvidarse que además estas viviendas según se recoge en los estatutos son "viviendas de protección oficial del grupo". Así consta entre los fines u objeto de la misma. Tampoco puede argumentarse la ilegalidad de los Estatutos no declarada por Juzgado o Tribunal que haya conocido de este u otros asuntos de la Cooperativa y que nunca han resultado discutidos por la parte recurrente, pues los mismos están vigentes y son aplicables, ya que no contradicen la legalidad. Pero es que, además, en realidad no se trata de una sanción sino de una fórmula completamente inocua por medio a de la cual se produce la baja (como es la venta de la vivienda) sin buscar ni pretender mayores consecuencias, ni mucho menos un carácter sancionatorio. En consecuencia, parece el motivo

(...)

QUINTO.- La desestimación de los motivos, produce la declaración de no haber lugar al recurso, con imposición de costas (artículo 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).»

### **\* Sentencia de 1 de febrero de 2003 (Cont.-admvo.) R. Tol. 253409**

**Ponente:** Pascual Sala Sanchez.

#### **Resumen**

*Cooperación de crédito. Impuesto de sociedades. Liquidación ejercicio 1980. Intereses o retribuciones a los socios cooperativistas por sus aportaciones al capital social. Dedución procedente en la base. Previsión expresa en el Estatuto de Cooperativas de 1969: pervivencia tras la promulgación de la Ley 61/1978 del IS: previsiones ulteriores en la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.*

#### **Nota**

*No reproducimos la presente sentencia dado que las cuestiones planteadas, los fundamentos de derecho y la doctrina de la misma son idénticos a los contenidos en la Sentencia de Sentencia de 17 de julio de 2002 (Cont.admvo). R.Tol. 213155 que hemos reproducido más arriba, y a ella nos remitimos.*

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

**\* Sentencia de 22 de febrero de 2003 (Cont.-admvo). R.Tol. 265385**

**Ponente:** José Mateo Díaz

**Resumen**

*Cooperativa de crédito. Impuesto de sociedades. Liquidación ejercicio 1987. Intereses o retribuciones a los socios cooperativistas por sus aportaciones al capital social. Deducción procedente en la base. Previsión expresa en el Estatuto de Cooperativas de 1969: pervivencia tras la promulgación de la Ley 61/1978 del IS: previsiones ulteriores en la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.*

**Nota**

*No se reproducen los Fundamentos de Derecho la presente sentencia dado que las cuestiones planteadas, los fundamentos de derecho y la doctrina de la misma son idénticos a los contenidos en la Sentencia de Sentencia de 17 de julio de 2002 (Cont.admvo). R.Tol. 213155 que hemos reproducido más arriba, y a ella nos remitimos.*

**\* Sentencia de 3 de marzo de 2003 (Cont.-admvo.) R.Tol. 265244**

**Ponente:** Rafael Fernández Montalvo.

**Resumen**

*Cooperativa agrícola. Expediente de regulación de empleo. La baja voluntaria de los socios en la cooperativa que aportaban el 75, 66% de la fruta (plátanos) manipulada constituye una circunstancia económica, técnica, organizativa o de producción justificadora de la aprobación de expediente de crisis, contemplado en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, y de la consecuente autorización administrativa de la extinción colectiva de las relaciones laborales de 33 trabajadores de la plantilla de la cooperativa.*

**Fundamentos de Derecho**

«PRIMERO.- El único motivo de casación aducido se formula al amparo del artículo 95.1.4º de la Ley de la Jurisdicción de 1956, en la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, por infracción de norma aplicable, que se concreta con la cita del artículos 49.1.h) del Estatuto de los Trabajadores (LET, en adelante), en relación con el artículo 1105 del Código Civil, por cuanto, frente al criterio de la sentencia recurrida, no puede apreciarse que la baja de los socios de una Cooperativa constituya fuerza mayor, pues ésta precisa de un acontecimiento extraordinario originado por causas ajenas al propio círculo y control de la actividad empresarial, que origine la imposibilidad de trabajar, circunstancias, que según la tesis de la Administración recurrente, no se dan en el presente caso.

SEGUNDO.- Aunque en el motivo de casación se cita el artículo 49.1.h) LET, que contempla como causa de extinción del contrato de trabajo la fuerza mayor, la cuestión de fondo suscitada consiste en determinar si puede considerarse que la baja voluntaria de los socios en la cooperativa que aportaban el 75, 66% de la fruta (plátanos) manipulada constituía una circunstancia económica, técnica, organizativa o de producción justificadora de la aprobación de expediente de crisis, contemplado en el artículo 51 LET, y de la consecuente autorización administrativa de la extinción colectiva de las relaciones laborales de 33 trabajadores de la plantilla de la empresa demandante. Cuestión que ha sido ya examinada y resuelta en anterior sentencia de esta Sala, de fecha 11 de noviembre de 2002, recaída en el recurso de casación núm. 713/1998, seguido entre las mismas partes, por lo que ha de mantenerse lo que entonces se dijo y resolverse conforme a lo que se decidió en dicha sentencia.

La Jurisprudencia de esta Sala considera causal el despido colectivo de que se trata, exigiendo que la situación sobrevenida sea objetiva, real, suficiente y actual. Ello supone que la causa alegada tenga una permanencia y entidad suficiente para incidir negativamente en el resultado económico o en la producción y que la consecuente crisis no obedezca a la mera conveniencia de la empresa y menos que sea la actuación de ésta la que la desencadene o la provoque. Y así, para que la autoridad laboral autorice la extinción de las relaciones laborales no basta sólo con la concurrencia de la causa económica o productiva, sino que es preciso, además, que constituya un hecho no previsto ni buscado intencionadamente por el empresario.

En el presente caso, parece difícilmente cuestionable la importante incidencia en el actividad empresarial que suponía la baja de los socios, con la importante merma en el suministro del producto objeto de manipulación, teniendo en cuenta el propio carácter de cooperativa que tenía la empresa con las consecuentes limitaciones en orden a la realización de operaciones con terceros. Ello sin contar con que, además, mientras se tramitaba el expediente se produjo la baja del resto de los socios hasta permanecer sólo los Liquidadores designados, con lo que, incluso, podía entenderse que llegó a producirse la causa extintiva de los contratos contemplada en el artículo 49.7 LET, sujeta también al procedimiento contemplado en el RD 696/1980, de 14 de abril [luego art. 49.g) LET y RD 43/1996, de 19 de enero].

Por consiguiente, se erige en dato decisivo para pronunciarnos sobre la procedencia o no de la autorización administrativa, en su día, solicitada determinar si la indicada causa merece o no la consideración de voluntaria desde la perspectiva de la empresa. Y a este respecto, parece oportuno diferenciar la cooperativa, sociedad con personalidad jurídica propia que, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, asocia a personas que tienen intereses o necesidades socio-económicas comunes (según disponía el art. 1 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, entonces vigente, actual art. 1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio) y los socios, a los que el artículo 32 de dicha Ley (art. 17 de la actual Ley) reconocía el derecho de darse de baja voluntaria en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector, salvo el compromiso asumido estatutariamente que limite dicho derecho.

La voluntad de la cooperativa se expresa a través de los órganos de la sociedad [arts. 42 a 70; arts. 19 a 44 de la actual Ley, en concreto a través de la Asamblea general cuando se trata del acuerdo de disolución, art. 103.10; art. 70.1.b) de la actual Ley], y no se puede confundir con la decisión voluntaria e individualizada de los socios. Claro está que a través de la indicada distinción, y en general mediante el instrumento técnico de la personalidad jurídica, pueden producirse fraudes contrarios al espíritu de la Ley y a la voluntad del legislador, pero no es posible presumir aquéllos por la mera producción de las bajas de los socios, sino que es preciso acreditar que éstas se producen de manera concertada para obtener un resultado contrario al ordenamiento jurídico o como mecanismo para eludir las obligaciones o responsabilidades impuestas a los socios; circunstancia esta que no se aprecia en el presente caso, en el que las bajas voluntarias de los socios pueden explicarse en función de decisiones individuales que atienden a variaciones normativas sobrevenidas que podían hacer para aquéllos más interesantes nuevas formas asociativas o diferentes sistemas de producción.

TERCERO.- Las razones expuestas justifican el rechazo del motivo de casación y la desestimación del recurso, con imposición legal de las costas a la Administración recurrente.»



**\* Sentencia de 17 de marzo de 2003 (Civil). R.A. 2003/2592; R.Tol 265189****Resumen**

*Cooperativa de viviendas. Baja de socios. Inexistencia de baja voluntaria de socio. Remisión de telegrama dejándola sin efecto antes de recibir la notificación del acuerdo dando de baja al cooperativista. Innecesaria impugnación de acuerdo.*

**Fundamentos de derecho**

«PRIMERO.- Son antecedentes necesarios para la resolución de este recurso de casación, que se determinan como hechos probados en la sentencia recurrida, los siguientes:

1º.-doña Valentina de la F. J. pertenecía a la Sociedad Cooperativa Limitada de Viviendas «Los Llanos de Hortaleza».

2º.- El 27 de enero de 1993, se adjudicó provisionalmente una vivienda a doña Valentina de la F. J., y se otorgó después a su favor la correspondiente escritura pública.

3º.- En 27 de septiembre de 1993, fue incoado expediente disciplinario a la repetida cooperativista por el Consejo Rector con los cargos siguientes:

a) manifiesta desconsideración a los Rectores y Representantes de la entidad, que han perjudicado los intereses materiales y el prestigio social de la misma;

b) no participar en las actividades económicas de la Cooperativa, según los módulos obligatorios señalados en el artículo 8, apartado 2, de los Estatutos;

y c) por falta de entrega de fondos para financiar las viviendas.

4º.- El 24 de octubre de 1993, doña Valentina firmó un documento, que fue redactado por uno de los cuatro colaboradores de la Cooperativa (la Srta. Isabel) que se encontraban a la entrada de la Asamblea, a causa de que aquélla manifestó que «no escribía muy bien», según la absolución de posiciones del representante de la Cooperativa.

El documento referido dice así «En Madrid a 24 de octubre de 1993. doña Valentina de la F. J., cooperativista número 90 de la parcela 145 de la SCLV Los Llanos de Hortaleza desea causar baja voluntaria en la citada Cooperativa con esta fecha».

5º.- En el mismo día, el Consejo Rector acordó la admisión de la baja voluntaria con la calificación de justificada.

6º.- También, en 24 de octubre de 1993, se celebró la Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa, a la cual no asistió doña Valentina, donde se ratifican distintos expedientes de expulsión, sin necesidad de hacerlo respecto de la demandada «puesto que este socio solicitó la baja voluntaria antes iniciarse la presente reunión, estando el Consejo Rector presente en su totalidad».

7º.- En 12 de noviembre de 1993, doña Valentina remitió un telegrama al Consejo Rector de la Cooperativa con el siguiente texto:

«Por la presente procedo a comunicarle dentro del plazo legalmente establecido, mi decisión de continuar siendo miembro de pleno derecho de la Sociedad Cooperativa Limitada de Viviendas Los Llanos de Hortaleza, dejando sin efecto la carta de 24 de octubre de 1993».

8º.- En 23 de noviembre del mismo año, por vía notarial, el Consejo Rector participó a doña Valentina que la baja voluntaria fue aceptada por el Consejo Rector en 24 de octubre, requiriéndole «para que el 29 de noviembre del año en curso, a las 13.30 horas, se persone en la Notaría del señor L. G. con el fin de otorgar escritura de cesión de derechos a favor de la SCLV Los Llanos de Hortaleza, sobre la vivienda que en su día le fue adjudicada por dicha entidad».

9º.- Doña Valentina de la F. J. está integrada en la Comunidad de Propietarios, formada en el inmueble en que se encuentra la vivienda adjudicada, y se subrogó en el préstamo hipotecario que, en su día, la entidad Argentaria (Banco Hipotecario) concediese a la Cooperativa, que produjo efectos frente al Banco en 1 de febrero de 1994.

10º.- El acuerdo del Consejo Rector y los acuerdos de la Asamblea Extraordinaria de la Cooperativa no fueron notificados a doña Valentina con anterioridad a la fecha en que ésta remitió su telegrama de 12 de noviembre de 1993.

11º.- La Sociedad Cooperativa Limitada de Viviendas «Los Llanos de Hortaleza» demandó por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía a doña Valentina de la F. J., e interesó las peticiones que se detallan en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

El Juzgado acogió la demanda y su sentencia fue revocada en grado de apelación por la de la Audiencia.

La Sociedad Cooperativa Limitada de Viviendas «Los Llanos de Hortaleza» ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia por los motivos que se examinan a continuación.

SEGUNDO.- El motivo primero del recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEG 1881, 1) por inaplicación del artículo 32.4, en relación con el artículo 52.4, ambos de la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987 (RCL 1987, 918), que están reproducidos en el artículo 12.2, párrafo tercero, en conexión con el artículo 42.4, de los Estatutos de la Cooperativa, según los cuales el socio disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de la baja voluntaria puede impugnarlo, bien de acuerdo a las normas procesales previstas en el artículo 52 de dicha Ley, bien, y alternativamente, mediante recurso ante el Comité de Recursos, o en su defecto, ante la Asamblea General, en el plazo de tres meses desde la notificación del acuerdo del Consejo Rector, aparte de que el citado artículo 52.4 establece el plazo de un año para ejercitar las acciones de impugnación de los acuerdos nulos o anulables, por cuanto que, según acusa, la sentencia impugnada no ha tenido en cuenta ninguno de dichos preceptos- se desestima porque la recurrente se refiere a la supuesta obligación de doña Valentina de la F. J. de impugnar interna o judicialmente el acuerdo del Consejo Rector y los de la Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa, y olvida que la sentencia recurrida considera como hecho probado que los mismos no fueron notificados a la demandada con anterioridad a la fecha en que ésta remitió su telegrama de 12 de noviembre de 1993, donde expresaba su decisión de continuar siendo miembro de pleno derecho de la Cooperativa, por lo que no cabe considerar como vulnerados los preceptos señalados en el motivo, que hacen mención a los plazos ordinarios de los recursos.

TERCERO.- Los motivos segundo y tercero del recurso, ambos con cobertura en el artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEG 1881, 1) -uno, por interpretación errónea del artículo 1262 del Código Civil (LEG 1889, 27), ya que, según denuncia, la sentencia de instancia ha aplicado el citado precepto al supuesto de autos y considera que la firma de la baja por parte de doña Valentina de la F. J. era un mero deseo «para evitar posiblemente las consecuencias del expediente sancionador abierto» y que su telegrama para revocar la decisión anterior fue dirigido al Consejo Rector antes de que éste le notificara la baja en la Cooperativa, y también que podía retirar la oferta antes de la aceptación en línea con lo dispuesto en el artículo 1262, sin embargo yerra con dicha afirmación, pues el escrito de petición de baja no es una oferta, sino aceptación de una oferta, habida cuenta de que la litigante pasiva había impagado la derrama final y, por ello, el Consejo Rector decidió incoarle expediente disciplinario, e imponerle una sanción, de cuya ratificación, en su caso, se iba a tratar en la Asamblea General de la Cooperativa del 24 de octubre de 1993, y, ante la circunstancia de ser expulsada, aceptó el ofrecimiento que se le hizo momentos antes de la celebración de la Asamblea, de formular la baja voluntaria, con notable ventaja económica para ella, pues en caso de expulsión, perdería una parte importante de sus aportaciones, mientras que solicitando la baja voluntaria, no sería privada de cantidad alguna; y otro, por no aplicación de los artículos 1254, 1256, 1258, 1278 y 7.1 del Código Civil y 11.1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635), puesto que, según censura, la sentencia de la Audiencia

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

no ha tenido en cuenta que ha existido un acuerdo entre las partes, consistente en que si la demandada presentaba la baja, no se propondría su expulsión en la Asamblea General que de inmediato se iba a celebrar con el doble beneficio para ella de evitar la afrenta de la expulsión por la Asamblea General y no perder las cantidades entregadas, por lo que, en lo que se refiere a la actividad de doña Valentina de la F. J., plasmado dicho acuerdo, no puede después retractarse del mismo, una vez que había consentido en obligarse expresamente y por escrito- se examinan conjuntamente por su unidad de planteamiento y se desestiman porque no aparece probado en la instancia que haya habido un ofrecimiento de la actora a la demandada para formular la baja voluntaria en los términos expuestos por la recurrente, sino sólo que el documento, donde se reflejó la decisión de aquella en tal sentido, fue redactado por uno de los cuatro colaboradores que se encontraban en la entrada de la Asamblea, a causa de que la firmante manifestó que «no escribía muy bien», con lo que queda descartada la presencia del acuerdo entre las partes que se indica en el cuerpo del motivo tercero, amen de que, como ya se manifestó, no ha existido por parte de la Cooperativa notificación de los acuerdos relativos a la baja de que se trata con anterioridad al telegrama de 12 de noviembre de 1993.

En verdad, la recurrente hace supuesto de la cuestión al establecer apreciaciones jurídicas partiendo de hechos diferentes de los vinculantes fijados por la sentencia objeto del recurso.

CUARTO.- El motivo cuarto del recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEG 1881, 1) por inaplicación del artículo 1232 del Código Civil (LEG 1889, 27), debido a que, según reprocha, la sentencia de apelación ha manifestado que no existe constancia de la notificación del acuerdo de la baja en la Cooperativa por el Consejo Rector a doña Valentina de la F. J. y sostiene que ésta retiró su oferta antes de que se le comunicase tal situación, no obstante el reconocimiento de la demandada en confesión judicial respecto a que «se enteró por unas vecinas que le habían dado de baja y entonces mandó un telegrama y luego fue personalmente a decir que no la dieran de baja»- se desestima porque, respecto a la confesión prestada bajo juramento indecisorio, que ha de versar sobre hechos personales del confesante, corresponde distinguir, cuando las respuestas sean contrarias para quién confiesa, según que la confesión sea la única prueba existente sobre el hecho enjuiciado, en cuyo caso «hace prueba contra su autor», como dice el artículo 1232, o si sobre los mismos hechos haya otras pruebas con resultados diferentes, en cuyo caso cabe valorar libremente la confesión con los otros medios de prueba.

La doctrina jurisprudencial se refiere a este último supuesto cuando sienta que la confesión no es la «regina probatium», que carece de rango superior a los otros medios de prueba, o que no tiene carácter privilegiado.

En el caso del debate, la posición que nos ocupa, con el siguiente texto: «Confiese ser cierto, que una vez conocido por usted que el Consejo Rector había admitido su baja voluntaria es cuando planteó su petición de anular la petición de baja», fue absuelta así: «No es cierto, se enteró por unas vecinas que la habían dado de baja y entonces mandó un telegrama y luego fue personalmente a decir que no la dieran de baja».

Sobre el mismo hecho controvertido, amén de la prueba de que se trata, obra también en los autos el resultado de la absolución de posiciones de don Vicente S. I., representante legal de la Cooperativa, quién a la sexta -«confiese ser cierto que el documento número 21 presentado junto a la demanda no fue notificado de forma fehaciente a mi representada, tal como lo fueron los documentos números 17 y 22 presentados junto a la demanda (con exhibición de los mismos)» -y a la séptima -«confiese ser cierto que en el libro de asistentes y actas de la Asamblea de la Cooperativa de fecha 24 de octubre de 1993 no figura como tal doña Valentina de la F. J.»-, facilitó, respectivamente, las siguientes respuestas: «le fue notificado en el momento de inicio de la Asamblea verbalmente tal como consta en el acta de la Asamblea» y «no asistió a la Asamblea porque previa-

mente solicitó su baja voluntaria, si bien se quedó hasta obtener respuesta sobre su solicitud de baja voluntaria».

Aparte de que la contestación de la litigante pasiva a la posición antes mencionada no supone el reconocimiento de una notificación directa del acuerdo de baja por la Cooperativa a aquella, el Juzgador de instancia, en el ejercicio de sus reconocidas facultades de soberanía para la apreciación de la prueba, ha constatado la inexistencia de una comunicación formal de los acuerdos referidos por los órganos de la actora a la demandada, y no ha infringido el citado artículo 1232, toda vez de la presencia de varias pruebas sobre los mismos hechos con resultados dispares.»

**\* Sentencia de 14 de abril de 2003 (Civil). R.A. 2003/3710; R.Tol 275447**

**Resumen**

*Cooperativas de vivienda. Reclamación de cantidad de empresa constructora contra cooperativa de viviendas y socios cooperativistas. Legitimación de todos los socios adjudicatarios de viviendas aunque no sean fundadores. Condena a que paguen conjuntamente con la cooperativa, en proporción del capital social suscrito y en la forma mancomunada simple, de igual manera que fueron condenados en la Sentencia impugnada el resto de los socios cooperativistas, la suma a la que se ha dado lugar a la demanda y sus intereses.*

**Fundamentos de derecho**

«PRIMERO.- La entidad constructora de dieciséis viviendas y otras tantas plazas de garaje y demandante en reclamación de la parte que resta del precio de la construcción de las mismas, realizada por encargo de una Cooperativa de vivienda y a favor de sus socios cooperativistas, recurre en casación contra la sentencia que dando lugar en parte a la demanda y en parte a la reconvencción condenó, a la entidad demandada al pago a la entidad actora de la cantidad de 18.406.192 ptas. y «conjuntamente con ella (como textualmente se dice en el fallo), pero en proporción al porcentaje de participación del capital suscrito por cada uno de ellos y de forma mancomunada simple a los demandados cuya cualidad de socio cooperativista se ha acreditado y que son», los ocho demandados que cita el propio fallo, absolviendo al resto de los ocupantes de las viviendas y plazas de garaje, por entender, tanto la sentencia del primer grado, como la de apelación, que los otros demandados, no han acreditado, que ostenten la cualidad de socios, pues como se dice en la sentencia de apelación en su fundamento de derecho tercero que «en la demanda principal se aporta, de cardinal dos, copia de escritura de Constitución de la mentada "VILLA DOLORES SOCIEDAD COOPERATIVA CATALANA LIMITADA" (fs.. 315 a 323) en cuyo documento únicamente figuran como socios (que hayan sido demandados) los que han sido condenados por el fallo que ahora se recurre por quien aportó el meritado documento», limitando el recurso al extremo del fallo que se refiere a la libre absolución del resto de los demandados como socios de la Cooperativa, y para ello, el recurso lo articula en tres motivos el primero y de carácter principal, en el vicio de incongruencia en el que ha incurrido la sentencia recurrida, basado fundamentalmente en que todos los demandados, esto es, la Cooperativa y el resto que lo han sido como socios de la misma, han comparecido en juicio bajo una misma defensa y representación y en el suplico del escrito de contestación a la demanda se solicitaba «que se desestime la demanda interpuesta de contrario, pues la única que ha de quedar obligada por la reclamación efectuada de contrario es VILLA DOLORES SCCL y tan sólo en su caso "sus socios", el resto de los codemandados, por la cuantías que estos aportaron a la susodicha Cooperativa», por lo que es claro, que se está reconociendo esta cualidad de socios cooperativistas por los propios demandados en el escrito de

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

contestación a la demanda, y ha de entenderse este hecho, como un hecho admitido, de los que no necesita prueba, y por consiguiente no fue punto objeto de debate en instancia, por lo que resolver en sentido contrario en la sentencia recurrida, supone infracción al art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (), en relación con el art. 565 de la misma ley, y subsidiariamente y para el supuesto que no prosperase ese motivo principal, se articulan otros dos motivos, el segundo íntimamente ligado al primero, basado en infracción del citado precepto procesal el art. 359, por ser el fallo contradictorio con la fundamentación de la sentencia, y el tercero articulado al amparo del n.º 4 del art. 1692 de la referida Ley de Enjuiciamiento Civil, y alega infracción a la doctrina jurisprudencial del enriquecimiento injusto o sin causa.

SEGUNDO.- Ha de ser estimado el primero de los motivos del recurso y ello en base a lo expuesto en la parte final del primero de los fundamentos legales, pues resulta evidente que se demanda a la Sociedad Cooperativa Catalana Limitada de viviendas y a los dieciséis socios de la misma, en algunos casos junto a sus cónyuges, que a la fecha de la demanda son los ocupantes (por haberles sido adjudicadas por la Cooperativa) de las dieciséis viviendas y sus plazas de garaje, que sin duda alguna, no son los dieciséis socios cooperativistas fundadores de la Sociedad Cooperativa, pero son los ocupantes de las viviendas y plazas de garajes construidos por la entidad actora, y por consiguiente, socios en el momento de promover la demanda, en cuanto así lo reconocen al contestar a la demanda la representación procesal de la Cooperativa y el resto de los demandados, entre los que se encuentran los socios absueltos, y además, se admite como hechos aceptados, en el fundamento de derecho tercero de la sentencia de primera instancia, argumentación que se tiene por reproducida, en el fundamento de derecho primero de la sentencia de la apelación en la que se dice: «5º.- Que es cierta la relación de socios y personas que han pasado a ocupar las viviendas y plazas de aparcamiento como se cita en la demanda, al igual que en el hecho de que cada uno de los socios de la cooperativa es propietario de diez participaciones sociales la que supone 1/16 del total del capital social». Argumentación ésta que implica: a) que todos los demandados como cooperativistas son socios de la Cooperativa, que ha sido también demandada, y b) que cada uno de ellos es propietario de diez participaciones que suponen 1/16 del total del capital social. Por lo que de acuerdo con el art. 565 en relación con el 549 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (), estos hechos, no son objeto, en su calidad de admitidos, de prueba, como efectivamente no lo fueron en instancia, por lo que no ha sido un punto litigioso sometido a objeto de debate, por lo que al decir sobre tal extremo en el fallo de forma diferente a lo admitido por el propio demandado, se da sin lugar a duda la falta de congruencia de la sentencia recurrida con lo mantenido por los propios demandados en su contestación a la demanda, exigida en el art. 359 de la referida ley procesal civil y por consiguiente hay que casar la sentencia recurrida y de acuerdo con el art. 1715. núm. 1. 3º la Sala resolverá lo que corresponda dentro de los términos en que aparezca planteado, sin que pueda ser óbice a tal declaración, la circunstancia de que a la fecha de demandar y de ocupar lo construido no coincidan los socios con los que en su día constituyeron a la Cooperativa, en atención a que la cualidad de socio es posible de transmisión observando las prescripciones legales.

TERCERO.- Por los mismos fundamentos que no han sido discutidos en el presente recurso, por los que fueron condenados los socios fundadores han de serlo los cooperativistas ocupantes de las viviendas y plazas de aparcamiento demandados en la condición que lo han sido como adjudicatarios y socios de la misma, esto es, Doña Amanda, Don Luis Miguel, D. Alonso, D. Everardo, D. José Augusto, Doña Elena, D. Cristóbal y D. Roberto, que son los que reconocen ocupan las fincas construidas por la entidad actora, a los que se condena conjuntamente con los demás socios, pero proporcional al capital social suscrito y de forma mancomunada simple, en la misma forma que se ha hecho con el resto de los demandados, modificando en este extremo la sentencia de instancia.

Admitido el motivo principal y dando lugar al recurso no procede entrar a conocer del resto de los motivos que fueron promovidos para el supuesto de que no se diera lugar al motivo principal, todo ello implica que no haya especial pronunciamiento en materia de costas y que se acuerde la devolución del depósito a la parte que lo ha constituido.»

**\* Sentencia de 14 de junio de 2003 (Cont.-admvo.). R. Tol. 294387**

**Ponente:** José Mateo Díaz.

**Resumen**

*Cooperativas de servicios. Fiscal. Impuesto sobre el Valor Añadido. Interpretación de la exención sobre prestaciones de servicios efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, etc. No concurren los requisitos exigidos en la Cooperativa de servicio recurrente.*

*El hecho de ser cooperativa no le confiere el carácter de entidad sin ánimo de lucro. Lo que obsta al reconocimiento del carácter social de la cooperativa, en los términos del art. 13 y 14 del Reglamento del IVA (Real Decreto 2028/1985 citado), es la posibilidad estatutaria de reparto de los beneficios entre los socios, ya que dicho reconocimiento exige el que se reinviertan necesariamente en operaciones exentas.*

**Nota**

*Véase en el mismo sentido la Sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Cont.-admvo), R.Tol 213272, cuyos Fundamentos de derecho ha sido reproducidos más arriba.*

**Antecedentes**

La sentencia dictada el día 16 de febrero de 1998, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, declaró: «1) Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado en la representación que ostenta por ministerio de la Ley, contra el acuerdo del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Alicante de 25 de mayo de 1992, por el que reconoció el carácter de entidad social a la entidad “Dones D Ajuda de Serveis a Domicili Coop. Valenciana”, la cual se declara contraria a Derecho y, consecuentemente, se anula y deja sin efecto. 2) No se hace especial imposición de costas».

Frente a la sentencia se formalizó recurso de casación por la Cooperativa indicada.

**Fundamentos de Derecho**

« (...)»

SEGUNDO.- Alega la Cooperativa que el fallo de la sentencia no coincide con la pretensión deducida en la demanda y que sus fundamentos no se ajustan a las alegaciones contenidas en ésta.

Razona que en la demanda se sostuvo que el acuerdo impugnado infringía el art. 13.1.8 del Real Decreto 2028/1985 (RCL 1985, 2603, 3021), que es el que concede la exención a este tipo de entidades, por cuanto el art. 14 dispone, en su apartado 1º, que para ello se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en que concurren los requisitos de «carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza».

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

Sostiene la parte recurrente que ambos requisitos han de concurrir conjuntamente, sin que puedan disociarse, pese a lo cual en la demanda del Abogado del Estado, en el párrafo que precede al Suplico, se indica que «el acuerdo impugnado infringe el ordenamiento ya que se concedió una exención tributaria a una entidad que tiene una finalidad lucrativa, lo que es contrario a las normas reguladoras del impuesto del valor añadido».

Sin embargo, continúa la recurrente, la sentencia recurrida argumenta su fallo en que los estatutos de la Cooperativa permiten el reparto de excedentes netos del ejercicio, y que ha de atenderse a la pretensión actora «por cuanto los eventuales beneficios no siguen el curso que prevé el precepto mencionado para tener tal consideración» (Fundamento de Derecho Tercero, párrafo tercero).

TERCERO.- El examen de este aspecto del primer motivo opuesto en el recurso conduce a su desestimación, puesto que lo solicitado fue la declaración de nulidad del acuerdo impugnado, por vulneración de los artículos 13 y 14 del Reglamento del IVA (RCL 1985, 2603, 3021), y lo concedido fue exactamente tal declaración.

(...)

CUARTO.- También alegó la recurrente, en este primer motivo, la existencia de incongruencia, por cuanto la sentencia incurrió en este vicio al apoyar su decisión en una consideración que no había sido traída al proceso por la demanda, puesto que la Administración demandante solicitó la declaración de nulidad del acuerdo impugnado, con base exclusiva en que la entidad beneficiada tiene finalidad lucrativa, omitiendo cuanto se refiere al reparto de excedentes, cuestión que no es mencionada en la demanda, pero que fue precisamente la que llevó a la sentencia recurrida a su conclusión estimatoria.

El recurso en este aspecto se atiene a aspectos parciales de la demanda y de la sentencia, empleando un examen sesgado de ambos documentos. En efecto, en la demanda se enlazan totalmente los dos requisitos, el de la ausencia de finalidad lucrativa y la dedicación, en su caso, de los beneficios obtenidos al desarrollo de actividades de la misma naturaleza, y partiendo de la ausencia de este último -al que se dedica en la demanda el extenso Hecho Tercero y la sentencia el Fundamento Tercero-, el Abogado del Estado concluyó que el reparto de excedentes, en forma de retribución directa a los mismos socios, confirmaba que la Cooperativa tenía finalidad lucrativa y solicitó la anulación del acuerdo impugnado, pretensión a lo que, con base en el mismo iter deductivo, accedió la sentencia impugnada.

Mas, como puede verse, en la demanda se tuvo en cuenta el segundo requisito, como concurrente con el primero, en cuanto de su ausencia se deducía también la del otro, y de la misma forma procedió la sentencia, que contiene un examen suficiente de la concurrencia de uno y otro.

(...)

SEPTIMO.- En el tercer y último argumento se alega infracción de los artículos 13 y 14 del Real Decreto 2028/1985 (RCL 1985, 2603, 3021), Reglamento del IVA, reguladores del reconocimiento del carácter social de determinadas entidades y dispensadores de exención en el impuesto.

A este respecto la sentencia se expresó con claridad y lógica. Comenzó afirmando que «en el presente caso, la Administración demandante ha demostrado, mediante la enunciación de los apartados correspondientes de los Estatutos de la entidad demandada, que cabe en la misma el reparto de los excedentes netos del ejercicio, resultantes de restar a los ingresos ordinarios de la actividad cooperativizada las deducciones que correspondientes; preveyéndose, asimismo, que la percepción periódica por los socios de cantidades en cuantía similar al salario medio de la zona tiene el concepto de a cuenta del resultado final de la actividad económica de la Cooperativa. Consecuentemente, entiende la Sala que ha de atenderse la pretensión actora de no considerar dentro de los requisitos del artículo 14 del Reglamento citado a la entidad demandada, por cuanto

los eventuales beneficios no siguen el curso que prevé el precepto mencionado para tener tal consideración y, por ello, ha de estimarse la demanda».

Estas afirmaciones tienen valor de apreciaciones probatorias, irrevisables como tales en casación y son suficientes para desestimar el motivo, sin contar que además, en el párrafo siguiente, la sentencia rechaza el argumento de la Cooperativa de que el hecho de serlo le confiere el carácter de entidad sin ánimo de lucro, insistiendo en que lo que obsta al reconocimiento del carácter social, en los términos del art. 14 del Reglamento citado, es la posibilidad estatutaria de reparto de los beneficios entre los socios, ya que dicho reconocimiento exige el que se reinviertan necesariamente en operaciones exentas, argumentos que son incontestables y conducen a la desestimación también de este motivo tercero.

OCTAVO.- La desestimación del recurso lleva consigo la preceptiva condena en costas que determina el art. 102.3 de la Ley de la Jurisdicción.»

### **\* Sentencia de 25 de junio de 2003 (Civil). R.A. 2003/4262; R. Tol 28695**

#### **Resumen**

*Cooperativa sometida a Ley de Cooperativas valenciana. Cuota de ingreso: Fundamento: compensación exigida de la pérdida que sufren los antiguos socios por el hecho de que el nuevo socio que entra en la cooperativa pasa a participar, con los anteriores, en las reservas que tenga constituidas la Cooperativa, con lo cual resulta disminuida la relación patrimonio-socio. La cuota de ingreso está sometida a un régimen jurídico distinto al que se someten las aportaciones de los socios al capital social, obligatorias o voluntarias, caracterizándose la cuota por ser irrepartible, ni siquiera en caso de baja del socio. Se integra en la reserva obligatoria, la cual constituye un parte del patrimonio neto de la cooperativa de carácter irrepartible.*

*Aportación obligatoria al capital social. Baja voluntaria no justificada del socio: acuerdo de la Asamblea General de devolver al socio la aportación obligatoria sin la deducción autorizada: se trata de actos propios de la Cooperativa vinculantes para la misma.*

#### **Fundamentos de Derecho**

«PRIMERO.- Por don Juan Francisco se formuló demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra «Tritón Sociedad Cooperativa Valenciana Limitada» en cuyo suplico solicitaba se dictase sentencia con los siguientes pronunciamientos: A) Declarar la baja de D. Juan Francisco, en la Cooperativa «Tritón» como una baja voluntaria justificada, por expresa disconformidad con los acuerdos sociales. B) Y con independencia de la calificación que se haga de dicha baja, se condene a la Cooperativa demandada a reintegrar y pagar al actor, en los plazos que corresponda según su calificación como justificada o no, las siguientes cantidades: 1.- Las cantidades recogidas en el documento aportado junto con esta demanda con el número diecinueve, que expresamente reconoce la Cooperativa Tritón, y que ascienden a dos millones trescientas cuarenta y ocho mil doscientas veintiuna (2.348.221) pesetas. 2.- La cantidad de doscientas mil (200.000) pesetas, por la diferencia existente entre la aportación voluntaria (A.V.N.I.C.S) que realizó el actor de 900.000 pesetas, y la que «Tritón» le reconoce de 700.000 pesetas. 3.- La cantidad de cuatro millones novecientas setenta mil quinientas setenta y cuatro (4.976.574) pesetas; que la Cooperativa demandada no le reconoce y que también fueran aportadas por el actor. C) Asimismo se condene a la Cooperativa demandada al pago de todas las costas del juicio.

La sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia, objeto de este recurso de casación, contiene el siguiente pronunciamiento: «FALLAMOS: Con estimación del



*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

recurso de apelación interpuesto por D. Juan Francisco, en contra de la sentencia de fecha 12 de febrero de 1996, dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia número Uno de Carlet en los autos del juicio de menor cuantía seguido contra la entidad «Tritón», Sociedad Cooperativa Valenciana Limitada, se revoca y en su totalidad la dicha sentencia, para, con estimación en parte de los pedidos de la demanda, a) declarar, como declaramos, la baja de D. Juan Francisco, en la Cooperativa «Tritón», como baja voluntaria no justificada, y B) Condenar, como condenamos, a la Cooperativa demandada, a reintegrar y pagar al actor, las cantidades recogidas en el documento nº 19 de la demanda, y las que reconociese expresamente la Cooperativa, del orden de dos millones trescientas cuarenta y ocho mil doscientas veintiuna pesetas, y, además, la de cuatro millones novecientas setenta y seis mil quinientas setenta y cuatro pesetas, todas aportadas por el Sr. Juan Francisco y cuya devolución, en la última, no le reconociese la dicha entidad. Procediendo, en cuanto a las costas de ambas instancia que cada una de las partes abone las devengadas en su interés y por mitad las comunes.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de casación por la Cooperativa demandada, los tres primeros motivos, acogidos al ordinal cuarto del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, van dirigidos a impugnar el pronunciamiento estimatorio del pedimento contenido en el apartado B. 3) del suplico de la demanda, lo que impone su estudio conjunto. El motivo primero denuncia infracción por interpretación errónea del art. 55, apartado 1, y por inaplicación del art. 66, ambos de la Ley de Cooperativas Valenciana 11/85, de 25 de octubre (RCL 1986, 673 y LCV 1985, 2924); el motivo segundo denuncia la inaplicación de los arts. 56.3, y 61 de la citada Ley; y el motivo tercero acusa infracción del art. 1281, párrafo 1º, del Código Civil en relación con el Acta de la Asamblea de 24/5/91 (folios 116 y 117) y el documento de 1/6/91 (folios 118 y 119).

La sentencia impugnada niega que la controvertida cantidad de 4.976.574 pesetas pueda considerarse como «cuota de ingreso», a integrar o formar parte de las «Reservas Obligatorias» de la Cooperativa y de carácter irrepartible; la viene a calificar como una cuota «impuesta» (sic) por la Cooperativa, obviamente, para «ser recibido» (sic) como socio y al cabo, de los años de constituida. Esta Sala no puede compartir tal criterio de la instancia.

El art. 55 de la Ley de Cooperativas Valenciana 11/85, de 25 de octubre, bajo la rúbrica «Elementos patrimoniales no representados por el capital», dispone en su apartado 1: «Los Estatutos sociales o la Asamblea General pueden establecer cuotas de ingreso o periódicas obligatorias para los socios. Las primeras se integrarán en la Reserva Obligatoria», y el art. 61, sobre «Reserva Obligatoria», dispone: «La Reserva obligatoria constituye una parte del patrimonio neto de la Cooperativa de carácter irrepartible representada por una partida del pasivo en el balance, que se forma con las siguientes asignaciones:... c) Las cuotas de ingreso, si están previstas en los Estatutos sociales».

La cuota de ingreso, como reconoce la doctrina, tiene su fundamento en que el nuevo socio que entra en la Cooperativa pasa a participar, con los anteriores, en las reservas que tenga constituidas la Cooperativa, con lo cual resulta disminuida la relación patrimonio-socio; esta pérdida se compensa exigiendo al nuevo socio la aportación de una cantidad determinada, además de la aportación obligatoria al capital. La cuota de ingreso está sometida a un régimen jurídico distinto al que se someten las aportaciones de los socios al capital social, obligatorias o voluntarias, a las que se refiere el art. 51 de la citada Ley 11/85, caracterizándose la cuota por ser irrepartible, ni siquiera en caso de baja del socio.

La cuota de ingreso de nuevos socios está prevista en el art. 20 c) de los Estatutos de la Cooperativa demandada como integrante de la Reserva Obligatoria que, a su vez, constituye parte del patrimonio neto de la Cooperativa de carácter irrepartible. Asimismo, ante la petición de ingreso en la Cooperativa formulada por don Juan Francisco, en sesión de la Asamblea General Extraordinaria

celebrada en 24 de mayo de 1991 se aprobó como cuota de ingreso del nuevo socio que éste aportaría la cantidad de 4.976.574 pesetas, parte del valor en que fueron tasados pericialmente los bienes muebles que el solicitante iba a aportar a la Cooperativa; tal montante de la cuota de ingreso se fijó «basándose en el Balance de Activo y Pasivo en fecha 30 de abril de 1991 y valor de la sociedad en desarrollo y comercio», según se recoge en el acta de la referida sesión de la Asamblea. En tal concepto fue aceptada la entrega de esa aportación por el demandante-recorrido, según la literalidad del documento obrante a los folios 118 y 119. La circunstancia, a la que la sentencia recurrida da relevante importancia, de que en el Balance de situación del año 1991 no aparezca entre las «Reservas» una «Reserva Obligatoria», a la que se refiere la Ley, sino que la cuota de ingreso esté englobada entre las «Reservas Especiales», no obedece sino a la disintonía entre la terminología utilizada en la Ley y la seguida por el Plan General de Contabilidad (RCL 1994, 13961661).

Por todo ello ha de concluirse que procede la estimación de estos tres primeros motivos del recurso.

TERCERO.- Por el mismo cauce procesal que los anteriores se formula el motivo cuarto en que se denuncia infracción del art. 54.2 de la Ley de Cooperativas Valenciana 11/85, de 25 de octubre (RCL 1986, 673 y LCV 1985, 2924), que permite, en caso de baja voluntaria no justificada del socio deducir de aportación obligatoria al capital social a devolver al socio, hacer una deducción no inferior al 20%. Es cierto que, calificada por la Sala de instancia la baja del socio don Juan Francisco como voluntaria no justificada, no hace la mencionada deducción en la sentencia recurrida, no puede olvidarse que la cantidad de dos millones trescientas cuarenta y ocho mil doscientas veintiuna pesetas, en las que se incluyen las quinientas mil pesetas de aportación obligatoria al capital social, fue la que la Asamblea General de la Cooperativa, celebrada el 28 de mayo de 1993, acordó que procedía devolver al actor. recurrido como consecuencia de su baja voluntaria y que se puso a su disposición en la sucursal del Banco Español de Crédito que se mencionaba y en el recibo confeccionado por la Cooperativa y que, en su caso, habría de firmar el socio (folio 182) se hace constar la cantidad de quinientas mil pesetas sin deducción alguna. Son éstos actos propios de la recurrente vinculantes para ella y que no pueden ser contradichos sin incurrir en la prohibición del «venire contra factum proprium»; en consecuencia procede desestimar el motivo.

CUARTO.- La estimación de los tres primeros motivos del recurso determina la casación y anulación de la sentencia recurrida en los términos que resultan del segundo fundamento de derecho de esta resolución, es decir, dejando sin efecto el pronunciamiento por el que se condena a la Cooperativa demandada a reintegrar al actor la cantidad de cuatro millones novecientas setenta y seis mil quinientas setenta y cuatro pesetas, importe de la cuota de ingreso.»

### **\* Sentencia de 25 de junio de 2003 (Civil) R.A. 2003/4263; R.Tol. 286094**

#### **Resumen**

*Cooperativas. Procedencia de reclamación de préstamo a socio. Existencia de actos propios: fijación por el Consejo Rector de intereses de préstamos a socios cooperativistas: no puede cuestionar la competencia del órgano quien concurrió como miembro a su establecimiento.*

#### **Fundamentos de derecho**

« (...)

CUARTO.- El motivo tercero, al amparo del art. 1.692.4º LECiv (), acusa infracción de la doctrina jurisprudencial de los actos propios. La sentencia recurrida, dice su fundamentación, condena al recu-

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

rente al abono de intereses anuales de acuerdo a un determinado tipo, fijado por el Consejo Rector de la Cooperativa actora. Es verdad que aquél fue miembro del Consejo desde la fundación de la Cooperativa hasta 1.994, y por tanto intervino en la fijación del tipo de interés por anticipos a cooperativistas, pero ello no le impide rechazar la aplicación de los tipos por considerar que el Consejo Rector no era competente. En contra, la sentencia recurrida aplica la doctrina jurisprudencial que prohíbe una conducta contraria a los propios actos. Según el recurrente, el tipo de interés se fijaba por un órgano colegiado, no por él, que no los decidía y aprobaba por sí solo. No hay, por tanto, acto propio de él sino de un órgano colegiado.

El motivo se desestima porque es patente que si el recurrente no tuvo el menor inconveniente en concurrir con su voluntad a la fijación del tipo de interés durante años para su aplicación a los demás, resulta extravagante por lo menos que en este pleito evite el pago de interés fijado por el Consejo Rector alegando que no es de su competencia. Cuando era miembro del mismo consideraba que sí lo era, por lo que sostener ahora lo contrario es conducta contraria a la buena fe en tanto no se hubiere demostrado que, después de su salida del Consejo Rector, lo que antes era válido ya no lo era. Por otra parte, hay que resaltar que el demandado no ha formulado ninguna petición de nulidad de acuerdos del Consejo Rector sobre tipo de interés, por lo que sus ataques a su competencia carecen de toda credibilidad jurídica.

(...)

**\* Sentencia de 21 de julio de 2003 (Civil). R.Tol. 305394**

**Resumen**

*Cooperativa de segundo grado. Baja voluntaria injustificada antes del tiempo comprometido: procedencia y compatibilidad de sanción prevista en los Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior con indemnización de daños y perjuicios causados por la baja.*

## II. SOCIEDADES LABORALES

**\* Sentencia de 19 de julio de 2002 (Cont.-admvo.) R.Tol. 213195**

**Ponente:** Juan Antonio Xiol Rios.

**Resumen**

*Sociedades laborales. Responsabilidad solidaria ante la Seguridad Social por sucesión de empresas. La determinación de la existencia o no de sucesión de empresas a cargo de una **sociedad laboral** a efectos de la determinación de responsabilidad solidaria para el abono de las deudas a la Seguridad Social no puede hacerse sólo sobre la constancia de que concurren los mismos elementos de local, maquinaria, productivos, comerciales y laborales en la **sociedad laboral** creada, sino que exige determinar circunstanciadamente el grado de separación ente la crisis del empresario societario, ponderando incluso la posibilidad de que sea titular de otros negocios, y la ulterior creación por los trabajadores afectados de una **sociedad laboral**; si existen distintos títulos de adquisición (en propiedad o en uso) de los varios elementos que van a integrar la explotación o una adjudicación directa y general a la nueva empresa; si la adquisición de dichos elementos se ha producido respecto de un tercero que los haya conseguido en un apremio judicial y la relación de éste con la empresa laboral; la procedencia del capital aportado por los traba-*

*jadores, teniendo especialmente en cuenta los supuestos en que dicha aportación se nutre de la capitalización de las prestaciones obtenidas por desempleo; y, especialmente, si se constata algún elemento que reste transparencia a la operación y la convierta en algo maquinado para extinguir de manera ficticia los contratos de trabajo anteriores y continuarlos con el mismo empleador.*

### **Fundamentos de Derecho**

«PRIMERO. - El recurso de casación que enjuiciamos se interpone por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional el 15 de septiembre de 1997, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución desestimatoria presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional del País Vasco de 24 de noviembre de 1994.

Esta resolución, a su vez, estimó la reclamación económico-administrativa promovida por Materiales Refractarios, Sociedad Anónima Laboral, contra la resolución de 29 de marzo de 1993 de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Vizcaya, que, por su parte, había declarado a dicha entidad sucesora de la empresa Sociedad General de Productos Cerámicos, S.A., y, en consecuencia, responsable solidaria de las deudas contraídas por esta última con la Seguridad Social por importe de 701 165 247 pesetas, declarando, además, la nulidad de dicho Acuerdo de la Dirección Provincial.

La sentencia se funda, en esencia, en que no existe sucesión de empresas cuando en una sociedad anónima laboral se integran como titulares todos o algunos de los trabajadores de la anterior, que era una sociedad anónima, aportando sus propios créditos y el importe de sus respectivas prestaciones por desempleo, pasando de la condición propia de tales a la de trabajadores-socios.

SEGUNDO. - La jurisprudencia contencioso-administrativa, cuando se trata de apreciar si existe una sucesión de empresas a efectos de la determinación de responsabilidad solidaria para el pago de las deudas a la Seguridad Social, acude al examen de los requisitos que perfila el artículo 44 del Estatuto de los trabajadores para integrar este concepto en el marco de la garantía de continuidad de los contratos laborales.

La jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en la aplicación de este precepto, ha experimentando matizaciones relevantes en los últimos años cuando la empresa a la que se atribuye la sucesión es una **sociedad laboral**.

TERCERO. - El ordenamiento jurídico, en este supuesto, obliga a tener en cuenta las peculiaridades que en el marco de los fenómenos de crisis empresarial pueden tener los intentos de los trabajadores, organizados a través de las denominadas empresas de economía social, para lograr nuevos empleos, utilizando su experiencia laboral anterior, sus propios recursos, ciertos elementos patrimoniales, productivos y comerciales de la empresa extinguida, y el apoyo financiero derivado de ciertas modalidades de prestaciones públicas previstas con esta finalidad.

Como dice la sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 15 de abril de 1999, recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 734/1998, seguida de otras muchas, cuando se aprecia un conjunto coordinado de acciones de los trabajadores afectados por el cese de la empresa para lanzar un nuevo proyecto empresarial utilizando algunos elementos patrimoniales y relaciones comerciales del anterior empleador, pero también asumiendo un nuevo riesgo empresarial y aplicando a ese nuevo proyecto el importe capitalizado de las prestaciones de desempleo, esta actuación no sólo es en principio lícita, sino que merece la protección del ordenamiento jurídico laboral (artículo 228.3 de la Ley General de la Seguridad Social y el Real Decreto 1044/1985 y un supuesto similar se ha tenido en cuenta incluso por la Directiva CE 50/1998, que autoriza la inaplicación del régimen

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

de garantías 3 y 4 de la Directiva CE 187/1977) para garantizar la supervivencia de las empresas insolventes, lo que indica que la subrogación empresarial es una medida de defensa y garantía del empleo, que debe interpretarse de acuerdo con esa finalidad y no de una forma rígida que impida la búsqueda de soluciones para el mantenimiento de los puestos de trabajo.

CUARTO. - Para interpretar, pues, el artículo 44 del Estatuto de los trabajadores, deben tenerse en cuenta las declaraciones más recientes de la Sala Cuarta de este Tribunal, la cual atiende circunstanciadamente a cada caso, observando, entre otros extremos, con especial relevancia, si ha existido un procedimiento no transparente de transmisión y la forma de adquisición de la titularidad o del uso de algunos elementos patrimoniales de la anterior empresa, que la liquidación de ésta hace posible (v. gr., sentencia del Tribunal Supremo [Sala Cuarta] de 20 de julio de 2001 [recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3608/2000]).

QUINTO. - La determinación de la existencia o no de sucesión de empresas a cargo de una **sociedad laboral** no puede hacerse, en suma, sólo sobre la constancia de que concurren los mismos elementos de local, maquinaria, productivos, comerciales y laborales en la **sociedad laboral** creada, sino que exige determinar con pormenor el grado de separación entre la crisis del empresario societario ponderando, entre otros extremos, la posibilidad de que sea titular de otros negocios y la ulterior creación por los trabajadores afectados de una **sociedad laboral**; si existen distintos títulos de adquisición (en propiedad o en uso) de los varios elementos que van a integrar la explotación o una adjudicación directa y general a la nueva empresa; si la adquisición de dichos elementos se ha obtenido de un tercero que los haya conseguido en un apremio judicial y la relación de éste con la empresa laboral; la procedencia del capital aportado por los trabajadores, teniendo especialmente en cuenta los supuestos en que dicha aportación se nutre de la capitalización de las prestaciones obtenidas por desempleo; y, especialmente, si se constata algún elemento que reste transparencia a la operación y la convierta en algo maquinado para extinguir de manera ficticia los contratos de trabajo anteriores y continuarlos con el mismo empleador.

Así puede ocurrir cuando se trata de una adjudicación completa de los bienes de la primera empresa (sentencias de la Sala de lo Social de 15 de febrero de 1993 y 20 de marzo de 1993), cuando se aprecia una transmisión directa y general de los elementos patrimoniales en el marco de sociedades anónimas laborales formadas por los mismos trabajadores (sentencias de la Sala de lo Social de 16 de noviembre de 1992, 17 de mayo de 1993, 2 de julio de 1993, 23 de noviembre de 1993 y 16 de julio de 1993) o, finalmente, permanece una estructura de explotación familiar con los mismos bienes (sentencia de la Sala de lo Social de 22 de diciembre de 1993, citada con especial énfasis por la parte recurrente).

SEXTO. - En el motivo primero se alega que de los datos objetivos obrantes en el expediente se desprende la existencia de sucesión entre ambas empresas, las cuales tienen idéntica actividad y objeto social, el mismo domicilio y medios de producción, los mismos trabajadores y el mismo apoderado.

El motivo debe ser desestimado.

SÉPTIMO. - Según la doctrina que ha quedado expuesta, la coincidencia de los elementos de local, productivos y de los mismos trabajadores en la nueva **sociedad laboral** no demuestra de forma definitiva la existencia de una sucesión de empresas, sino que es menester atender a las diversas circunstancias de cada caso.

La sentencia recurrida no infringe esta interpretación cuando afirma que, a pesar de las coincidencias existentes, no existe sucesión de empresas, pues la nueva entidad es una sociedad anónima laboral en la que se integran como titulares todos o algunos de los trabajadores de la anterior, que era una sociedad anónima, aportando sus propios créditos y el importe de sus respectivas prestaciones por desempleo con el fin de conseguir la viabilidad de la actividad y, por tanto,

el mantenimiento de sus puestos de trabajo y que los trabajadores han pasado de la condición propia de tales a la de trabajadores-socios.

OCTAVO.- Integrando los hechos recogidos por la sentencia impugnada mediante el examen del expediente administrativo esta Sala observa, asimismo, que de aquél no resulta ni se ha destacado por la parte actora elemento alguno de fraude en la constitución de la nueva sociedad; que existe una al menos aparente separación absoluta entre los anteriores titulares de la empresa y los trabajadores que participan en la nueva sociedad, cuyos contratos fueron extinguidos y algunos de ellos dados de alta en la nueva empresa; que la adquisición en uso de los locales ha tenido lugar mediante contrato de arrendamiento con una tercera sociedad con objeto social distinto cesionaria a raíz del procedimiento de apremio iniciado por trabajadores de la anterior empresa; que los trabajadores han aportado a la nueva empresa la capitalización de sus prestaciones por desempleo obtenida en aplicación de los preceptos legales que la autorizan; y, finalmente, que la coincidencia en el nombre del apoderado, que es uno de los que figuraban como tales en la empresa extinguida, no tiene relevancia por tratarse de uno de los trabajadores de la empresa.

NOVENO. - En el motivo segundo se alega que la Ley 15/1986, de 25 de abril, no exonera a las sociedades anónimas laborales de las obligaciones adquiridas a consecuencia del cambio de forma jurídica y de titularidad de la empresa y que la Orden de 10 de diciembre de 1990 da por supuesto que la sociedad anónima laboral necesita financiar las deudas con la Seguridad Social derivadas de la empresa originaria.

El motivo debe ser desestimado.

DÉCIMO. - Las disposiciones citadas como infringidas no exoneran a las sociedades laborales del cumplimiento de las obligaciones que puedan corresponderles por sucesión, e incluso prevén subvenciones para hacerse cargo de las deudas de la Seguridad Social que puedan haberse adquirido por este concepto, pero resulta obvio que no son suficientes para determinar los casos en los que la sucesión de empresas, como presupuesto para que nazcan dichas obligaciones, tiene lugar.

Basta, por consiguiente, con remitirse a lo razonado en los primeros fundamentos de esta resolución.

UNDÉCIMO. - En el motivo tercero se invoca la vulneración de la jurisprudencia sobre sucesión empresarial y, particularmente, de las sentencias que incluyen en este supuesto los casos de constitución de sociedades anónimas laborales.

El motivo debe ser desestimado.

DUODÉCIMO. - Este motivo plantea, bajo una perspectiva diferente, la misma cuestión que los anteriores, pues se denuncia la infracción de la jurisprudencia que interpreta y aplica los preceptos controvertidos, que ya sido ya examinada.

Basta, por consiguiente, con remitirse a lo razonado en relación con el primer motivo de casación.

DECIMOTERCERO. - En virtud de lo hasta aquí razonado procede declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto y condenar en costas a la parte recurrente. Así lo impone el artículo 102.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, hoy derogada. Esta Ley es aplicable al caso en virtud de lo ordenado por la disposición transitoria novena de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

### III. MUTUALIDADES DE PREVISION SOCIAL

**\* Sentencia de 15 de abril de 2002 (Cont.-admvo.) R.Tol. 203874**

**Ponente:** Pascual Sala Sánchez.

**Resumen**

*Entidades de Previsión Social. Régimen fiscal. Nulidad de los preceptos de la Norma Foral 7/1991, de 27 de Noviembre, del Territorio Histórico de Vizcaya, Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el extremo relativo al régimen fiscal en ella establecido para las Entidades de Previsión Social Voluntaria (E.P.S.V.) que establecen una equiparación en el tratamiento fiscal de las EPVS con el establecido para los planes de y fondos de pensiones. Jurisprudencia respecto de las facultades normativas de los territorios históricos en relación al IRPF.*

**Fundamentos de Derecho**

«PRIMERO.- Se impugna en esta casación, conforme se hace constar resumidamente en los antecedentes, la Sentencia de la Sala de esta Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sección Primera, de fecha 22 de Abril de 1994, que había desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración General del Estado contra los arts. 25, letra K); 26, letra f); 28; 71.1 y 78.4, letra a), de la Norma Foral 7/1991, de 27 de Noviembre, del Territorio Histórico de Vizcaya, Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el extremo relativo al régimen fiscal en ella establecido para las Entidades de Previsión Social Voluntaria (E.P.S.V.).

En concreto, la mencionada sentencia, partiendo de la identidad esencial entre las referidas Entidades de Previsión Social Voluntaria, creadas por Ley 25/1983, de 27 de Octubre, del Parlamento Vasco, en uso de la competencia exclusiva atribuida por el Estatuto de Autonomía a la Comunidad Autónoma en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social (art. 10.23), y los Planes y Fondos de Pensiones regulados en la normativa general (Ley 8/1987, de 8 de Junio, y Reglamento de 30 de Septiembre de 1988), y partiendo, también, de que la creación de tales Entidades en Territorio Foral, como anterior a la de los Planes y Fondos de Pensiones en el común, no pudo ser prevista, en cuanto a tratamiento fiscal, en la normativa general del IRPF, llegó a la conclusión de que, siendo este Impuesto, según la Ley del Concierto, 12/1981, de 13 de Mayo, (art. 7º.1), “concertado de normativa autónoma”, las Juntas Generales de Vizcaya, como órgano normativo de dicho Territorio, tenían capacidad para regular este tributo en virtud de la habilitación que les conferían los arts. 2º.1 y 7º.5, primer párrafo, de dicha Ley, en su versión anterior a introducida por la Ley 38/1997, de 4 de Agosto, (sin perjuicio de que esa regulación foral quedaría concretada en las materias especificadas en ese ap. 5) y de que, consecuentemente, procedía la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- En el contexto acabado de expresar, como también se ha resaltado con anterioridad, la Administración del Estado formula su recurso de casación. Lo hace sobre la base de un único motivo, al amparo del art. 95.1.4º de la Ley Jurisdiccional aquí aplicable —88.1.d) de la vigente— por entender que dicha Norma Foral, en los preceptos al principio especificados, infringía los aps. 5º y 6º del art. 7º de la Ley del Concierto, antes citada (versión anterior a la reforma de 1997), habida cuenta que, en su criterio, el apartado 6º de referencia establecía que las Diputaciones Forales, durante la vigencia del Concierto, exigirían el Impuesto “aplicando las normas reguladoras del mismo en territorio común, salvo lo señalado en el número anterior” —el 5º—, en el que la habilitación a las Instituciones competentes de los Territorios Históricos para “mantener, establecer y regular” el régimen tributario en el IRPF se circunscribía a determinadas materias, concretamente a las de regularización de valores de activos, planes y coeficientes de amortización de activos,

signos o módulos de la estimación objetiva singular, deducción por inversiones en activos fijos y modelos y plazos de presentación de declaraciones. Por consiguiente, siempre desde su punto de vista, al equiparar el tratamiento fiscal aplicable a las conocidas como "Entidades de Previsión Social Voluntaria" (E.P.S.V.) con el establecido para los Planes y Fondos de Pensiones, que también existían y existen en el País Vasco, habían rebasado las Juntas Generales las facultades normativas que, en relación al IRPF, les reconocía la Ley del Concierto y, consecuentemente, habían determinado la nulidad de los preceptos en que se había producido la aludida equiparación.

TERCERO.- Planteada, así, la controversia, la Sala ha de recordar, una vez más, el consolidado criterio jurisprudencial elaborado al respecto, es decir, en torno a las facultades normativas de las Instituciones de los Territorios Históricos en relación con la Ley del Concierto a que con anterioridad se ha hecho indicación, marco de referencia obligatoria e insoslayable en este punto.

En efecto. La Sentencia de esta Sala de 24 de Enero de 2000 (recurso de casación 2722/95), tomando criterios de las anteriores Sentencias de 20 y 27 de Noviembre de 1999, ha concretado el marco legal en que han de desarrollarse las potestades tributarias reconocidas por la Constitución y el Estatuto de Autonomía del País Vasco a los órganos normativos de esta Comunidad, y tiene declarado, reproduciendo a la letra lo argumentado al respecto por la sentencia de 20 de Noviembre de 1999 (recurso 1791/95), acabada de citar, que, a los efectos de esa concreción, la primera referencia la constituye la Disposición Adicional Primera de la Constitución, a cuyo tenor el Texto Fundamental "ampara y respeta los derechos históricos de los territoriales forales" dentro de un régimen foral actualizado "en el marco de la [propia] Constitución y de los Estatutos de Autonomía". Por su parte, el art. 41, ap.1, del Estatuto Vasco establece que las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco "vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de concierto económico o convenio" y el apartado 2 añade que "el contenido del régimen de Concierto Económico respetará y se acomodará a los siguientes principios y bases: a) Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se convengan en el propio Concierto, y a las que se dicte en el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma. El Concierto se aprobará por Ley".

Por tanto, tras un principio general —la reafirmación del sistema foral tradicional—, la norma estatutaria define el contenido del Concierto y precisa sus condicionamientos y límites, tendentes a lograr, como destacó la doctrina, que no obstante la autonomía tributaria del país Vasco su sistema impositivo se acomode a los principios generales establecidos con carácter general en la legislación estatal.

Nacen de ahí las siguientes reglas, correspondientes a las distintas instituciones forales:

a) Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos tienen reconocidas competencias para mantener, establecer y regular el régimen tributario, salvo los tributos que al promulgarse la Ley del Concierto se recaudaban mediante monopolios fiscales, los derechos de importación y los gravámenes a la importación en los Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor Añadido (art. 2.1 de la Ley del Concierto, que contiene el denominado fuero tributario del País Vasco).

b) Las Diputaciones Forales tendrán a su cargo la exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos que integran el sistema tributario de los Territorios Históricos (art. 2.2).

c) Las Juntas Generales tienen las competencias para adoptar los acuerdos pertinentes con objeto de aplicar en sus respectivos Territorios las normas fiscales que el Estado decida aplicar al territorio común.

d) En todo caso, las normas vigentes en el territorio de régimen común, tienen el carácter de Derecho supletorio (Disposición Adicional Primera de la Ley del Concierto).



*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

Estos principios o reglas son los que inspiran la Ley de referencia, con vigencia prevista hasta el 31 de Diciembre de 2001.

Las instituciones autonómicas vascas se diferencian, así, claramente, de las análogas instituciones de la Administración Local del Derecho común del Estado, que sólo tienen autonomía en orden a los gastos.

Mas ello no quiere decir que la autonomía financiera reconocida a los Territorios sea incondicionada o que carezca de límites. Por el contrario, tales condicionamientos están fijados en la misma Ley, de naturaleza paccionada, del Concierto, en la que se fijan las bases para el ejercicio de las potestades tributarias autonómicas vascas y sus límites.

Sería un error, como tantas veces se ha señalado, pensar que tales potestades se ejercen con plenitud y con total separación del ordenamiento estatal, pues, al contrario, lo hacen con arreglo a unos principios en cuya formulación participa el Estado.

Sustancialmente se reconoce al País Vasco el derecho a la recaudación tributaria nacida en su propio territorio (en consonancia con el art. 156.2 CE), sin perjuicio de su obligación de contribuir a las cargas generales del Estado, mediante un "cupo", en virtud del principio de solidaridad interterritorial que consagra nuestra Constitución (vid. art. 158). Y se reconocen asimismo facultades normativas propias, conforme hemos visto.

Por lo demás, el art. 4 de la Ley del Concierto desarrolla las previsiones precisas para lograr una efectiva armonización fiscal entre los tributos que se recaudan en el País Vasco y en el territorio común del Estado. Dicha armonización está reconocida unánimemente como una de las finalidades esenciales de la citada Ley.

El régimen de la Ley del Concierto permite distinguir dos grupos diferentes de tributos:

a) Tributos concertados de normativa autónoma.

Entre ellos, la Ley del Concierto incluye expresamente el impuesto sobre la renta de las personas físicas y el impuesto sobre el patrimonio.

Y el artículo 7.6 del Concierto establece que "No obstante..., las Diputaciones Forales exigirán el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas durante la vigencia del presente Concierto, aplicando las normas reguladoras del mismo en territorio común, salvo lo señalado en el número anterior".

El impuesto sobre sociedades, a tenor del art. 17 de la Ley del Concierto, ofrece un carácter mixto, pues es definido como tributo concertado de normativa autónoma para las entidades que tributen exclusivamente a las Diputaciones Forales del País Vasco, y concertado de normativa común en los demás casos.

b) Tributos concertados de normativa común.

En los impuestos indirectos la regla general, según el art. 27. Uno es que se regirán por los mismos principios básicos, normas sustantivas, hechos imposables, exenciones, devengos, bases, tipos, tarifas y deducciones que los establecidos en cada momento por el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en los números siguientes de dicho artículo en cuanto a los Impuestos sobre el Valor Añadido, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre las Primas de Seguros y los Impuestos Especiales.

CUARTO.- Como sigue declarando la precitada Sentencia de 24 de Enero de 2000, en este contexto, la Jurisprudencia de esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre diferentes problemas suscitados por la obligada compatibilidad entre la potestad normativa de las instituciones de los Territorios históricos en el ámbito tributario y la Ley del Concierto, pronunciamientos estos que conviene recordar como demostrativos de una línea de doctrina jurisprudencial consolidada. Así:

—La sentencia de 28 de Octubre de 1995 resalta que la competencia tributaria, ejercida en los términos que propicia la Ley del Concierto, constituye un núcleo intangible, por prescripción esta-

tutaria, del contenido del régimen foral y resulta ser el mínimo sin el que desaparecería la imagen misma de la foralidad, tal y como señala el fundamento 6º de la STC 76/1988, de 26 de Abril, recaída en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 27/1983, de 25 de Noviembre, del Parlamento Vasco, conocida como ley de Territorios Históricos.

—La sentencia de 12 de Septiembre de 1996 (impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas) destaca que este tributo se rige por la normativa común, excepto en lo relativo a los modelos y plazos de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones y las modalidades de ingreso dentro del ejercicio, por disposición del art. 16, párrafo segundo de la Ley del Concierto.

En esta sentencia se declara que las Normas forales no son meras disposiciones de naturaleza meramente instrumental o gestora, pues sus reglas constituyen normas sustantivas con rango y trascendencia igual a las del Estado que no correspondan a su Parlamento.

—La sentencia de 23 de Diciembre de 1996 (dictada a propósito del impuesto sobre sociedades) destaca la importancia de la Ley del Concierto en orden a los límites que introduce al poder tributario de las Haciendas Forales y subraya la armonización fiscal como un claro objetivo de la Ley.

—La sentencia de 8 de Marzo de 1997 declaró la nulidad de la Norma Foral 68/1987, de 22 de Diciembre, por el que se creó la tarifa aplicable a las Sociedades de Información, a los efectos de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, por falta de audiencia de las entidades representativas de los intereses afectados por la Norma.

—La sentencia de 26 de Marzo de 1997 (impuesto general sobre el tráfico de las empresas) analizó el impuesto general sobre el tráfico de las empresas como impuesto indirecto de normativa común y recordó que, hasta tanto se dictaran las disposiciones forales precisas para la aplicación de la Ley del Concierto, se aplicarán las normas vigentes en territorio común, las cuales en todo caso tendrán carácter de Derecho supletorio, todo ello en virtud de la Disposición Adicional Primera de la ley del Concierto 12/1981, de 13 de Mayo.

—La sentencia de 13 de Octubre de 1998, en un recurso directo interpuesto también por la Abogacía del Estado contra la Norma Foral 14/1987 de las Juntas Generales de Guipúzcoa, proclamó que el régimen fiscal del País Vasco es diferente al del resto del Estado, al igual que ocurre con otras Comunidades Autónomas, tales como Canarias y Navarra, y que en el caso del País Vasco y Navarra, tales peculiaridades tienen reflejo en el sistema de conciertos o convenios. Sin perjuicio de lo cual estimó que se habían producido en dicha Norma violaciones del principio de legalidad que afectaban a los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales, Sociedades, Renta de las Personas Físicas, Actividades Comerciales e Industriales, Contribución Territorial Urbana y restantes tributos de las Corporaciones Locales, que además hubieran supuesto una infracción del art. 52 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, de no haber mediado una obligación de reembolso por el Estado a las empresas que se establecieran en otros Estados de la Unión Europea para compensar las diferencias existentes entre el importe pagado en aplicación del sistema fiscal del territorio común y el importe derivado de la aplicación de los regímenes fiscales existentes en los territorios forales vascos.

—La sentencia de 28 de Mayo de 1998 recordó, en materia del impuesto sobre actos jurídicos documentados, la importancia de los llamados “puntos de conexión” —para decidir cuando correspondía a las Diputaciones Forales la exacción del tributo—, que se desarrollan en el art. 31 de la Ley del Concierto.

—La sentencia de 14 de Mayo de 1998 destaca que las Diputaciones Forales son una Institución de régimen especial privativo, que impide considerarlas, obviamente, como una Institución de régimen local, como reconoce la propia Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de Abril, en su Disposición Adicional Segunda y también el Real Decreto Legislativo 781/1986, cuyos artículos

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

273 y 292, al regular las Licencias fiscales, excepcionan expresamente los regímenes tributarios del País Vasco y de Navarra, sin que ello quiera decir que los órganos forales estén exceptuados de los principios comunes en la materia del procedimiento de elaboración de disposiciones generales, tales como el principio de audiencia, y en general los que se recogían en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, vigentes aún a la sazón en virtud de la Disposición Derogatoria de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre.

—La sentencia de 20 de Noviembre de 1999, en la que se examinó la legalidad de una norma relativa, como también ocurre en el presente caso, a las Entidades de Previsión Social Voluntaria, declaró la nulidad del art. 4, apartado 7, de la Norma Foral 11/1991, de 17 de Diciembre, de las Juntas Generales de Vizcaya, en cuanto estableció una exención, en el impuesto extraordinario sobre el patrimonio, en favor de los derechos consolidados de los socios de número u ordinarios de las Entidades de Previsión Social Voluntaria.

QUINTO.- Aun cuando el supuesto de autos no es el mismo que el de la Sentencia, tantas veces citada, de 24 de Enero de 2000, puesto que en esta la Sala declaró la nulidad del párrafo 3º del art. 78.4.a) de la Norma Foral 13/1991, de Guipúzcoa, del IRPF, en la redacción recibida del art. 4 del Decreto Foral 4/1993, de 2 Febrero, por el que se adaptó la normativa fiscal del Territorio Histórico de Guipúzcoa a la Ley 39/1992, de 29 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, con el resultado de que no se refirió al texto original de dicha Norma, que es el que coincide, precisamente y en su totalidad, con el texto del art. 78.4.a) de la Norma Foral 7/1991, de 27 de Noviembre del IRPF en el Territorio Histórico de Vizcaya, aquí impugnado, y de que, por tanto, podría entenderse que esa versión original había sido considerada ajustada al marco normativo que se ha destacado con anterioridad y al que debe sujetarse la potestad de normación tributaria de las Instituciones Forales, es lo cierto que la impugnación que en el presente recurso se produce se extiende al examen de la capacidad normativa de las indicadas Instituciones en relación con un tributo concertado de normativa autónoma, como era, y es, el IRPF, y todo ello a la luz de los términos en que, al respecto, se manifestaba el texto entonces aplicable de la Ley del Concierto.

Tales términos, conforme ya se anticipó, venían dados por el ap. 6 del art. 7º de la Ley mencionada, en el sentido de que “las Diputaciones Forales [exigirían] el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas durante la vigencia del presente Concierto, aplicando las normas reguladoras del mismo en territorio común, salvo lo señalado en el número anterior”. En ese número anterior —el 5 del art. 7º— se establecía que “las Instituciones competentes de los Territorios Históricos [podrían] mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario aplicable a las materias...” relativas a la regularización de valores de los activos fijos afectos al ejercicio de actividades empresariales, profesionales y artísticas; a planes especiales y coeficientes máximos y mínimos de amortización de los referidos activos; a la determinación y valoración de los signos, índices y módulos utilizados para la evaluación de los rendimientos sometidos a régimen de estimación objetiva singular; a la deducción por inversiones en activos fijos materiales por sujetos pasivos residentes en el País Vasco referidas a actividades empresariales con operaciones exclusivamente en dicho territorio y a los modelos y plazos de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones y modalidades de ingreso dentro del ejercicio. Es claro, pues, que en este apartado 5 no se contempla la posibilidad de que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos puedan establecer un régimen fiscal particularizado para las Entidades de Previsión Social Voluntaria en términos de asimilación a los Planes y Fondos de Pensiones, también existentes en el País Vasco, siendo así que tal régimen especial o identificador no existe en territorio común, no obstante operar en él entidades privadas de previsión similares a las referidas E.P.S.V.

En consecuencia, los preceptos de la Norma Foral 7/1991, de las Juntas Generales de Vizcaya, a que al principio se hizo referencia —concretamente en el primer párrafo del fundamento primero

de la presente— desbordaron el marco legal delimitado en el art. 7º, aps. 5 y 6, de la Ley 12/1981, de 13 de Mayo, en la versión de esta aplicable al caso, y deben, por tanto, ser anulados en cuanto al régimen fiscal aplicable a las tan repetidas E.P.S.V. que las mismas establecen, y ello no solo respecto de los preceptos relativos a gastos deducibles de los rendimientos íntegros del trabajo a efectos de la aplicación del 5% en concepto de “otros gastos” —art. 28—, o en relación a las reducciones a practicar en la base imponible regular para las aportaciones realizadas por los socios de las E.P.S.V., incluidas las contribuciones del socio protector o del promotor, que les hubieran sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo dependiente —art. 71.1—, o con referencia a la deducibilidad por inversiones, en concepto de primas de seguro, del 10% de las aportaciones realizadas o imputadas por el socio de número u ordinario de una E.P.S.V. que excedan de las cantidades deducidas en la base imponible —art. 78, ap. 4, letra a), párrafo 3º—, sino también en cuanto a los preceptos relativos a la consideración de las prestaciones percibidas por los beneficiarios de las E.P.S.V. como rendimientos del trabajo —art. 25.K)— y en cuanto a la también consideración como retribuciones en especie de las contribuciones satisfechas por los socios protectores de las mismas —art. 26.f)—, aunque, en el régimen común, tales prestaciones o contribuciones hubieran de merecer, asimismo, la calificación de rendimientos del trabajo o retribución en especie, puesto que, como ya se advirtió con anterioridad, aquí, más que de una ilegalidad derivada del establecimiento de un régimen diferenciado del común —aunque también se produce por esta causa—, se trata de un desajuste jurídico provocado por una falta de competencia normativa para producir la equiparación del régimen fiscal aplicable a las E.P.S.V. y el propio de los Planes y Fondos de Pensiones en territorio común.

SSEXTO.- La conclusión anterior no puede quedar desvirtuada por el argumento, mantenido en idénticos términos por las Juntas Generales de Vizcaya y por la Diputación Foral del mismo Territorio en su oposición al recurso, de que el Parlamento Vasco aprobara la Ley 25/1983, de 27 de Octubre, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria —Ley no recurrida— y de que las Normas Forales 6/1988, de 30 de Junio, y 7/1990, de 2 de Julio —tampoco recurridas— establecieran y modificaran, respectivamente, el tratamiento tributario de las E.P.S.V. vascas, que es el que, en definitiva, ha recogido la Norma Foral 7/1991, aquí impugnada, ni tampoco por el argumento de que se trataba de entidades desconocidas en los correspondientes preceptos de la Ley del IRPF 18/1991, de 6 de Junio, en función de la que se aprobó la Norma Foral aludida 7/1991, a las que, en atención a la identidad de funciones entre ellas y los Planes de Pensiones, se dió el mismo tratamiento fiscal, con lo que las Diputaciones Forales estarían exigiendo el IRPF igual que en el territorio común en lo que era igual pero no, por práctica imposibilidad, respecto de las situaciones no consideradas en la legislación aplicable a este último, argumentos ambos también compartidos por la sentencia de instancia.

Lo primero, porque, independientemente de la virtualidad de la Ley del Parlamento Vasco 25/1983, acabada de citar, que creó las E.P.S.V. pero no su régimen fiscal, establecido posteriormente por Normas Forales de las Juntas Generales de los correspondientes Territorios Históricos, no podrían obviarse las limitaciones contenidas en la Ley del Concierto en relación a las facultades normativas de las Instituciones Forales por el procedimiento de arbitrar supuestos y situaciones tributarias más o menos diferenciadas de las vigentes o contempladas en territorio común para, después, arbitrar un régimen fiscal de aplicación a las mismas que atendiera a esas reales o supuestas diferencias. Ya se ha visto antes que la potestad de “mantener, establecer y regular”, dentro de cada Territorio Histórico, el régimen tributario aplicable al IRPF quedaba circunscrito a determinadas materias —art. 7º.5, en relación con el art. 7º.6—, entre las que no se encontraba la de asimilar o equiparar el tratamiento fiscal de las E.P.S.V. al de los Planes y Fondos de Pensiones.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

Y lo segundo, porque, como ya tuvo ocasión de declarar la Sentencia de 20 de Noviembre de 1999 y repitió la de 24 de Enero de 2000, las E.P.S.V. existían ya en territorio común con anterioridad a las Normas Forales de 1988 y complementarias a que antes se hizo referencia, conforme lo evidenciaban la Ley 33/1984, de 2 de Agosto, de Ordenación del Seguro Privado, y el Real Decreto 2615/1985, de 4 de Diciembre, que aprobó, precisamente, el Reglamento de las Entidades de Previsión Social, desarrollando el Capítulo IV de la Ley. En el Preámbulo del Real Decreto acabado de citar se indica que "la Ley 33/1984, en su disposición Final Sexta, establece que el Gobierno, en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y en el ámbito de su competencia, desarrollará reglamentariamente los preceptos contenidos en esta Ley sobre Mutualidades de Previsión Social"; añadiendo que "las Entidades de Previsión Social estaban reguladas tradicionalmente por una normativa sectorial diferente del Régimen Jurídico de las Entidades Aseguradoras, como eran la Ley de 6 de Diciembre de 1941 y el Reglamento de 26 de Mayo de 1943. Por primera vez desde la Ley de Ordenación del Seguro Privado estas Entidades se someten a la normativa general de las Entidades Aseguradoras y al control financiero del Ministerio de Economía y Hacienda, acabando con la tradicional competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

Por ello, no puede acogerse el argumento, latente en la sentencia de instancia, relativo a que, de haber conocido la existencia de tales Entidades de Previsión Social Voluntaria, el legislador estatal les hubiera concedido el beneficio impugnado de la deducción del 10% objeto de controversia, pues, lejos de ello, al regularlas, no les reconoció tal privilegio.

Además, si el legislador estatal hubiera querido aplicar a estas Entidades el beneficio fiscal de los Fondos y Planes de Pensiones, lo hubiera hecho expresamente, pues, por criterios de política legislativa, el comentado régimen fiscal especial ha quedado limitado a dichos Fondos y Planes de Pensiones, sin alcanzar, en consecuencia, a las Entidades de Previsión Social Voluntaria.

SÉPTIMO.- Por las razones expuestas, se está en el caso de estimar el recurso y, resolviendo la cuestión en los términos en que ha quedado planteado el debate, decretar la nulidad de los preceptos de la Norma Foral aquí impugnada especificados en el fundamento primero de la presente en los extremos relativos al régimen fiscal en estos arbitrado para las Entidades de Previsión Social Voluntaria, y todo ello sin hacer especial condena de costas, ni en la instancia ni en este recurso, de conformidad con lo prevenido en el art. 102.2 de la Ley Jurisdiccional aquí aplicable.»

**\* Sentencia de 17 de junio de 2002 (Social) R.Tol. 213465**

**Ponente:** Antonio Martín Valverde.

**Resumen**

*Institución Telefónica de Previsión (ITP). Mutualidad de Previsión Social de la Ley de 6 de diciembre de 1941, con carácter de entidad "sustitutiva" de los seguros Sociales. Integración en la Seguridad Social extinción. Las cotizaciones realizadas a ITP tiene n valor equivalente a la cotización del S.O.V.I. a efectos de las prestaciones de este.*

**Fundamentos de Derecho**

«PRIMERO.- La cuestión que plantea el presente recurso de casación para unificación de doctrina consiste en determinar si la actora, que prestó servicios a Telefónica de 1958 a 1964 y cotizó a la Institución Telefónica de Previsión (ITP) durante ese tiempo, tiene derecho a la pensión de vejez del SOVI, una vez cumplida la edad de 65 años establecida en esta rama antigua de los seguros sociales.

Para la solución del caso es preciso tener presente los siguientes datos: 1) la ITP era una entidad de previsión social privada regulada en la Ley de 6 de diciembre de 1941, cuyas prestaciones, al amparo del art. 4 de esta disposición legal, tenían la condición de "sustitutivas" de las concedidas por los seguros sociales obligatorios; 2) una vez instaurados los regímenes que integran el actual sistema de la Seguridad Social, la ITP mantuvo el carácter de entidad de previsión social que actuaba "en sustitución de las entidades gestoras", viniendo a establecer normas de aplicación a las mismas el Decreto 1879/1978 de 23 de junio; 3) en virtud de la OM de 30 de diciembre de 1991 el personal activo y pasivo de la ITP se integró en el Régimen General de la Seguridad Social, disolviéndose a continuación la referida entidad mutualista por OM de 10 de junio de 1992; y 4) las cotizaciones de la actora a la ITP durante el tiempo de servicios a Telefónica estaban asignadas a las contingencias de jubilación, muerte y supervivencia.

SEGUNDO.- La sentencia recurrida ha negado que la actora tenga derecho a la pensión del SOVI solicitada, apoyando la decisión en que no se habían acreditado ni la afiliación en su día a esta rama de la acción protectora o al precedente régimen del Retiro Obrero, ni tampoco cotizaciones a los seguros sociales obligatorios existentes en la época de su empleo en Telefónica. A partir de esta premisa, y teniendo en cuenta que la pensión solicitada tiene carácter residual y sólo se concede a quienes no estando integrados en el sistema de Seguridad Social establecido en 1966 cumplen las condiciones exigidas por la legislación del SOVI, la resolución impugnada entiende que la demandante no ha cumplido los 1800 días de cotización efectiva exigidos por el art. 7 de la OM de 2 de febrero de 1940.

La sentencia aportada para el juicio de contradicción es la dictada por la propia Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) con fecha 20 de noviembre de 1998, que es firme. El supuesto litigioso de esta sentencia es sustancialmente idéntico al de la recurrida, no siendo relevante como dato diferencial el que el demandante estuviera encuadrado inicialmente en un fondo de previsión de Telefónica de Tánger, puesto que éste cumplía la misma función que la ITP (hecho probado 3º) y fue luego absorbido por ella en la ITP (hecho probado 4º). El signo de esta sentencia de contraste es, sin embargo, distinto al de la sentencia recurrida, estimándose la reclamación de la pensión SOVI solicitada por el actor.

TERCERO.- La decisión correcta de la cuestión controvertida es la contenida en la sentencia de contraste, solución que ya ha adoptado esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo en sentencia sobre un litigio sustancialmente igual de 22 de marzo de 2002, y que es también la que propone el Ministerio Fiscal en su informe. El recurso, por tanto, debe ser estimado.

Es cierto que la disposición transitoria séptima de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) condiciona la conservación del derecho a las pensiones del SOVI a "quienes en 1 de enero de 1967, cualquiera que fuese su edad en dicha fecha tuviesen cubierto el período de cotización exigido en el Seguro de Vejez e Invalidez"; derecho a pensión que, como ha destacado la jurisprudencia (STS 28-5-93, 3-12-93 y 7-5-97), tiene carácter "residual" o subsidiario respecto del derecho a las pensiones del sistema de Seguridad Social implantado por la Ley de Seguridad Social de 1966 (Disposición transitoria 7ª LGSS: "y siempre que los interesados no tengan derecho a ninguna pensión a cargo de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad social"). Pero no es menos verdad que la cotización a la Institución Telefónica de Previsión en los años anteriores a 1967 debe producir un efecto equivalente a la cotización al SOVI. Ello es así porque esta entidad tenía, al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941, carácter sustitutivo del SOVI, detrayendo obligatoriamente cotizaciones de los asegurados a la misma y acumulando fondos para satisfacer prestaciones que finalmente fueron a parar al Régimen General de la Seguridad Social en virtud de las citadas Ordenes Ministeriales de 30 de diciembre de 1991 y 10 de junio de 1992. La consecuencia lógica del carácter sustitutivo de la ITP y de la integración de su personal activo y pasivo

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

en la Seguridad Social pública ha de ser la validez de las cotizaciones de la actora a los efectos pretendidos, y como tales cotizaciones fueron superiores a los 1800 días exigidos en la normativa del SOVI debe entenderse cumplido el período mínimo de cotización exigido en la misma.

CUARTO.- La sentencia estimatoria de unificación de doctrina obliga a resolver el debate de suplicación con arreglo a doctrina unificada. Ello comporta en el caso, teniendo en cuenta el signo desestimatorio de la demanda de la sentencia de instancia, la revocación de ésta y, con estimación del recurso de suplicación, el reconocimiento del derecho a la pensión solicitada.

**\* Sentencia de 20 de julio de 2002 (Cont.-admvo.). R. Tol. 213212**

**Ponente:** Jesús Ernesto Peces Morate.

**Resumen**

*Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España: Orden de 20 de enero de 1.994 por la que se establece su extinción paulatina y el régimen transitorio hasta su extinción: se ajusta a derecho.*

*El citado Servicio no es una Mutualidad de Previsión Social por lo que su extinción no tiene porque ajustarse a la Ley 33/1984, hoy Ley 30/1995, de ordenación y supervisión de los Seguros Privados.*

*El principio de igualdad de derechos entre los mutualistas, recogido en el artículo 16.2 e) de la Ley 33/1984, reiterado en el artículo 64.3 c) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, no ha sido conculcado por la Sala de instancia ya que no se está ante una mutualidad de previsión social sino ante un servicio de prestaciones con arreglo al sistema de reparto en un régimen transitorio, que paulatinamente irá desapareciendo. El criterio de la Orden ministerial para delimitar los beneficiarios transitoriamente de la acción mutualista es objetivo y razonable al basarse en la edad, pues, como expresa el Tribunal Constitucional, la edad supone, en materia de seguridad social, un criterio de distinción que responde a razones objetivas, siendo un criterio normalmente empleado en la legislación para adoptar diferencias de trato teniendo en cuenta el sentido y naturaleza de las prestaciones, por lo que no es contrario al artículo 14 de la Constitución establecer diferencias por razón de la edad para obtener derechos económicos.*

**Antecedentes**

Interpuesto el recurso contra la Orden del Ministerio de Justicia de 20 de enero de 1994, fue desestimado por Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 10 de octubre de 1997.

Dicha sentencia se basa, entre otros, en el siguiente fundamento jurídico quinto: «Los motivos de impugnación de fondo, con la consiguiente pretensión anulatoria de la Orden o, subsidiariamente de sus arts. 1, 2, 3, 4 y 5 y Norma 20ª del Anexo consistente en negar la subsistencia transitoria del servicio de Previsión financiado con la cuota colegial que, obligatoriamente, han de satisfacer los Registradores en activo, por la razón de que es contrario a la naturaleza de un sistema mutualista en que quienes contribuyen y lo sufragan carecen de toda participación en la cobertura que dispensan, con lo que se produce una distribución de las cargas no igualitaria, según se lee en los fundamentos de la demanda. Aunque esta afirmación no es exacta, dado que ni toda la cuota colegial se aplica íntegramente a sostener el Servicio ni éste se nutre únicamente con dicha cuota, como se deduce del art. 2 y de la Norma 20ª citados, las alegaciones vienen a cuestionar la naturaleza del Servicio de Previsión y la obligatoriedad de su contribución al mismo. Por ello resulta necesario recordar que el Servicio de Previsión está configurado como un servicio del Colegio de Registradores

y sometido a su regulación, contenida fundamentalmente en el Reglamento del Colegio (Título III), antes citado, que contempla, entre otros aspectos, su régimen de financiación y funcionamiento. No es pues una Mutualidad en el sentido de la Ley de 6 de diciembre de 1941, derogada por la Ley del Seguro Privado de 1984, sino que se trata de un servicio colegial -Mutualidad Benéfica, en la primitiva redacción del Reglamento del Colegio-, que carece de personalidad jurídica, y que se caracteriza por las notas de pertenencia obligatoria (arts. 49 y 50 del Reglamento), ser de reparto, es decir, sólo concede prestaciones si sus disponibilidades económicas lo permiten y estar regido por el principio de solidaridad. Esta configuración ya fue señalada por el Tribunal supremo en su Sentencia de 11 de julio de 1990, en la que se cuestionaba precisamente la obligatoriedad del pago de cuota al Servicio de Previsión por parte del personal auxiliar de los Registros, en la que se admitió la interpretación de que la decisión sobre la voluntariedad de acogerse a un sistema complementario de previsión social pueda imputarse a la autonomía colectiva o corporativa del grupo profesional de que se trate, y estimaba que "la fundamentación de dicha interpretación descansa, en definitiva, en el principio de solidaridad, insito en todos los mecanismos de protección social de grupos de personas unidos por la realización de una misma actividad profesional". No se trata, por tanto, de una mutualidad en el sentido propio y legal de este término ni de un seguro en el que la naturaleza y cuantía de las prestaciones, reconocidas al que lo concierne, estén relacionadas con la prima pagada por éste, sino que, como se dice en el Preámbulo de la Orden recurrida, "se encuentra situado en un campo intermedio de cobertura de riesgos entre el sistema público estatal (Clases pasivas y seguridad social) y el Seguro privado". La Orden impugnada regula el régimen transitorio del Servicio de previsión hasta su extinción por falta de beneficiarios (art. 4) y sustituye a las normas contenidas en los arts. 49 a 107 del Reglamento del Colegio, lo que obedece, por una parte, al respeto de los derechos adquiridos de los beneficiarios y, por otra, para atender a las legítimas expectativas de los que estaban próximos a la edad de jubilación, finalidad que es perfectamente acorde con la naturaleza del servicio, sin que la regulación que contiene, que no supone variación esencial para los beneficiarios actuales o previstos, ni alteración del régimen financiero hasta entonces vigente, infrinja precepto legal o reglamentario».

El demandante presentó recurso de casación basándose en cuatro motivos:

- El primero porque la sentencia recurrida vulnera el artículo 9.3 de la Constitución en concordancia con el artículo 51 de la Ley 30/1992 y los artículos 23 y 26 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que proclaman el principio de jerarquía normativa, ya que la Orden ministerial de 20 de enero de 1994 declara extinguida la Mutualidad de los Registradores a pesar de que su creación se efectuó por Decreto de 18 de mayo de 1934 con el nombre de Mutualidad de Beneficencia, y después la Ley Hipotecaria reconoce la existencia de la Mutualidad (artículo 295), señalando que su regulación se hará por vía reglamentaria, y el Reglamento Hipotecario, aprobado por Decreto de 14 de febrero de 1947, que desarrolla la citada norma legal, incluye entre los fines del Colegio de Registradores el cumplir con los fines de la Mutualidad (artículo 562.12), de modo que la Orden impugnada, al disolver dicha Mutualidad, modifica la Ley y el Reglamento Hipotecarios, conculcando así el principio de jerarquía normativa;

- El segundo porque la Orden del Ministerio de Justicia de 20 de enero de 1994 incurre en manifiesta desviación de poder porque su finalidad era adaptar la Mutualidad del Colegio de Registradores a la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado y su Reglamento de 4 de diciembre de 1985, que obligaba al Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores a capitalizarse o a disolverse en los términos establecidos en la Ley, pero la Orden impugnada no ha seguido el procedimiento de liquidación señalado en la Ley sino que ha optado por la extinción de la Mutualidad Colegial a través de una vía no prevista en dicha Ley, cual ha sido la simple modificación del Reglamento del Colegio de Registradores tratando, de esa forma, de eludir la obligaciones contra-



*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

idas con los mutualistas a lo largo de toda su existencia, lo que constituye un fraude de Ley, según el artículo 6.4 del Código civil, y una desviación de poder, a que alude el artículo 83.3 de la Ley de esta Jurisdicción, preceptos ambos que infringe la sentencia recurrida, habiendo sido la norma eludida la Ley 33/1984;

- El tercero por infringirse con la sentencia recurrida la Ley 33/1984 y sus normas de desarrollo, pues esta Ley es de plena aplicación al Servicio de Previsión Mutualista, y así lo reconoció la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía en oficio remitido al Decano del Colegio de Registradores, señalándose que la actividad de la Mutualidad debía considerarse como de previsión social, siendo de aplicación la referida Ley y así lo reconoce la propia Orden Ministerial de 20 de enero de 1994 en su preámbulo y lo declaró esta Sala del Tribunal Supremo en su sentencia de 11 de julio de 1990 al estimar aplicable al Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores el Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/85, de 4 de diciembre, que desarrolla la Ley 33/84, por lo que la indicada Mutualidad debió disolverse, al no ser posible su capitalización, con arreglo a los preceptos contenidos en dicha Ley, a pesar de lo cual la Orden del Ministerio de Justicia de 20 de enero de 1994 no cumple lo establecido en los artículos 30 y 31 de dicha Ley ni lo dispuesto en los artículos 39, 86 a 106 de su Reglamento, que, en contra de lo declarado por la Sala de instancia, resultan aplicables;

- Y el cuarto porque la Orden ministerial impugnada conculca lo dispuesto en los artículos 14, 36 y 9 de la Constitución, de modo que la sentencia recurrida, al declarar aquélla ajustada a derecho, infringe dichos preceptos constitucionales, el artículo 14 porque la Orden impugnada mantiene la desigualdad y las discriminación entre los Mutualistas Registradores en servicio activo, concretamente entre los que cumplieron 65 años antes del 31 de diciembre de 1993 y los que tienen menor edad, pues a los primeros se les reconocen todos los derechos como beneficiarios de la mutualidad y a los segundos se les priva de ellos, a pesar de lo cual se les impone la obligación de continuar contribuyendo al sostenimiento de la Mutualidad, principio de igualdad que también se conculcó porque el personal auxiliar de los Registros, a pesar de tener la categoría de miembros de la Mutualidad, cuyas cargas contribuyeron a sufragar, se les privó del derecho de presentar alternativas y de votar las presentadas, pues sólo se concedió tales derechos a los mutualistas que eran Registradores, conculcándose, además, en la Orden ministerial impugnada el principio de solidaridad porque mientras todos contribuyen con sus aportaciones sólo algunos se benefician de ellas, vulnerándose también con la marginación del personal auxiliar de los Registros el artículo 36 de la Constitución, ya que se ha negado al personal auxiliar de los Registros, que también eran mutualistas, el derecho a participar en la disolución del servicio mutualista, e igualmente se ha infringido el artículo 9 de la Constitución porque la Orden Ministerial impugnada es una medida arbitraria en cuanto resulta desproporcionada por las razones ya expresadas, tanto en relación con el desigual reparto de cargas como por la falta de respeto a la legalidad aseguradora al no haberse seguido el procedimiento establecido, terminando con la súplica de que se anule la sentencia recurrida y se dicte otra por la que se declaren nulos y sin efecto alguno los particulares contenidos en los artículos 1º, último párrafo, 2º, 3º, 4º, y 5º, y la norma 20 del anejo de la Orden del Ministerio de Justicia de 20 de enero de 1994, según se pidió en la demanda formulada en su día.

El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España para que, como recurridos, formalizó por escrito la oposición al expresado recurso de casación, , aduciendo que la pretendida infracción de los artículos 295 de la Ley Hipotecaria y 562.12 del Reglamento Hipotecario es una cuestión nueva no planteada en la instancia y, por consiguiente, inadmisibles en casación, pero, en cualquier caso, el primero de los preceptos citados es una norma habilitante que establece, entre los fines del Colegio de Registradores, los mutualistas y asociativos sin establecer una organización determinada, y otro tanto sucede con el artículo 562.12 del Reglamento Hipotecario, y

para realizar esos fines mutualistas, el Reglamento colegial aprobado por Orden del Ministerio de Justicia de 15 de octubre de 1958 creó un Servicio Mutualista en el que se integraban obligatoriamente tanto los Registradores activos y jubilados como el personal auxiliar, careciendo dicho servicio de personalidad jurídica propia por ser un servicio más del Colegio, que no se ha dejado de prestar, como lo demuestra el artículo 5 de la Orden Ministerial de 20 de enero de 1994 y ahora recoge el artículo 4.1.7 de los Estatutos Colegiales, aprobados por el Real Decreto 483/1997, de 14 de abril, cuyos artículos 48.5 y 58 establecen que una de las funciones del actual servicio de previsión colegial es la de cumplir hasta su extinción los cometidos atribuidos al Servicio de Previsión Mutualista de conformidad con la normativa vigente, y para ello ha concertado el Colegio una póliza de seguro colectivo, siendo la adhesión a ella voluntaria, de modo que los preceptos invocados en el primer motivo de casación no pueden ser interpretados en el sentido de perpetuar el mismo sistema de previsión creado en 1958, pues el ordenamiento jurídico ha cambiado, entre otras razones por la naturaleza laboral que se ha conferido jurisprudencialmente al personal auxiliar de los Registros y el desplazamiento de las actividades mutualistas de previsión complementaria del nivel obligatorio de la Seguridad Social a la esfera de la legislación ordenadora de los seguros privados, todo lo cual ha determinado la inviabilidad económica del Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores; mientras que el segundo motivo tampoco puede prosperar porque se limita a reiterar lo aducido en la instancia, de modo que se reduce a atacar la disposición administrativa y no la sentencia recurrida, resultando, además, indeterminados los preceptos que se asegura han sido conculcados, por lo que dicho motivo carece de precisión, per o es que, además, no eran aplicables las normas sobre disolución y liquidación de mutualidades de previsión social de la Ley 33/1984, de modo que si no eran aplicables no pudieron ser infringidas o defraudadas, ya que, en contra de lo alegado por la representación procesal del recurrente, el Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores no puede considerarse una mutualidad de previsión social, sino un servicio del Colegio de Registradores sin personalidad jurídica propia, a través de cuyo servicio el Colegio venía desarrollando una actividad de previsión social complementaria, cuyo nivel de protección para los Registradores es el que deriva del régimen de derechos pasivos y para los oficiales y auxiliares del régimen general de la Seguridad Social, por lo que, como lo ha considerado la Sala de instancia, es la actividad que se desarrollaba a través de un servicio del Colegio de Registradores la que podría estar sujeta a la legislación ordenadora de los seguros privados, lo que no permite calificar dicho servicio como Mutualidad de Previsión Social en el sentido específico de la Ley 33/1984 ni de la vigente Ley 30/1995, por lo que no le son aplicables cuantas normas se contienen en ellas para las mutualidades de previsión social, pues las mutualidades de previsión social reguladas por la legislación ordenadora del seguro privado son exclusivamente las que venían disciplinadas por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, y por consiguiente la solución normativa singular seguida con el Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores se explica porque, por razones históricas, también su régimen había sido singular, pues nunca estuvo sujeto a la Ley de 1941 y al Reglamento de 1943 citados, aunque si se hubiese optado por la continuidad del servicio del Colegio debería haberse sometido a las normas sobre legislación de seguros privados, por lo que en la Orden de 20 de enero de 1994 se plasma la supresión del Servicio Colegial mutualista precisamente porque la adaptación al régimen de seguros privados resultaba económicamente inviable, y finalmente no infringe la sentencia recurrida los preceptos constitucionales invocados en el cuarto motivo de casación porque el servicio de previsión mutualista seguía un sistema financiero de reparto y no de capitalización, basado en la solidaridad intergeneracional y no en el ahorro, por lo que en el primero no hay propiamente derechos adquiridos por quienes cotizan como activos, de manera que la diferenciación por edades que establece la Orden ministerial impugnada persigue simplemente preservar los verdaderos

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

derechos adquiridos, que son los de los pasivos del servicio de previsión a 31 de diciembre de 1993, y las legítimas expectativas de mutualistas próximos a la jubilación, lo que ha exigido el mantenimiento del servicio con carácter transitorio, siendo los criterios para delimitar pasivos o preparativos absolutamente razonables a la vista de la finalidad de la norma, y así lo ha reconocido para otros supuestos el Tribunal Constitucional en las sentencias que se citan y transcriben, sin que pueda basarse la infracción alegada del artículo 36 de la Constitución en la no participación de los empleados de los Registros en el modo de disolverse o liquidarse el servicio de previsión del Colegio porque aquéllos no son colegiados, siendo completamente retórica la invocación del artículo 9.3 de la Constitución porque el único deber que se establece para los Colegiados es el de levantar una carga colegial para el mantenimiento transitorio de un servicio de previsión que prestaba el Colegio, del que se benefician lógicamente los que ya estuvieran jubilados y los que están próximos a su jubilación por la expectativa que para ellos suponía el adquirir ese derecho, siendo razonable establecer una edad determinada a tal fin, terminando con la súplica de que se declara no haber lugar al recurso de casación y que se impongan las costas procesales causadas al recurrente.

El Abogado del Estado presentó su escrito de oposición al recurso de casación aduciendo que no se ha conculcado el principio de jerarquía normativa porque la Orden ministerial impugnada se refiere al Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores y Mercantiles de España, regulado originariamente por el Reglamento de dicho Servicio, aprobado por Orden de 15 de octubre de 1958 como un servicio del indicado Colegio sin personalidad jurídica propia, de modo que su modificación no requería norma de rango superior a una Orden ministerial, a los que no son obstáculo ni el artículo 295 de la Ley Hipotecaria ni el artículo 562.12 del Reglamento Hipotecario, porque lo único que contiene el primero es una reserva reglamentaria en cuanto a su existencia, organización y medios económicos del Colegio así como a los fines mutualistas y asociativos de éste, y otro tanto sucede con el artículo 562.12<sup>o</sup> del Reglamento Hipotecario, al aludir a los fines de la Mutualidad Benéfica, de lo que no se infiere que la modificación de su régimen legal deba hacerse por norma con rango de Real Decreto; siendo nuevas las cuestiones planteadas en el segundo motivo de casación, por lo que deben inadmitirse, sin que, por otra parte, exista con la promulgación de la orden impugnada desviación de poder porque, en contra del parecer del recurrente, la extinta mutualidad no era una entidad de previsión social sino un servicio del Colegio desprovisto de personalidad, lo que, como declara la Sala de instancia, justifica un régimen diferente para su liquidación o extinción al previsto en la Ley 33/1984, y sin que se pueda confundir, como hace el recurrente, la desviación de poder con el fraude de ley, y finalmente no se ha conculcado el principio de igualdad ni lo dispuesto en los artículos 36 y 9 de la Constitución, porque el hecho de que una norma de las características de la recurrida fije una determinada edad como límite para ejercitar derechos no infringe "per se" ese principio, sin que se discutan temas corporativos sino que se trata de establecer los que deben considerarse como beneficiarios de un sistema de solidaridad en el marco de una organización colegial, lo que no cabe confundir con los mutualistas de una entidad de previsión, mientras que la opinión que pueda tener el recurrente sobre la proporcionalidad de la medida no constituye infracción de los principios de legalidad y de interdicción de las arbitrariedades, terminando con la súplica de que se desestime el recurso interpuesto y se confirme la sentencia recurrida y, a través de ella, la disposición impugnada.

### **Fundamentos de Derecho**

«PRIMERO.- Tanto el representante procesal de la Corporación profesional, comparecida como recurrida, como el Abogado del Estado, al oponerse a cada de uno de los motivos de casación invocados, aducen su inadmisibilidad, bien por tratarse de cuestiones nuevas no planteadas en la instancia bien por limitarse el recurrente a reproducir las alegaciones que formuló en la instancia o

por combatir, a través de los motivos esgrimidos, la disposición administrativa impugnada y no la sentencia recurrida.

Todas esas causas de inadmisibilidad de los diferentes motivos de casación alegados deben ser rechazadas porque ni se trata de cuestiones nuevas sino de invocar preceptos o doctrina jurisprudencial que el recurrente entiende que la Sala de instancia ha conculcado al declarar ajustada a Derecho la Orden ministerial impugnada ni se pretende impugnar en casación dicha disposición sino que, a través de cada uno de los motivos aducidos, se articulan una serie de razones por las que el recurrente considera que el Tribunal "a quo" ha vulnerado en la sentencia pronunciada las normas citadas como infringidas, y, en consecuencia, debemos entrar a examinar cada uno de los motivos de casación.

SEGUNDO.- En el primer motivo se asegura por el recurrente que la sentencia recurrida conculca el principio de jerarquía normativa, recogido en los artículos 9.3 de la Constitución, 51 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, 23 y 26 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, por cuanto la Orden del Ministerio de Justicia de 20 de enero de 1994 carece del rango necesario para establecer el régimen jurídico de la Mutualidad del Colegio de Registradores, dado que ésta fue creada por Decreto de 18 de mayo de 1934 y viene contemplada en los artículos 295 de la Ley Hipotecaria y 562.12 del Reglamento Hipotecario.

Los dos preceptos invocados de la Ley y del Reglamento Hipotecarios se refieren al Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, entre cuyos fines se incluyen los mutualistas, pero ello no requiere que el desarrollo de esta finalidad deba hacerse mediante una disposición administrativa con rango de Real Decreto, pues lo cierto es que era el Reglamento Colegial, aprobado por Orden del Ministerio de Justicia de 15 de octubre de 1958, el que creó un servicio mutualista en el que se integraban registradores en activo y jubilados así como el personal auxiliar con las condiciones reglamentariamente establecidas, y, por consiguiente, no se infringe el principio de jerarquía normativa porque otra Orden ministerial establezca un régimen transitorio de dicho servicio de previsión mutualista hasta su extinción, sin que pueda alegarse como infringido el Decreto de 18 de mayo de 1934, que carecía de vigencia al promulgarse la Orden Ministerial impugnada de 20 de enero de 1994.

La regulación contenida en esta Orden ministerial no supone la desaparición de un servicio de previsión mutualista sino que, por el contrario, reconoce el deber del Colegio en relación con tal fin, al establecer en su artículo 5 que «El Colegio, a través de su Servicio de Previsión Mutualista, en cumplimiento de los fines previstos en la legislación hipotecaria, en la Ley de Colegios Profesionales y en sus propias normas, realizara, en la forma permitida por las leyes, las actividades de previsión que los colegiados aprueben», razones todas por las que este primer motivo de casación deber ser desestimado, como ya declaramos en nuestra sentencia de 8 de noviembre de 2001, al desestimar otros motivos de casación en los que se alegaba también que la Orden Ministerial de 20 de enero de 1994 infringía el principio de jerarquía normativa por ser contraria a lo dispuesto en los artículos 295 de la Ley Hipotecaria y 562.12 de su Reglamento.

TERCERO.- En el segundo motivo se afirma que la sentencia recurrida infringe lo dispuesto en los artículos 6.4 del Código civil y 83.3 de la Ley de esta Jurisdicción de 1956, dado que declara ajustada a Derecho la Orden ministerial impugnada a pesar de haberse ésta dictado con manifiesta desviación de poder y en fraude de ley al no haberse respetado el régimen de disolución o liquidación de la mutualidad colegial, establecido por la Ley 33/1984, una vez que se decidió que resultaba imposible su capitalización, con lo que se elude el mandato de esta Ley al disolverse dicha mutualidad mediante la modificación del Reglamento del Colegio de Registradores a través de la Orden ministerial de 20 de enero de 1994.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

Este motivo de casación no puede prosperar porque parte de una premisa errónea, cual es que el servicio de previsión mutualista del Colegio de Registradores constituye una mutualidad de previsión social con personalidad jurídica propia, cuando lo cierto es que dicho servicio carece de esa personalidad sin que pueda atribuírsele el carácter de mutualidad de previsión social a que alude la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de ordenación de los seguros privados, como ya expresó, acertadamente, la Sala de instancia en la sentencia recurrida, ya que las mutualidades de previsión social, reguladas por la legislación ordenadora del seguro privado, son exclusivamente las que venían contempladas por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, a las que no estuvo sujeto el servicio de previsión mutualista del Colegio de Registradores, si bien resultaba necesario, conforme a la Ley 33/1984, sustituida por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, someterse al régimen de los seguros privados o poner fin a la actividad que se venía desarrollando por el indicado servicio de previsión mutualista, optándose por esto último y para ello se dictó la Orden ministerial impugnada manteniéndolo transitoriamente para respetar derechos adquiridos de los jubilados y expectativas de quienes se encontraban próximos a la jubilación.

CUARTO.- En el tercer motivo de casación, directamente relacionado con el anterior, se sostiene por el recurrente que el Tribunal "a quo" ha conculcado lo dispuesto por los artículos 30 y 31 de la Ley 33/1984, 39 y 86 a 106 del Reglamento de Previsión Social, por cuanto considera que la liquidación del servicio mutualista del Colegio de Registradores no esta sujeta a dichos preceptos, que establecen que la liquidación de las mutualidades y montepíos se realizará conforme al régimen general de liquidación de las entidades aseguradoras.

Como hemos declarado al desestimar el segundo de los motivos de casación invocados, se basa este motivo, al igual que el anterior, en un presupuesto erróneo, cual es equiparar el servicio de previsión mutualista del Colegio de Registradores a una entidad de previsión social con personalidad jurídica propia, lo que, según hemos expuestos al rechazar el segundo motivo de casación, no es exacto, de modo que por la misma razón se debe desestimar este tercer motivo de casación.

QUINTO.- Finalmente, alega el recurrente, como cuarto y último motivo de casación de la sentencia recurrida, que ésta infringe el principio de igualdad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución, los principios por los que se rigen los Colegios Profesionales según el artículo 36 de la propia Constitución y los de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad proclamados en el artículo 9 de la misma Constitución.

Como vamos a exponer seguidamente, ninguno de esos principios ha sido conculcado por la Sala de instancia en la sentencia recurrida.

Afirma el recurrente que se ha infringido por el Tribunal sentenciador el artículo 14 de la Constitución debido a que en la Orden ministerial, declarada por aquél ajustada a Derecho, se discrimina a unos mutualistas en activo respecto de otros por razón de la edad, al no efectuarse una equitativa distribución de las cargas y beneficios que han de soportar y recibir, pues mientras todos los que están en servicio activo contribuyen a sostener transitoriamente las cargas del servicio de previsión, solamente los que hubieran cumplido 65 años antes del día 31 de diciembre de 1993 pueden beneficiarse de las prestaciones asistenciales, lo que resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento de las Entidades de Previsión Social.

Este planteamiento elude dos cuestiones: la primera relativa al régimen propio del servicio de previsión mutualista del Colegio, regido por el sistema de reparto y de solidaridad intergeracional y no por el sistema de ahorro, y la segunda que, según ha declarado el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 75/83, 31/84, 108/86, 69/91, 184/93 y 361/93, no existe discriminación por razón de la edad cuando el autor de una norma la considera fundadamente relevante para una finalidad legítima, y en sí misma no discriminatoria, que la norma persigue.

En cuanto a lo primero, el servicio de previsión mutualista del Colegio de Registradores es un sistema financiero de reparto y no de capitalización, de manera que las cuotas de los mutualistas se aplican inmediatamente al pago de las prestaciones y así los contribuyentes financian, en virtud del principio de solidaridad intergeneracional, la carga económica de los mutualistas pasivos o beneficiarios, como ya hemos recordado en nuestras Sentencias de 24 de septiembre de 2001 y 8 de noviembre de 2001, ratificando en este extremo el criterio de la Sala de instancia, también en ambos casos combatido por los recurrentes en casación.

Respecto de lo segundo, el criterio de la Orden ministerial para delimitar los beneficiarios transitoriamente de la acción mutualista es objetivo y razonable al basarse en la edad, pues, como expresó el Tribunal Constitucional en las sentencias antes citadas, la edad supone, en materia de seguridad social, un criterio de distinción que responde a razones objetivas, siendo un criterio normalmente empleado en la legislación para adoptar diferencias de trato teniendo en cuenta el sentido y naturaleza de las prestaciones, por lo que no es contrario al artículo 14 de la Constitución establecer diferencias por razón de la edad para obtener derechos económicos.

El principio de igualdad de derechos entre los mutualistas, recogido en el artículo 16.2 e) de la Ley 33/1984, reiterado en el artículo 64.3 c) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, no ha sido conculcado por la Sala de instancia ya que no se está ante una mutualidad de previsión social sino ante un servicio de prestaciones con arreglo al sistema de reparto en un régimen transitorio, que paulatinamente irá desapareciendo.

SEXO.- Menos sentido tiene invocar el mandato, contenido en el artículo 36 de la Constitución, de estructura y funcionamiento democrático de los Colegios Profesionales cuando la Orden ministerial, objeto del recurso contencioso-administrativo, recogió la decisión mayoritaria de los colegiados en cuanto a la extinción paulatina del servicio que se prestaba, en la que si bien es cierto que no participó el personal auxiliar de los Registros de la Propiedad, no es menos cierto que se trata de un servicio del Colegio y aquéllos no son colegiados, con lo que carece de significado invocar un precepto constitucional que proclama el funcionamiento democrático como uno de los principios que debe regir la vida de los Colegios Profesionales, pero, además, el personal auxiliar de los Registros de la Propiedad, también beneficiario de las prestaciones mutualista transitoriamente establecidas, mantiene una relación de servicios de carácter laboral, como ha declarado la doctrina jurisprudencial emanada de la Sala de lo Social de este Tribunal Supremo (Sentencias de 19 de marzo de 1990, 3, 9 y 16 de julio de 1990 y 10 de octubre de 1991), lo que determinó que la Orden del Ministerio de Justicia de 28 de junio de 1993 derogase los artículos 4, párrafo tercero, y 6.9 del Reglamento del Colegio de 15 de octubre de 1958 y su anexo primero, existiendo un convenio colectivo para dicho personal laboral.

SEPTIMO.- Tampoco ha infringido la sentencia recurrida el artículo 9 de la Constitución, que garantiza los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad.

No hay inseguridad jurídica por no haberse seguido el procedimiento liquidatorio señalado por la Ley 33/1984, ya que, según hemos explicado, ese régimen no es de aplicación a la extinción paulatina de un servicio de previsión prestado por el Colegio de Registradores.

Tampoco existe arbitrariedad al fijar una edad determinada, que responde a criterios objetivos y razonables acordes con lo establecido para otros supuestos, a fin de poder disfrutar de los beneficios del servicio llamado a extinguirse, e igualmente no es arbitraria la exigencia de cooperar a la financiación del servicio para quienes se encuentren en servicio activo como uno más de los deberes colegiales, debido a que el sistema se base en el reparto y no en la capitalización de las aportaciones y a que los ya jubilados habían adquirido el derecho a la prestación mientras que los no jubilados con más de sesenta y cinco años tenían una expectativa de percibir tales prestaciones, que es razonable respetar entre otras causas por resultarles más difícil beneficiarse de un sistema

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

alternativo de previsión como el que pueda establecer para quienes la jubilación se producirá a más largo plazo.

OCTAVO.- La desestimación de todos los motivos alegados comporta la declaración de no haber lugar al recurso de casación interpuesto con imposición al recurrente de las costas procesales causadas, según establecen concordadamente el artículo 102.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Disposición Transitoria novena de la Ley 29/1998, de 13 de julio.»

**\* Sentencia de 23 de diciembre de 2002 (Social). R. Tol. 254068**

**Ponente:** María Milagros Calvo Ibarlucea.

**Resumen**

*Previsión Sanitaria Nacional. Orígenes y evolución. Pérdida del carácter de Entidad de Previsión Social. Transformación en Mutua de Seguros a Prima Fija, intervenida, debido a sus dificultades económicas, por el Ministerio de Hacienda el 22 de mayo de 1997; suspensión del pago de las prestaciones el 1 de octubre siguiente, y extinción de la Mutua por imperativo legal con efectos de 1 de enero de 2000.*

*Procede reclamación del pago de cantidades correspondientes a pensiones dejadas de satisfacer desde 1998. Naturaleza de seguro privado o de prestaciones que forman parte del sistema de Seguridad Social. Perdido el carácter de Entidad de Previsión Social a raíz del Acuerdo asambleario de transformación en Mutua de Seguro, autorizado por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de Febrero de 1995, que motivó su salida del Registro de tales instituciones, en fecha anterior a los incumplimientos, no cabe sostener a partir de la misma el carácter complementario obligatorio que hiciera recaer sobre la misma a fin de colmar lagunas el imperio de las normas que rigen las instituciones de la Seguridad, y en todo caso las consecuencias serían idénticas: inaplicación del plazo de caducidad previsto en la Ley General de la Seguridad Social y aplicación del artículo 1966-3 del Código Civil, coincidente respecto del plazo de cinco años con el establecido en el artículo 23 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre de contrato de seguro.*

**Nota**

*En el mismo sentido la Sentencia de 23 de diciembre de 2002 (Social). R. Tol. 241067, reproducida a continuación, así como las SSTs Sentencia de 24 febrero de 2003 (Social). R.Tol. 265782 y 304410]*

**Fundamentos de Derecho**

«PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron mediante demanda interpuesta por personas que han venido ostentando la condición de pensionistas por diferentes títulos, jubilación, viudedad, invalidez y orfandad, frente a la Previsión Sanitaria Nacional en la que en los autos solicitaban el pago de cantidades correspondientes a pensiones dejadas de satisfacer desde 1998, demanda que fue estimada en parte por la Sentencia del Juzgado de lo Social al reducir las cantidades reclamadas en virtud de criterios de aplicación de la caducidad, e interpuestos recursos de suplicación por los reclamantes y por la demanda Previsión Sanitaria Nacional, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó ambos recursos en sentencia de fecha que los demandantes recurren en casación para unificación de doctrina.

SEGUNDO.- Quienes hoy recurren dejaron de percibir las pensiones de jubilación, invalidez y orfandad desde noviembre de 1998 y las personas que enviudaron en 1998; no consta que por ese título llegaran a percibir cantidades, y en cuanto a la Previsión Sanitaria Nacional transformó su

forma jurídica de Mutualidad de Previsión Social en Mutua de Seguros a Prima Fija por acuerdo autorizado en la O.M. de 1 de Febrero de 1995, fue intervenida por la Dirección General de Seguros designando Administradores Provisionales mediante Resolución de 22 de Mayo de 1997, dictando el Ministerio de Trabajo el 23 de Julio de 1998 una Resolución en la que manifiesta a los pensionistas del régimen AMFAT que no se hace cargo de sus prestaciones por no estar integrada en la Seguridad Social; la Administración de la Previsión Sanitaria Nacional cesó en Julio de 1998 y el régimen de AMFAT fue extinguido por la Disposición Adicional 18ª de la Ley 55/99 de 29 de Diciembre.

TERCERO.- El recurso se interpone sirviendo de contraste la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 18 de julio de 2000 en la que se analiza el supuesto de hecho originado en el impago de la pensión de viudedad a partir de septiembre de 1997, pensión que había sido reconocida y pagada a la demandante a raíz del fallecimiento de su esposo, médico al servicio de la Mutua Navarra, acogida al Régimen de Previsión de Asistencia Médico Farmacéutica Aseguradoras de Accidente de Trabajo, satisfaciendo la Previsión Sanitaria Nacional la pensión de jubilación primero y después la de viudedad hasta la fecha indicada: la sentencia en sus razonamientos califica la cobertura de régimen legal y obligatorio y considera que la Previsión Sanitaria Nacional no es un régimen público por delegación del Estado que dispensaba en nombre y por cuenta propia medios de protección social a un determinado colectivo de trabajadores, por lo que desecha la aplicación del artículo 44.2 de la Ley General de la Seguridad Social, lo que lleva a desestimar el recurso que formuló la Previsión Sanitaria Nacional, dándose por tanto la identidad de los supuestos contemplados y divergencia en los razonamientos y en el pronunciamiento recaído, lo que se acomoda a las exigencias del artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral.

CUARTO.- El recurso de los demandantes invoca la infracción por aplicación indebida de los artículos 43 y 44.2. de la Ley General de la Seguridad Social, en cuyo lugar sostiene el recurso que debieron ser de aplicación el artículo 23 de la Ley de Contrato de Seguro o el artículo 1.966.3º del Código Civil, infracción que sobrevendría como consecuencia de no atribuir a la relación de aseguramiento el carácter privado que los demandantes recaban, por las razones que recoge la sentencia de contraste. Dilucidar la cuestión que se plantea, naturaleza de seguro privado o de prestaciones que forman parte del sistema de Seguridad Social, requiere analizar los orígenes y evolución de la Previsión Sanitaria Nacional, sin que sea ocioso hacer referencia a su antecedente la Previsión Médica Nacional.

QUINTO.- En efecto la Previsión Médica Nacional nace en 1930, y a ella se refiere la O.M. de 17 de Diciembre de 1942, restableciendo el funcionamiento del Consejo de Inspección y del Consejo de Administración, y declarando respecto de la misma la aplicación de la Orden de 27 de Junio de 1942 dictada para resolver las cuestiones planteadas por el exceso de siniestralidad que la guerra produjo de acuerdo con la Ley de 17 de Mayo de 1940, norma con la que se intentó regularizar el impacto de extra mortalidad en los contratos de seguros sobre la vida. La citada O.M. de 14 de Diciembre de 1942 contempla también el estudio y redacción de futuros proyectos para la implantación de nuevos seguros de vejez y enfermedad así como la ampliación de los seguros de vida e invalidez. Por último, se consigna en la Disposición Transitoria que continúen en vigor los artículos del Reglamento de 9 de Mayo de 1930 y la Orden de 17 de Agosto de 1933 que no quedan derogados por la presente Orden, quedando subsistentes circunstancialmente las disposiciones de la Orden de 27 de Junio de 1942 en tanto haya lugar a la aplicación de las reglas que contiene para liquidar la extrasiniestralidad.

SEXTO.- La etapa siguiente nos sitúa en la Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de Diciembre de 1953 que emplea la denominación Mutualidad "Previsión Sanitaria Nacional", adscrita al Consejo General de Colegios Oficiales Médicos, y dispone, en su artículo 1º acerca del ámbito prestacional,



*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

la ampliación del previsto en el artículo 97 de la O.M. de 4 de Octubre de 1946 y en el artículo 30 de la O.M. de 21 de Junio de 1948, normas reguladoras respectivamente, de las condiciones de trabajo de los Médicos al servicio de Entidades de asistencia médico-farmacéuticas; en el artículo 2º, establece que dichas prestaciones se hagan efectivas a través de la Mutualidad "Previsión Sanitaria Nacional" debiendo inscribir las Entidades a los facultativos que tengan a su servicio, más por excepción, los Médicos al servicio de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo serán inscritos en la Mutualidad de Previsión del Instituto Nacional de Previsión a través de la cual recibirán las prestaciones aludidas, en el artículo 4º se faculta a las Direcciones Generales de Trabajo y de Previsión para dictar cuantas resoluciones conduzcan a la recta interpretación y aplicación de la O.M. en cuanto modifican la Reglamentación de Trabajo de los Médicos de Sociedades de asistencia médico-farmacéutica de 4 de Octubre de 1946 y las normas para médicos de Entidades de accidentes de trabajo de 21 de Julio de 1948; y por último, la Disposición Transitoria Segunda ordena que las Entidades que se hallen en descubierto en el pago de cuotas a la "Previsión Sanitaria Nacional" deberán ponerse al corriente en el plazo de tres meses a contar de la fecha de la publicación de la O.M. en el B.O.E. y transcurrido ese plazo sufrirán el recargo del 10% sobre su total importe, que podrá ser exigido por la vía de apremio, con arreglo a las disposiciones que rigen en el régimen de subsidio y seguros sociales.

SÉPTIMO.- En uso de la facultad conferida por el artículo 4º, antes reproducido, la Dirección General de Previsión dictó el 10 de septiembre de 1963 una resolución en la que son mandatos a destacar los siguientes: Norma 1ª. El régimen de previsión a que se refieren esta norma es de los comprendidos en la Ley 6 de Diciembre de 1941 (Mutualidades. Definición; requisitos para su constitución y federación) y Reglamento de 26 de Mayo de 1943 (Mutualidades. De Previsión; Reglamento); Norma 2ª. La afiliación en Previsión Sanitaria Nacional tiene carácter obligatorio desde el 1 de enero de 1951 y su cumplimiento corresponde a las Entidades comprendidas en estas normas. Se exceptúan de la obligación de afiliación y cotización; a) los facultativos de la Caja Nacional de Accidentes de Trabajo, b) los facultativos sanitarios que por estar afectos a determinadas reglamentaciones de trabajo se encuentran afiliados obligatoriamente al Montepío Laboral correspondiente y c) los Médicos de Empresa cuando se encuentren afiliados al Montepío Laboral; Norma 4ª. Las Entidades afiliarán a todos los facultativos que integren su cuadro sanitario, sea cualquiera la forma de retribución de sus servicios y las cláusulas de los contratos que hayan podido celebrarse; Norma 7ª. Cuando las Entidades afectadas por estas normas no hayan cumplido el requisito de afiliación en Previsión Sanitaria Nacional de todos o parte de los facultativos a su servicio, los facultativos podrán solicitar directamente su afiliación, la cual se llevará a cabo previas las comprobaciones pertinentes y notificación a la Entidad correspondiente. Norma 8ª. Si producido el hecho que habría de dar nacimiento a la prestación la entidad correspondiente no tuviese, afiliado al facultativo interesado, éste o sus causahabientes, podrán ejercitar el derecho al cobro de las prestaciones establecidas con cargo a la Entidad, quien estará obligada a su pago.

La reclamación habrá de presentarse ante la Magistratura de Trabajo. Norma 10ª. La cuota que las Entidades están obligadas a satisfacer por cada facultativo es igual al 12% del importe de los sueldos y emolumentos comprendidos en la cotización de los Seguros Sociales. Norma 15ª. Cuando una Entidad no ingrese en Previsión Sanitaria Nacional las cotizaciones correspondientes a un año, el interesado o sus causahabientes no tendrán derecho a las prestaciones a conceder en dicha Previsión Sanitaria Nacional por hechos acaecidos con posterioridad a la iniciación del descubierto sin perjuicio del derecho que pueda asistir al facultativo o causahabiente para reclamar contra la Entidad morosa por los perjuicios sufridos, la cual será responsable del pago de la prestación reglamentaria mediante la oportuna reclamación ante la Magistratura de Trabajo. Norma 18ª. Corresponderá a la Inspección de Trabajo la vigilancia del cumplimiento por parte de las entidades

de las obligaciones que se les impone en las presentes normas. La Previsión Sanitaria Nacional dará cuenta de los incumplimientos a la Inspección de Trabajo a efectos de cobro de las cuotas en descubierto por la vía de apremio regulada en la Orden de 18 de Mayo de 1957. Norma 19ª. b) Los facultativos o sus causahabientes podrán interponer recurso ante la Magistratura de Trabajo.

OCTAVO.- Por otra parte, la remisión hecha en la citada Resolución a la Ley de 6 de Diciembre de 1941 y al Decreto de 26 de Mayo de 1943 que la desarrolla, obliga a contemplar la definición de las Instituciones que en dichas normas se regula y así el artículo 1 de la Ley 6 de Diciembre de 1941 dice que se consideran Mutualidades o Montepíos, a los efectos de la presente Ley las asociaciones que con aquella denominación o con cualquiera otra, sin ánimo de lucro ejercen una modalidad de previsión de carácter social o benéfico, quedan excluidas de los preceptos de la presente Ley las entidades de tipo mutualista que ejerzan el seguro de carácter distinto al de previsión social, las cuales continuarán sometidas al Ministerio de Hacienda en los términos de la Ley reguladora de las sociedades de seguros de 14 de Mayo de 1908 y disposiciones complementarias.

Por último, el Decreto de 26 de Mayo de 1943, Reglamento que desarrolla a la Ley de 6 de diciembre de 1941 dispone en su artículo 6º que los Montepíos y Mutualidades se regirán por sus propios Estatutos y Reglamentos que habrán de ajustarse a lo preceptuado en la Ley de 6 de Diciembre de 1941, a lo prevenido en este Reglamento y a las Disposiciones de carácter complementario que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Trabajo; en su artículo 11 se prevé que las prestaciones de las Entidades a que se contrae el presente Reglamento serán compatibles y totalmente independientes con los beneficios que puedan corresponder a sus asociados por consecuencia del régimen de los Seguros Sociales obligatorios establecidos por el Estado, salvo que por preceptos legales en contrario o por disposición expresa del Ministerio de Trabajo se las declare sustitutivas de dichos seguros sociales. En ningún caso las prestaciones de carácter económico dispensadas por los Montepíos y Mutualidades podrán ser objeto de tal declaración cuando fueran inferiores a las que se fijen por la legislación general respecto del seguro o subsidio de que se trate.

NOVENO.- No puede prescindirse del hecho de que al momento de producirse los incumplimientos, el sistema jurídico al que se remitió la resolución de 10 de Septiembre de 1963 había perdido su vigencia al derogar la Ley 33/1984 de 2 de Agosto en su Disposición Derogatoria 1-b) la Ley de 6 de Diciembre de 1941 sobre Mutualidades de Previsión Social, que el Real Decreto 2615/1985 de 4 de Diciembre en su Disposición Final Segunda deroga el Decreto de 26 de Mayo de 1941, y que el artículo primero define a las Mutualidades de Previsión Social como las entidades privadas que operen a prima fija o variable, sin ánimo de lucro, fuera del marco de los sistemas de previsión que constituyen la seguridad social obligatoria y ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario, encaminada a proteger a sus miembros o a sus bienes contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito o previsible, mediante aportaciones directas de sus asociados o de otras entidades o personas protectoras, y cumplan los requisitos y no sobrepasen los límites que se establecen en el artículo 16 de la Ley 33/1984, y en el apartado segundo dispone que "el carácter voluntario de las entidades de Previsión Social a que se refiere el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las formas de previsión complementaria que pudieran establecerse con carácter obligatorio a través de la negociación colectiva o de actos de autonomía corporativa de grupos profesionales".

A la vista de lo anterior se hace evidente la existencia de varios sistemas de protección: el obligatorio formado por el de la Seguridad Social, en el que estarían incluidos los profesionales con contrato laboral en el Régimen General y el resto en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, la previsión complementaria establecida con carácter obligatorio a través de la negociación colectiva, únicamente afectaría a los profesionales con contrato laboral y, la nacida de actos de auto-

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

nomía corporativa de grupos profesionales, lo que nos llevaría a un acuerdo imperativo del Colegio de Médicos. Se plantea la duda de si a partir de la nueva regulación conserva íntegramente su valor cuanto dispuso la Resolución de 10 de Septiembre de 1963, en especial la Norma 2ª que dotaba a la afiliación de carácter obligatorio habida cuenta de que las atribuciones asumidas por la Dirección General de Previsión lo fueron en relación a un tipo especial de Mutualidades, las de Previsión, diferenciadas, al igual que los Montepíos, de otras Mutualidades, por el carácter social o benéfico, lo que motivó la especial atención prestada a dichas instituciones por la Ley de 6 de Diciembre de 1941 que ya en su preámbulo refiere la excisión existente, con la Ley de 14 de Mayo de 1908 entre entidades de seguros y montepíos, mutualidades y demás asociaciones de seguros de índole benéfica o exentas de lucro mercantil, en su artículo primero desde el punto de vista formal impone la caracterización de incluir el término "previsión" en su denominación y el Reglamento de 26 de Mayo de 1943 en su artículo 4 alude al carácter privado de estas instituciones; a todo lo cual se une posteriormente un dato esencial obrante en el décimotercero de los hechos declarados probados cual es el acuerdo asambleario de transformación en Mutua de Seguros a Prima Fija, acuerdo autorizado por O.M. del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de Febrero de 1995 que motivó la cancelación de su inscripción como Entidad de Previsión Social en el Registro Especial de Entidades de Previsión, Registro al que se refiere el artículo 13 del citado Reglamento aprobado por el Real Decreto 2615/1985 de 4 de Diciembre.

De esta forma se cierra el ciclo de transformaciones de la Previsión Sanitaria Nacional que tras comenzar como una fórmula mutualista bajo los auspicios del Consejo General de los Colegios Médicos Españoles recibe los efectos de la Resolución de la Dirección General de Previsión de 10 de Septiembre de 1963, la cual instaura una peculiar normativa a fin de incorporar conceptos e instituciones de naturaleza social como es la intervención de la Inspección de Trabajo, la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral que ejercen su imperio sobre vínculos contractuales de la más variada naturaleza entre profesionales de la medicina y entidades suministradoras de Asistencia Médico-Farmacéutica, a la que inclusive afecta una O.M. de 14 de Enero de 1964 que aprueba normas complementarias de los preceptos del Reglamento provisional de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica aprobada por O.M. de 7 de Mayo de 1957, destinada al personal médico no vinculado a las mismas por dependencia laboral. A lo largo de esa etapa anterior estuvo presente el carácter obligatorio de la afiliación. así lo proclamaba la Norma 2ª de la Resolución de 10 de Septiembre de 1963 y al propio tiempo la falta de carácter sustitutorio, pues ni el régimen de la AMFAT ni la Institución Sanitaria de Previsión se integraron en el Seguridad Social, y en su lugar operó la transformación del carácter Institución de Previsión Social a Mutua de Prima Fija, de tal manera que sólo una vocación expresa, la de la Norma 4ª de la Resolución de 10 de Septiembre de 1963, que no consta haya sido anulada, hace que tal conglomerado de relaciones contractuales, civiles unas, laborales otras, se hallen sujetas a la Jurisdicción Laboral, en lo que a prestaciones gestionadas por la Previsión Sanitaria Nacional se refiere, de ahí que no exista vulneración del artículo 2-d) de la Ley de Procedimiento Laboral.

Perdido el carácter de Entidad de Previsión Social a raíz del Acuerdo asambleario autorizado por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de Febrero de 1995, que motivó su salida del Registro de tales instituciones, en fecha anterior a los incumplimientos, no cabe sostener a partir de la misma el carácter complementario obligatorio que hiciera recaer sobre la misma a fin de colmar lagunas el imperio de las normas que rigen las instituciones de la Seguridad, y en todo caso las consecuencias serían idénticas.

De invocarse la prescripción resultaría indiferente atribuir o no a la Previsión Sanitaria Nacional el discutible carácter complementario ya que en caso afirmativo el plazo sería de cinco años por aplicación del artículo 1966 del Código Civil y del artículo 23 de la Ley 50/1980 de 8 de Octubre, y

si se niega, también sería de cinco años en virtud del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social. Distinta es la consecuencia cuando se pide la aplicación del instituto de la caducidad que cuenta con una sola norma, la del artículo 44-2º de la Ley General de la Seguridad Social, según el cual cuando se trate de prestaciones, el derecho al percibo de cada mensualidad caducará al año de su respectivo vencimiento; la caducidad viene a sancionar la pasividad de los beneficiarios y en su condición de norma restrictiva de derechos que hace también dudosa su aplicación analógica requiere extremar la vigilancia de las circunstancias que la hacen posible hasta el punto de tener lugar tan sólo en caso de mandato taxativo por la norma. No son equiparables las vicisitudes experimentadas por la relación entre los afiliados y la Previsión Sanitaria Nacional, transformando su régimen jurídico, sujetando a intervención la gestión de sus intereses y abordando en su caso la posible extinción como lo muestran las comunicaciones a que se refieren los ordinales 4º, 5º y 6º de hechos probados con la regularidad y normalidad que presiden las relaciones entre afiliados y entidades gestoras de la Seguridad Social, en las que la pasividad del beneficiario se vincula a la mora accipiendi, razones todas que, en su conjunto, muestran correcta la resolución adoptada de contraste por lo que el recurso deberá ser estimado, casando y anulando la sentencia de 4 de octubre de 2001 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y resolviendo el debate de suplicación con desestimación de la excepción de caducidad, debemos condenar y condenamos a la Previsión Sanitaria Nacional a abonar a los reclamantes las cantidades que figuran en el suplico de la demanda sin que haya lugar a la imposición de costas al no concurrir ninguno de los supuestos del artículo 233 de la Ley de Procedimiento Laboral.»

**\* Sentencia de 23 de diciembre de 2002 (Social). R.Tol. 241067**

**Ponente:** Arturo Fernández López.

**Resumen**

*Previsión Sanitaria Nacional. Orígenes y evolución. Pérdida del carácter de Entidad de Previsión Social. Transformación en Mutua de Seguros a Prima Fija, intervenida, debido a sus dificultades económicas, por el Ministerio de Hacienda el 22 de mayo de 1997; suspensión del pago de las prestaciones el 1 de octubre siguiente, y extinción de la Mutua por imperativo legal con efectos de 1 de enero de 2000.*

*Procede reclamación del pago de cantidades correspondientes a pensiones dejadas de satisfacer desde 1998 reconocidas por la extinguida Previsión Sanitaria Nacional. Naturaleza de seguro privado o de prestaciones que forman parte del sistema de Seguridad Social. Perdido el carácter de Entidad de Previsión Social a raíz del Acuerdo asambleario de transformación en Mutua de Seguro, autorizado por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de Febrero de 1995, que motivó su salida del Registro de tales instituciones, en fecha anterior a los incumplimientos, no cabe sostener a partir de la misma el carácter complementario obligatorio que hiciera recaer sobre la misma a fin de colmar lagunas el imperio de las normas que rigen las instituciones de la Seguridad, y en todo caso las consecuencias serían idénticas: inaplicación del plazo de caducidad previsto en la Ley General de la Seguridad Social y aplicación del artículo 1966-3 del Código Civil, coincidente respecto del plazo de cinco años con el establecido en el artículo 23 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre de contrato de seguro.*

**Nota**

*En el mismo sentido la Sentencia de 23 de diciembre de 2002 (Social). R. Tol. 254068, reproducida más arriba, así como las SSTs Sentencia de 24 febrero de 2003 (Social). R.Tol. 265782 y 304410.*

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

**Fundamentos de Derecho**

«PRIMERO.- Ala actora le fue reconocido el derecho a lucrar una pensión de viudedad con cargo al Régimen de Previsión de los Médicos de Asistencia Médico-Farmacéutica y Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo (AMF y AT), por cuenta de 'Previsión Sanitaria Nacional (PSN) Mutualidad de Previsión Social', el 22 de diciembre de 1989, en cuantía de 78.178 pesetas mensuales a razón de catorce pagas anuales, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, Dr. D. A.A.M., afiliado a dicha entidad con el número XXX-T, pensionista de jubilación con cargo a la misma en el momento del hecho causante.

La citada Entidad se transformó por Orden de 1 de febrero de 1995 en "Mutua de Seguros a prima fija", y debido a sus dificultades económicas fue intervenida por el Ministerio de Hacienda el 22 de mayo de 1997; habiendo suspendido el pago de las prestaciones, entre ellas la que percibía la actora, el 1 de octubre siguiente. La Mutua fue extinguida por imperativo legal con efectos de 1 de enero de 2000.

SEGUNDO.- La actora solicitó en su demanda dirigida contra la citada Mutua y otras Entidades que se condene a las mismas a pagar el importe correspondiente de la pensión reclamada, así como haga la declaración de su derecho a seguir percibiendo la pensión de que es titular, con todo lo demás que en derecho proceda.

La sentencia de instancia, después de absolver al I.N.S.S., T.G.S.S. y a la Administración del Estado, condenó a la Mutua a abonarle la cantidad de 2.501.696 pesetas, en concepto de pensión de viudedad devengada desde el 1-10-97 hasta el 31-12-99, fecha anterior a su disolución.

Recurrida en suplicación por la Mutua, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia el 4 de diciembre de 2001, que lo estimó parcialmente por haber apreciado la caducidad prevista en el artículo 44, 2 de la Ley General de la Seguridad Social, alegada de contrario, argumentando que hay que entender caducadas o prescritas todas las cantidades correspondientes al período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 y el 31 de agosto de 1999 porque, reconocida como estaba la prestación, la demandante sólo tendría derecho a percibir, en todo caso, la pensión de viudedad durante el año anterior a la fecha en que efectuó la primera reclamación ante el SMAC (27 de septiembre de 2000: hecho probado noveno), lo que, arrojaría en su favor, en fin, una deuda total de 390.890 pesetas, en lugar de las 2.501.699 establecidos en la sentencia impugnada.

TERCERO.- Frente a dicha sentencia de suplicación interpone la demandante el presente recurso de casación para la unificación de doctrina e invoca y aporta en concepto de contradictoria la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 18 de julio de 2000, que es firme. Esta sentencia de contraste contempla un supuesto fáctico y jurídico substancialmente idéntico, llegando, no obstante, a conclusión distinta en el extremo referido a la caducidad, puesto que entiende que no es aplicable el sistema de la Seguridad Social y por tanto el artículo 44.2 antes aludido, estimando que resulta de aplicación la prescripción de cinco años prevista en el artículo 1966,3 del Código Civil.

CUARTO.- La recurrente denuncia la infracción del artículo 1966-3 del Código Civil e implícitamente la aplicación indebida del artículo 44-2 de la Ley General de la Seguridad Social. El primer precepto establece que "por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de la obligación de cualquiera otros pagos que deben hacerse por años o en plazos mas breves" y el segundo precepto dispone "cuando se trate de prestaciones periódicas, el derecho al percibo de cada mensualidad caducará el año de su respectivo vencimiento". Hay que advertir que este precepto no se refiere al derecho, sino a los devengos de una prestación ya reconocida.

QUINTO.- Para resolver el dilema de cual de los dos preceptos -artículo 44,2 de la Ley General de Seguridad Social o el artículo 1966 del Código Civil- resulta aplicable, debe precisarse en primer lugar cual es la naturaleza de la Entidad de previsión a la que estaba vinculada la actora.

Ello exige examinar la evolución histórica de tal Institución, que con la denominación de Previsión Médica Nacional nace en 1930, y a ella se refiere la O.M. de 17 de Diciembre de 1942, restableciendo el funcionamiento del Consejo de Inspección y del Consejo de Administración, y declarando respecto de la misma la aplicación de la Orden de 27 de Junio de 1942 dictada para resolver las cuestiones planteadas por el exceso de siniestralidad que la guerra produjo de acuerdo con la Ley de 17 de Mayo de 1940, norma con la que se intentó regularizar el impacto de extra mortalidad en los contratos de seguros sobre la vida. La citada O.M. de 14 de Diciembre de 1942 contempla también el estudio y redacción de futuros proyectos para la implantación de nuevos seguros de vejez y enfermedad así como la ampliación de los seguros de vida e invalidez. Por último, se consigna en la Disposición Transitoria que continúen en vigor los artículos del Reglamento de 9 de Mayo de 1930 y la Orden de 17 de Agosto de 1933 que no quedan derogados por la presente Orden, quedando subsistentes circunstancialmente las disposiciones de la Orden de 27 de Junio de 1942 en tanto haya lugar a la aplicación de las reglas que contiene para liquidar la extrasiniestralidad.

La etapa siguiente nos sitúa en la Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de Diciembre de 1953 que emplea la denominación Mutualidad "Previsión Sanitaria Nacional", y la adscribe al Consejo General de Colegios Oficiales Médicos, y dispone, en su artículo 1º acerca del ámbito prestacional, la ampliación del previsto en el artículo 97 de la O.M. de 4 de Octubre de 1946 y en el artículo 30 de la O.M. de 21 de Junio de 1948, normas reguladoras respectivamente, de las condiciones de trabajo de los Médicos al servicio de Entidades de asistencia médico-farmacéuticas; en el artículo 2, establece que dichas prestaciones se hagan efectivas a través de la Mutualidad "Previsión Sanitaria Nacional" debiendo inscribir las Entidades a los facultativos que tengan a su servicio, más por excepción, los Médicos al servicio de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo serán inscritos en la Mutualidad de Previsión del Instituto Nacional de Previsión" a través de la cual recibirán las prestaciones aludidas. En el artículo 4º se faculta a las Direcciones Generales de Trabajo y de Previsión para dictar cuantas resoluciones conduzcan a la recta interpretación y aplicación de la O.M. en cuanto modifican la Reglamentación de Trabajo de los Médicos de Sociedades de asistencia médico-farmacéutica de 4 de Octubre de 1946 y las normas para médicos de Entidades de accidentes de trabajo de 21 de Julio de 1948, y por último, la Disposición Transitoria Segunda ordena que las Entidades que se hallen en descubierto en el pago de cuotas a la "Previsión Sanitaria Nacional" deberán ponerse al corriente en el plazo de tres meses a contar de la fecha de la publicación de la O.M. en el B.O.E. y transcurrido ese plazo sufrirán el recargo del 10% sobre su total importe, que podrá ser exigido por la vía de apremio, con arreglo a las disposiciones que rigen en el régimen de subsidio y seguros sociales.

En uso de la facultad conferida por el artículo 4º, antes reproducido, la Dirección General de Previsión dictó el 10 de septiembre de 1963 una resolución en la que son mandatos a destacar los siguientes: Norma 1ª, el régimen de previsión a que se refieren esta norma es de los comprendidos en la Ley 6 de Diciembre de 1941 (Mutualidades. Definición; requisitos para su constitución y federación) y Reglamento de 26 de Mayo de 1943 (Mutualidades. De Previsión; Reglamento); Norma 2ª, la afiliación en Previsión Sanitaria Nacional tiene carácter obligatorio desde el 1 de enero de 1951.

Por otra parte, la remisión hecha en la citada resolución a la Ley de 6 de Diciembre de 1941 y al Decreto de 26 de Mayo de 1943 que la desarrolla, obliga a contemplar la definición de las Instituciones que en dichas normas se regula y así el artículo 1 de la Ley 6 de Diciembre de 1941 dice que se consideran Mutualidades o Montepíos, a los efectos de la presente Ley las asociaciones que con aquella denominación o con cualquiera otra, sin ánimo de lucro ejercen una modalidad de previsión de carácter social o benéfico. Quedan excluidas de los preceptos de la presente Ley las entidades de tipo mutualista que ejerzan el seguro de carácter distinto al de previsión social, las

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

cuales continuarán sometidas al Ministerio de Hacienda en los términos de la Ley reguladora de las sociedades de seguros de 14 de Mayo de 1908 y disposiciones complementarias.

El Decreto de 26 de Mayo de 1943, Reglamento que desarrolla a la anterior dispone en su artículo 6º que los Montepíos y Mutualidades se regirán por sus propios Estatutos y Reglamentos que habrán de ajustarse a lo preceptuado en la Ley de 6 de Diciembre de 1941, a lo prevenido en este Reglamento y a las Disposiciones de carácter complementario que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Trabajo y en su artículo 11 se prevé que las prestaciones de las Entidades a que se contrae el presente Reglamento serán compatibles y totalmente independientes con los beneficios que puedan corresponder a sus asociados por consecuencia del régimen de los Seguros Sociales obligatorios establecidos por el Estado, salvo que por preceptos legales en contrario o por disposición expresa del Ministerio de Trabajo se las declare sustitutivas de dichos seguros sociales. En ningún caso las prestaciones de carácter económico dispensadas por los Montepíos y Mutualidades podrán ser objeto de tal declaración cuando fueran inferiores a las que se fijen por la legislación general respecto del seguro o subsidio de que se trate.

Por Orden Ministerial de 1 de febrero de 1995 (BOE 1-3-96) se aprobó la transformación de 'Previsión Sanitaria Nacional (PSN) Mutualidad de Previsión Social' en Mutua de Seguros a Prima Fija y la autorización para operar en el Ramo de Vida, acordando inscribir en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro Privado, a la entidad Previsión Sanitaria Nacional, P.S.N., Mutua de Seguros a Prima fija y cancelar la inscripción correspondiente a la entidad Previsión Sanitaria Nacional, P.S.N. Mutualidad de Previsión social, del Registro Especial de Entidades de Previsión Social a que hace referencia el artículo 13 del reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por RD 2615/1985, de 4 de diciembre.

Y por último la disposición adicional Decimoctava de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, establece: 'Con efectos del día 1 de enero del año 2000, se extinguirá el régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo, quedando derogada todas las disposiciones reguladoras del mismo y, en particular, la Orden de 7 de diciembre de 1953 del Ministerio de Trabajo. La Administración General del Estado determinará reglamentariamente, en el plazo máximo de seis meses, los derechos que, de acuerdo con la naturaleza del régimen de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo, corresponden, en su caso, a los interesados como consecuencia de la extinción y liquidación del citado régimen.

SEXTO.- De lo expuesto se desprende que con anterioridad a la citada Orden de 1 de febrero de 1995 podía debatirse si Previsión Sanitaria Nacional tenía el carácter de Entidad Sustitutoria de la Seguridad Social, que se menciona por primera vez en el Real Decreto 1879/78 de 23 de junio y a las que alude la Disposición Transitoria octava de la Ley General de la Seguridad Social; o bien ostentaba el carácter de complementaria de la Seguridad Social, aunque en el presente caso no consta la existencia de una prestación básica de la Seguridad Social a la que complementar: o, por último, si tenía el carácter de Entidad autónoma e independiente en virtud de un acto de autonomía corporativa de determinados grupos profesionales, a las que se refiere el Reglamento de Entidades de Previsión Social aprobado por Real Decreto 2615/85 de 4 de diciembre.

Pero la realidad es que a partir de la mentada orden de 1 de febrero de 1995 en virtud de la cual Previsión Sanitaria Nacional se transformó en Mutua de Seguros a prima fija -situación que mantuvo hasta su disolución- es claro que se integró en la legislación general sobre la actividad aseguradora constituida por la Ley 33/1984 de 2 de agosto de ordenación y supervisión del Seguro privado -vigente en la fecha en que se dictó la referida orden- derogada dicha ley por la hoy vigente 30/1995 de 8 de noviembre. Y por tanto es evidente que a partir de entonces la concertación del seguro a prima fija tenía el carácter de voluntario, nota predicable de todo seguro privado.

SÉPTIMO.- En consecuencia hay que entender que este régimen de protección social es ajeno al sistema de la Seguridad Social, por lo que no resulta aplicable el artículo 44-2 de la Ley General de la Seguridad Social y sí el artículo 1966-3 del Código Civil, coincidente respecto del plazo de cinco años con el establecido en el artículo 23 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre de contrato de seguro.

OCTAVO.- En todo caso, el artículo 44-2 de la Ley General de la Seguridad Social está previsto para situaciones de abonos pacíficos por parte de la Entidad Gestora de la prestación correspondiente de la Seguridad Social, previamente reconocida; siendo el beneficiario el responsable de su inactividad durante el plazo establecido; lo que no ocurre en el presente caso, en el que ha sido la entidad sanitaria demandada la que envió numerosas comunicaciones a los beneficiarios -a petición de éstos- y a otros organismos manifestando la imposibilidad de seguir abonando las prestaciones, como se recoge en los hechos probados 4º, 5º, 7º y 8º; lo que revela que la actora permaneció activa en todo momento en defensa de sus intereses.

NOVENO.- Por último hay que destacar que la sentencia de esta Sala de 20 de noviembre de 2001 que cita el Ministerio Fiscal en su informe no resulta aplicable porque no decidió sobre el fondo del asunto ya que apreció la falta de contradicción siendo la sentencia de contraste entonces alegada otra distinta a la hoy invocada.

Por todo lo cual se debe estimar el recurso ya que la doctrina correcta se encuentra en la sentencia de contraste.»

**\* Sentencia de 24 de febrero de 2003 (Social). R. Tol. 304410**

**Ponente:** Arturo Fernández López.

**\* Sentencia de 24 de febrero de 24 de febrero de 2003 (Social). R.Tol. 265782**

**Ponente:** Arturo Fernández López.

**Resumen**

*Previsión Sanitaria Nacional. Orígenes y evolución. Pérdida del carácter de Entidad de Previsión Social. Transformación en Mutua de Seguros a Prima Fija, intervenida, debido a sus dificultades económicas, por el Ministerio de Hacienda el 22 de mayo de 1997; suspensión del pago de las prestaciones el 1 de octubre siguiente, y extinción de la Mutua por imperativo legal con efectos de 1 de enero de 2000.*

*Procede reclamación del pago de cantidades correspondientes a pensiones dejadas de satisfacer desde 1998 reconocidas por la extinguida Previsión Sanitaria Nacional. Naturaleza de seguro privado o de prestaciones que forman parte del sistema de Seguridad Social. Perdido el carácter de Entidad de Previsión Social a raíz del Acuerdo asambleario de transformación en Mutua de Seguro, autorizado por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de Febrero de 1995, que motivó su salida del Registro de tales instituciones, en fecha anterior a los incumplimientos, no cabe sostener a partir de la misma el carácter complementario obligatorio que hiciera recaer sobre la misma a fin de colmar lagunas el imperio de las normas que rigen las instituciones de la Seguridad, y en todo caso las consecuencias serían idénticas: inaplicación del plazo de caducidad previsto en la Ley General de la Seguridad Social y aplicación del artículo 1966-3 del Código Civil, coincidente respecto del plazo de cinco años con el establecido en el artículo 23 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre de contrato de seguro.*

**Nota**

*Se reitera doctrina de las SSTS de 23 Sentencia de 23 de diciembre de 2002 (Social). R. Tol. 241067 y 254068, cuyos Fundamentos fueron reproducidos más arriba.*



*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

**\* Sentencia de 1 de marzo de 2003 (Cont.-admvo.). R. Tol. 297611**

**Ponente:** Pascual Sala Sánchez.

**Resumen**

*Mutualidades de Previsión Social. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Ejercicio 1991. Rendimientos sometidos a retención: rendimientos de de capital mobiliario. En el régimen del Impuesto sobre Sociedades de la Ley 61/1978, los Montepíos y Mutualidades beneficiaban de una exención parcial, en cuanto, si bien afectaba a todas las rentas por las mismas percibidas, encontraba la excepción de los rendimientos sometidos a retención (art. 5.3), en concreto, los procedentes de los rendimientos del capital mobiliario. Es claro que la Ley podía —y puede— delimitar el ámbito objetivo de una exención por ella establecida y claro, también, que, si la única tributación posible de las entidades aquí consideradas era la correspondiente a los rendimientos sometidos a retención que obtuvieran —porque los demás quedaban comprendidos en el ámbito objetivo de la exención—, era lógico que las cantidades retenidas no pudieran ser tenidas, pese a su nombre, como pagos a cuenta de un cuota que era inexistente, simplemente porque era la única tributación posible.*

**Fundamentos de Derecho**

«PRIMERO.- Al no poderse acoger la causa de inadmisibilidad de este recurso, opuesta por la representación del Estado por falta de cuantía de las retenciones de que aquí se trata —no ser superior a los seis millones de pesetas ninguna de ellas individualmente considerada— a efectos del art. 93.2.b de la Ley Rectora de esta Jurisdicción, a diferencia del criterio que pudo sustentar la Sentencia de esta Sala de 14 de Junio de 2002 (recurso de casación 3364/97, seguido entre las mismas partes que aquí contienden), simplemente porque, en el supuesto de autos, no se ha tenido a la vista el expediente de gestión (solo los económico-administrativos) ni tampoco relación particularizada alguna de dichas retenciones, como allí sin embargo sucedía, ha de entrarse en el examen de los motivos de casación articulados por el "Montepío de Previsión Social de Empleados de Banca" (...)

SEGUNDO.- (...) en virtud del principio de unidad de doctrina, ha de mantener el criterio de la sentencia aquí impugnada, en el sentido de que, como tiene declarado, entre otras, en Sentencias de 13 de Abril de 2000 (recurso 4850/1995), 11 de Junio de 2001 (recurso 2733/1996) y 21 de Febrero de 20002 (recurso 8234/1996), el problema fundamental de este recurso, como en esencia sucedía en los tratados en las sentencias acabadas de mencionar, no es otro que el de si, siendo el Montepío de Previsión Social de Empleados de Banca una entidad exenta del Impuesto sobre Sociedades en los términos del art. 5º.2.c) de la Ley de dicho Impuesto aquí aplicable —Ley 61/1978— y no habiendo desgravado las retenciones soportadas con ocasión del abono de rendimientos de su capital mobiliario durante el ejercicio de 1991, que importaron 54.283.468 ptas, tenía derecho a obtener la devolución de dichas retenciones, habida cuenta su consideración de pagos a cuenta del Impuesto mencionado y que el resultado contable real de la entidad durante el ejercicio fué de cero pesetas a consecuencia, fundamentalmente, de las dotaciones a provisiones técnicas que en el mismo hubo de hacer, a que con anterioridad se ha hecho referencia.

En efecto. El art. 5º.2.c), acabado de citar, al tiempo que reconoce la exención de los Montepíos y Mutualidades de previsión social, siempre que la naturaleza y cuantía de sus prestaciones esté comprendida dentro de los límites legalmente fijados, establece en el ap. 3 que "las exenciones a que se refieren los dos números anteriores (1 y 2, por tanto), no alcanzarán en ningún caso los rendimientos sometidos a retención por este Impuesto". Por su parte, los arts. 17.3 del Real Decreto-Ley 5/1982, de 29 de Diciembre, y 18.3 de la Ley 5/1983, de 29 de Junio, dispusieron que los rendi-

mientos sometidos a retención obtenidos por entidades exentas del Impuesto sobre Sociedades seguirían limitando su tributación, en cuanto a ellos, al importe de tales retenciones, sin que se integraran, por tanto, en las restantes rentas excluidas del ámbito de la exención. Estos preceptos, propiamente, venían a configurar un régimen de tributación mínima, en cuya virtud las retenciones practicadas sobre los rendimientos del capital mobiliario percibidos por la entidad exenta no eran objeto de devolución. En realidad, este régimen reconocía dos tratamientos tributarios distintos para dos fuentes distintas de renta, que, al final, venían a integrarse en una sola.

Ha de constatar que a esta conclusión, como entendió la precitada Sentencia de esta Sala de 11 de Junio de 2001, puede llegarse sin necesidad de acudir a las figuras de "impuesto autónomo", de "impuesto de producto" o de "cuota mínima" dentro del Impuesto sobre Sociedades, que serían aplicables a las entidades exentas por la vía del ap. 2 del art. 5º de la Ley, y, por tanto, evitando los inconvenientes que estas construcciones presentan a la hora del establecimiento de las señas de identidad de un impuesto. Simplemente basta con considerar que, en el régimen del Impuesto sobre Sociedades de la Ley 61/1978, tanto los Montepíos y Mutualidades como el resto de las entidades a que se refiere el precepto comentado, se beneficiaban de una exención parcial, en cuanto, si bien afectaba a todas las rentas por las mismas percibidas, encontraba la excepción de los rendimientos sometidos a retención (art. 5.3), en concreto, los procedentes de los rendimientos del capital mobiliario (art. 347.2 del Reglamento de 15 de Octubre de 1982). Es claro que la Ley podía —y puede— delimitar el ámbito objetivo de una exención por ella establecida y claro, también, que, si la única tributación posible de las entidades aquí consideradas era la correspondiente a los rendimientos sometidos a retención que obtuvieran —porque los demás quedaban comprendidos en el ámbito objetivo de la exención—, era lógico que las cantidades retenidas no pudieran ser tenidas, pese a su nombre, como pagos a cuenta de un cuota que era inexistente, simplemente porque era la única tributación posible.

De todo cuanto se lleva expuesto, y pese al tratamiento ciertamente insólito que supuso la configuración de la excepción aquí examinada —que determinó su supresión consciente en la vigente Ley del Impuesto, Ley 43/1995, de 27 de Diciembre, al configurar en su art. 9º similar exención—, se desprende la imposibilidad de reconocer la devolución aquí postulada, por la imposibilidad, asimismo, de desconocer los preceptos antes analizados, que tan clara y rotundamente excluyeron, del ámbito objetivo de la exención, los tan repetidos rendimientos del capital mobiliario.

El primer motivo, pues, ha de ser desestimado.

TERCERO.- La misma suerte ha de correr el segundo de los motivos aducidos. Basta para ello con reproducir los argumentos contenidos en los apartados C y E del F.J. Tercero de la Sentencia de esta Sala, también antes citada, de 11 de Junio de 2001.

Se decía en ellos, y ha de repetirse ahora, que no se ha infringido el principio de "capacidad económica", pues, si bien debe presuponerse que, cuando el legislador está configurando una determinada situación como hecho imponible, hace uso de un criterio de normalidad, indicativo de una concreta capacidad económica, no hay que olvidar que, también, en la configuración de los hechos imponibles, debe tenerse en cuenta la llamada 'exención del mínimo vital' (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Marzo de 1995), es decir, la existencia de una cantidad, dentro de cada figura impositiva, que no puede ser objeto de gravamen o que no puede conformar o constituir su base imponible, toda vez que se encuentra afecta a la satisfacción de necesidades básicas del titular o, como en el presente caso, constituye un mínimo cuantitativo que excede de la propia naturaleza o esencia del tributo. Y difícilmente puede entenderse que ha existido infracción de tal principio en el artículo 5.3 de la Ley 61/1978 (y en el 18.3 de la Ley 5/1983) que perjudique a la entidad recurrente, cuando, por el contrario, dicha norma (dichas normas) implica (implican) no gravar su total capacidad económica (la totalidad de los rendimientos obte-

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

nidos), sino, por las razones que el legislador creyó oportunas, la capacidad económica derivada de los rendimientos sujetos a retención, con exclusión de los restantes.

Tampoco resulta viable admitir la existencia de vulneración del principio de "igualdad", en cuanto todas las Entidades como la de autos estaban sujetas, del mismo modo y con total respeto a la igualdad, al régimen de exención programado en el art. 5.2 y 3 de la Ley 61/1978, tributando igualmente por los rendimientos sujetos a retención.

CUARTO.- Por las razones expuestas, se está en el caso de desestimar el recurso, con la obligada imposición de costas que deriva del mandato contenido en el art. 102.3 de la Ley Jurisdiccional aquí aplicable.»

**\* Sentencia de 6 de mayo de 2003 (Cont.-admvo). R.A. 2003/3977; R.Tol. 274753.**

**Resumen**

*El TS desestima el recurso interpuesto contra el RD 2072/1999, de 30 diciembre, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social, por ser el mismo conforme con el ordenamiento jurídico. Mutualidades de Previsión Social: son entidades aseguradoras de naturaleza privada que gestionan regímenes de previsión de la misma índole, cuyas relaciones con sus mutualistas, tomadores o aseguradores se rigen por normas contractuales de naturaleza mercantil.*

**Nota**

Se reproduce exclusivamente los Fundamentos de Derecho que hacen referencia a las Mutualidades de Previsión Social]

**Fundamentos de Derecho**

«(...)

SEGUNDO Analizando los argumentos utilizados por la parte recurrente y dando respuesta a cada una de las pretensiones procede significar, en primer lugar, que para dicha parte se restringe el ámbito de aplicación del Real Decreto 2072/99, incurriéndose en lo que se denomina infracción por omisión de la disposición recurrida, cuando el control jurisdiccional se concreta en el análisis de la legalidad de la disposición impugnada.

Así, respecto a la exclusión del derecho a la pensión adquirido por profesionales independientes respecto de las mutualidades de obligada adscripción y afiliación, los derechos a las pensiones complementarias de adscripción obligatoria o voluntaria, respecto de los regímenes privados de previsión social derivados de convenios colectivos y otros regímenes de previsión, hay que subrayar las siguientes consideraciones:

A) El Real Decreto 2072/99, de 30 de diciembre, se dictó en desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional quinta del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/87, de 30 de abril y de la disposición adicional quinta del texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, según la redacción dada por el artículo 80 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social y sólo regula «las transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles».

B) Las mutualidades de previsión social, obligatorias o no, no representan o gestionan regímenes públicos de previsión, pues según establece el artículo 7 de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, son entidades aseguradoras privadas. El capítulo VII del título II de la citada ley, regula específicamente este tipo de entidades aseguradoras, y así, según el artículo 64 de la misma «son entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora con carácter voluntario complementaria al sistema de la Seguridad Social obligatoria».

C) Las mutualidades contempladas en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, como las mutualidades a que se alude en la disposición transitoria quinta de la misma ley y las que resultaban obligatorias por acuerdo colegial o convenio colectivo (y que podían seguir siéndolo, hasta la expiración del período transitorio establecido en la citada disposición transitoria), son entidades aseguradoras de naturaleza privada, que gestionan regímenes de previsión de la misma índole, cuyas relaciones con sus mutualistas, tomadores o asegurados, se rigen por normas contractuales de naturaleza mercantil y en este sentido, el artículo 4 del Real Decreto 2615/85 de 4 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Entidades de Previsión Social vigente hasta la fecha, establece que la relación jurídica existente entre la Entidad de Previsión Social y cada asociado, en lo que al aspecto mutualista se refiere, se regirá por sus respectivos Estatutos y la relación jurídica entre la Entidad y el socio, derivada de la condición de éste como tomador del seguro o asegurado, se regirá por lo dispuesto en la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado: Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y demás normas que regulan la actividad aseguradora.

D) En cuanto a planes y fondos de pensiones, son también un instrumento financiero privado, de promoción y adhesión voluntaria para las partes, y por tanto sujeto a los acuerdos particulares que se alcancen conforme a la normativa aplicable (Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones) y pueden ser de la modalidad de empleo (ocupacional) acordados entre la empresa de manera voluntaria y los trabajadores, en función de las obligaciones asumidas en convenio colectivo, o, en otro tipo de acuerdos, conforme a la autonomía de las partes, si bien existen también los planes individuales que son comercializados por las entidades financieras entre los particulares.

TERCERO A juicio de la Asociación recurrente existe una omisión generadora de infracción y en relación al ámbito subjetivo, supone una grave restricción en relación a lo que el Estado español está obligado, en virtud del Derecho Comunitario, pues quedan fuera los regímenes privados de previsión social de adscripción obligatoria, los regímenes privados de empleados derivados de convenios colectivos por razón de actividades laborales, otros regímenes de previsión social de adscripción obligatoria o voluntaria, o incluso regímenes públicos de previsión social distintos de los de las Clases Pasivas o Seguridad Social, General y Especiales y se subraya que de los regímenes que regula el RD 2072/99, excluye injustificadamente del derecho de transferencia, supuestos concretos que están recogidos de forma expresa en el artículo 11.2 del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas (LCEur 1968, 10): el supuesto de las situaciones de excedencia y de servicios especiales.

Frente a este criterio la Sala estima que el Real Decreto 2072/99 regula las transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas «y los regímenes públicos de previsión social españoles» y como ha señalado la sentencia del Tribunal Constitucional nº 208/1988, «del artículo 41 de la Constitución Española deriva una necesaria separación entre el régimen público de la Seguridad Social y las prestaciones complementarias libres basadas en una lógica contractual privada».

En el caso examinado, procede destacar, en este punto, que las mutualidades, sean o no obligatorias, no gestionan ni representan regímenes públicos de previsión, pues las mutualidades contempladas en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de Ordenación y

Supervisión de los Seguros Privados, las mutualidades sustitutorias a que alude la disposición transitoria quinta de la misma ley y las que resultan obligatorias por acuerdo colegial o convenio colectivo son entidades aseguradoras de naturaleza privada que gestionan regimenes de previsión de la misma índole, cuyas relaciones con sus mutualistas, tomadores o aseguradores se rigen por normas contractuales de naturaleza mercantil, por lo que procede rechazar las alegaciones formulada por la parte recurrente.

De forma que los regimenes de previsión privados no están incluidos en el Estatuto del personal de las Comunidades Europeas, lo que nada impide a los funcionarios comunitarios que tengan suscrito un seguro con mutualidades de previsión social, hacer valer ante las respectivas mutualidades, y en su caso acudiendo a la jurisdicción competente, los derechos que se deriven de sus relaciones contractuales, solicitando la transferencia de los derechos de rescate que pudiera corresponderles según disposición estatutaria, sin que sea posible que el Real Decreto 2072/1999, al regular transferencias respecto de los regimenes públicos de previsión, incida en el régimen contractual de mutualistas y asociados, imponiendo un régimen de transferencias a entidades de naturaleza privada que solamente a dichas entidades y sus asociados corresponde establecer si fuera aplicable el Estatuto comunitario y lo mismo sucede respecto de planes y fondos de pensiones.

(...)

## IV. MUTUAS DE SEGUROS

### **\* Sentencia de 14 de diciembre de 2002 (Cont.-admvo.). R. Tol. 253782**

**Ponente:** Alfonso Gota Losada.

#### **Resumen**

*Mutuas Patronales. Impuesto sobre sociedades. El canon compensatorio percibido por una Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo pagado por la seguridad social, como consecuencia del destino de bienes privativos suyos (dispensarios, ambulatorios, clínicas, etc.) a fines asistenciales mutuales, esta exento del impuesto sobre sociedades, según el art. 5, apartado 2, letra c) de la Ley 61/1978, de 28 de Diciembre, y art. 349 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de Octubre.*

#### **Nota**

*A los efectos de la presente sección, reproducimos a continuación exclusivamente la parte de los Fundamentos de Derecho de la presente sentencia que hace referencia a la evolución histórica del tratamiento legislativo de las Mutuas de Seguros en general, y de la Mutuas Patronales en particular, en relación al Impuesto de Sociedades.*

#### **Fundamentos de Derecho**

«(...)

Primera. La tributación de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria -Tarifa III-, después en el Impuesto General sobre la Renta de las Sociedades y demás Entidades Jurídicas, (Ley 41/1964) y por último en el Impuesto sobre Sociedades (Ley 61/1978) es una larga historia llena de vacilaciones y contradicciones que se han agravado como consecuencia no sólo de las reformas tributarias, sino también por las sustanciales modificaciones organizativas y funcionales de la Seguridad Social.

Las Mutuas Patronales de Accidentes del trabajo se han definido por la doctrina científica como "sociedades privadas, autorizadas por el Ministerio de Trabajo, constituidas por empresarios para colaborar en la gestión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal a su servicio, repartiendo los costes y gastos entre los empresarios asociados, que asumen su responsabilidad mancomunadamente".

Las Mutuas de Seguros, en general, y entre ellas, destacadamente, las de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades Profesionales son una modalidad del movimiento cooperativista, cuya finalidad es sustituir al empresario capitalista, en este caso a las Compañías de Seguros, prestándose los socios mutualistas un servicio: el aseguramiento en sus bienes y personas, y determinadas contingencias laborales, sin ánimo de obtención de beneficio repartible alguno, distribuyéndose, por tanto el coste de las indemnizaciones en función de los riesgos asegurados por cada asociado.

La Hacienda Pública española mantuvo desde 1940 a 1978 respecto de las Mutuas de Seguros, en general, el régimen de tributación sobre primas, porque en todo este período fue consciente de las dificultades inherentes a un gravamen sobre el beneficio, precisamente, porque lo que se cuestionaba era la propia existencia del beneficio.

En cambio las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo estuvieron exentas del gravamen sobre las primas, salvo un corto período de tiempo (1966 a 1974), en que tributaron, aunque esta cuestión constituye una etapa de lamentables confusiones, por falta de coordinación de la legislación laboral, con la fiscal, y por las sucesivas modificaciones de esta última. En todo caso, el gravamen sobre primas, que fue exigido por la Administración tributaria, no planteó graves problemas, porque eludía la cuestión clave: la determinación del beneficio en las mutuas de seguros.

Ahora bien, a partir de la Ley 61/1978 hay que reconocer que al incluir ésta a las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y a las mutuas en general, en el Impuesto sobre Sociedades, con la sola salvedad de los tipos especiales de gravamen, es porque admitió la posibilidad teórica y práctica de un posible rendimiento o beneficio gravable.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguros de 16 de diciembre de 1954, artículo 12, las Mutuas de Seguros tienen personalidad jurídica y la entidad es la aseguradora, pero, sin embargo, añade dicho artículo que el socio mutualista adquiere esta condición cuando acepta simultáneamente la póliza y los estatutos, convirtiéndose en ese momento en asegurador.

Toda la doctrina mercantilista moderna critica esta construcción dual de la Ley de 16 de diciembre de 1954, por no haber sabido distinguir entre la creación de la entidad y el contrato de seguro.

La verdad es que en las Mutuas de Seguros la idea cooperativista es de tal fuerza que el servicio que se presta mutuamente prevalece sobre la idea organizativa, a saber: creación de una entidad que gestiona la prestación eficaz de dicho servicio mutuo.

Esta peculiaridad tiene importancia, porque así como en las cooperativas el servicio se presta mediante contrato entre la cooperativa y el socio, aparte de la creación y constitución de aquélla, en las Mutuas de Seguros existe simultaneidad entre la creación de la Mutua y la prestación del seguro, por tanto, la determinación del beneficio se hace más difícil, aunque, como veremos posteriormente, no imposible.

Las consideraciones anteriores no valen a partir de la vigencia de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro privado, pues ésta ha dejado perfectamente deslindada, de una parte, la regulación jurídica del contrato de seguro, llevada a cabo por Ley 50/1980, de 8 de octubre, y de otra, la ordenación de las empresas y entidades dedicadas al seguro objeto de la Ley 33/1984.

Las mutuas a prima fija se constituyen mediante escritura pública que se inscribe en el Registro Mercantil. Desde el momento de la inscripción tienen personalidad jurídica (artículo 14-3 de la Ley 33/1984).

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

Se observa que la sociedad mutua nace por acuerdo de los socios, es decir, por un contrato de sociedad y no como resultado de un contrato de seguro mutuo, no obstante la Ley 33/1984 se cuida de disponer en el artículo 12, apartado 2, letra a), que "la condición de socio o mutualista será inseparable de la de tomador del seguro o de asegurado en la forma que reglamentariamente se determine".

Las Mutuas de Seguros no tienen por objeto la obtención de un beneficio repartible entre sus socios, por ello el Código de Comercio (artículo 124) no las consideró mercantiles, salvo que operaran a prima fija o realizaran actividades distintas al seguro mutuo. En el mismo sentido se manifiesta la Ley de Seguros de 1984, al decir en su artículo 12 que la operación de seguro mutuo no constituye objeto de industria para la colectividad asegurada.

La Ley 33/1984 sobre Ordenación del Seguro privado ratifica en sus artículos 13 (sociedades mutuas y cooperativas a prima fija) y 14 (sociedades mutuas y cooperativas a prima variable) que las operaciones de seguro mutuo no son objeto de industria o lucro para estas entidades.

Dicen así estos preceptos:

"Artículo 13. Sociedades mutuas y cooperativas a prima fija.

1. Las mutuas y las cooperativas a prima fija son sociedades que tienen por objeto la cobertura a sus socios, personas físicas o jurídicas de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al comienzo del período del riesgo, no siendo la operación de seguro objeto de industria o lucro para estas entidades".

"Artículo 14. Sociedades mutuas y cooperativas.

1. Las mutuas y cooperativas a prima variable son sociedades de personas físicas o jurídicas, fundadas sobre el principio de ayuda recíproca, que tiene por objeto la cobertura por cuenta común de los riesgos asegurados a sus socios o mutualistas mediante el cobro de las derramas con posterioridad a los siniestros, siendo la responsabilidad de los mismos mancomunadas, proporcional al importe de los respectivos capitales asegurados en la propia entidad y limitada a dicho importe, no constituyendo la operación de seguro objeto de industria o lucro para estas entidades".

La ausencia de ánimo de lucro no es óbice para la sujeción y gravamen por Impuesto sobre Sociedades, porque a diferencia de la normativa anterior que excluía las asociaciones y sociedades sin fin de lucro, la nueva Ley 61/1978 sujeta a todas las entidades (colegios profesionales, congregaciones religiosas, sindicatos, asociaciones benéficas, fundaciones, etc.), aunque no tengan ánimo de lucro, entendiendo estrictamente por tal la obtención de un beneficio repartible.

En la fase inicial del seguro mutuo, el servicio prestado era más barato que el que podían dar las compañías de seguros, pues no existía excedente alguno, porque el modo de operar consistía en una derrama pasiva entre todos los mutualistas a medida que se producían los siniestros o se cumplían los eventos. Poco a poco, la técnica del seguro fue evolucionando no sólo en las mutuas, sino también en las compañías de seguros, sobre todo a partir de los trabajos de 1762 de la "Equitable Assurance Society" que sentó las bases del seguro moderno, llegándose así al seguro a prima fija y anticipada.

Es incuestionable, por tanto, que en las mutuas a prima variable (artículo 14 de la Ley 33/1984) no existe, ni puede existir beneficio o excedente, por lo que en principio carecería de sentido sujeción al Impuesto sobre Sociedades. Sin embargo, como deben soportar las retenciones es congruente su sujeción, aunque deberían haberse incluido en el grupo de las entidades exentas a que se refiere el artículo 5º.1 de la Ley 61/1978.

La verdad es que la Ley 61/1978 sólo contempló las mutuas de seguros generales en el artículo 23 al tratar del tipo especial de gravamen de las cajas de ahorro, de las cajas rurales y de las cooperativas, ignorando, sin duda, que podían existir mutuas a prima fija y mutuas a prima variable.

En las etapas iniciales del seguro mutuo no podía surgir excedente alguno en la mutua, porque ésta se limitaba a distribuir o derramar el coste de las indemnizaciones entre los mutualistas.

La disminución del coste del servicio del aseguramiento se producía de manera directa e inmediata en el patrimonio del mutualista. En este caso no había posibilidad teórica ni práctica de gravar a la mutua por Impuesto sobre Sociedades, porque no existía en ella excedente alguno.

En cambio, cuando la técnica del seguro progresa y las mutuas comienzan a contratar a prima fija, forma que incluso se exige legalmente, operando conforme a tarifas, pólizas y bases técnicas, como hace nuestra Ley de Seguros, puede aparecer lógicamente un excedente de gestión.

La posible existencia inicial de excedente de explotación es indiscutible, y por ello la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, reconoce en el artículo 13, apartado 2, letra e), al tratar de las sociedades mutuas y cooperativas de seguros a prima única, que éstas pueden obtener resultados positivos que darán lugar a la correspondiente derrama activa o retorno.

Sin embargo, hay diferencias muy notables entre el beneficio empresarial normal y el excedente de gestión obtenido por una mutua.

El destino del primero, que trae su causa del valor añadido por la empresa, consiste en ser repartido entre los socios o accionistas como participación en beneficios, y es, por tanto, el rendimiento del capital aportado por los socios. En cambio, el destino del excedente de las mutuas es ser devuelto al mutualista, porque es un menor gasto para él, por razón de su propio aseguramiento. Esta fuera de toda duda que las derramas activas, impropriamente llamadas "extornos", no son estrictamente rendimientos de capital (dividendo o participación en beneficios), sino menor gasto, incluso avala esta idea el hecho de que las mutuas carecen de capital social. Ciertamente tienen sólo un fondo mutual" (artículo 10-3 de la Ley 33/1984).

No obstante lo anterior, si bien al principio las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo pudieron ser conceptuadas fiscalmente como una Mutua de Seguros mas, es lo cierto que en las últimas décadas han experimentado una reforma sustancial, en la medida que se han integrado como Entidades colaboradoras de la Seguridad Social tanto en el campo económico-financiero, como funcional, de manera que su tratamiento tributario en el Impuesto sobre Sociedades es peculiar y como tal debe ser analizado.

Estas ideas son acordes con lo dispuesto en el Reglamento General sobre Colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las Mutuas de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto 2959/1966, de 24 de noviembre, de cuya Exposición de motivos reproducimos un párrafo por su evidente claridad.

"El Reglamento tiene en consideración el fundamental cambio operado en la naturaleza y funciones de las Mutuas Patronales (de Accidentes de Trabajo) que de meras aseguradoras de un seguro, que conservaban no pocos rasgos de su origen mercantil, han pasado a ser colaboradoras de un régimen que forma parte integrante del sistema de la Seguridad Social. En consecuencia, se configuran las Mutuas Patronales como asociaciones constituidas con el exclusivo objeto de colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y desprovistas de ánimo de lucro, requisito compatible con la percepción de extornos, si bien los excedentes se imputen en primer término a la constitución de reservas y al sostenimiento de los servicios de rehabilitación y prevención".

Y en el mismo sentido, el inmediato Reglamento General sobre Colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto 1563/67, de 6 de Julio.

Expuesto lo anterior, conviene analizar las últimas modificaciones de las Mutuas Patronales de Accidentes del Trabajo, ("y de Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social" así denominadas por la Ley 4/1990, de 29 de Junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990), desde la perspectiva de su naturaleza dentro de la organización de la Seguridad Social.



*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

La Ley General de la Seguridad Social de 30 de Mayo de 1974 (no interesa remontarse mas hacia el pasado) consideró las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo como entidades colaboradoras de la Seguridad Social, sencillamente, porque de modo privado los empresarios se hacían cargo de contingencias propias de la Seguridad Social.

El Decreto nº 1509/1976, de 21 de Mayo, aprobó el Reglamento General de Colaboración en la gestión de la Seguridad Social, desarrollando las normas fundamentales sobre la materia, contenidas en la Ley General de la Seguridad Social de 1974.

Conviene reproducir los preceptos mas significativos, siguientes:

“Art. 2º Conceptos y caracteres:

2.1- Se considerarán Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo las Asociaciones, debidamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo, que, con tal denominación, se constituyan con el único objeto de colaborar, bajo la dirección, vigilancia y tutela de dicho Ministerio, en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin ánimo de lucro y con sujeción a las normas del presente Reglamento, por empresarios que asuman, al efecto, una responsabilidad mancomunada.

2.2- Las Mutuas Patronales, una vez inscritas en el Registro existente al efecto, tendrán personalidad jurídica propia y gozarán de plena capacidad para adquirir, poseer, gravar o enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos o ejercitar derechos o acciones, todo ello ordenado a la realización de los fines que tienen encomendados y conforme a lo dispuesto en este Reglamento y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Art. 3º. Primas recaudadas.

Las primas recaudadas por las Mutuas Patronales tendrán, a todos los efectos, la condición de cuotas de la Seguridad Social.

Art. 4º Patrimonio.

De conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 202 de la Ley General de la Seguridad Social, los ingresos que las Mutuas Patronales obtengan como consecuencia de las primas de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales aportadas a las mismas por los empresarios a ellas asociados, así como los bienes muebles o inmuebles en que puedan invertirse dichos ingresos, forman parte del patrimonio de la Seguridad Social a que se refiere el artículo 48 de la citada Ley y están afectos al cumplimiento de los fines de ésta.

Art. 5º. Ausencia de lucro.

5.1- La colaboración de las Mutuas Patronales en la gestión de la Seguridad Social no podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil.

5.2- Las Mutuas Patronales no podrán dar lugar a la percepción de beneficios económicos de ninguna clase a favor de los empresarios asociados.

Art. 6º. Exención tributaria.

Las Mutuas Patronales gozarán de exención tributaria absoluta, en los términos que se establecen en el número 2 del artículo 38 de la Ley General de la Seguridad Social, por las Entidades Gestoras a las que aquéllas prestan su colaboración”.

Estas normas significaron una sustancial reforma de los anteriores Reglamentos Generales sobre Colaboración de las Mutuas Patronales en la gestión de la Seguridad Social aprobados por Decreto 2959/1966, de 24 de Noviembre, y Decreto 1563/1967, de 6 de Julio, que no integraban las cuotas ni el patrimonio de las Mutuas dentro de la Seguridad Social.

Llegados a este punto, se hace necesario reproducir el artículo 32 del Reglamento de 21 de Mayo de 1976 que regula el régimen jurídico de los Excedentes

“El exceso en los excedentes que resulte de la gestión, después de cubiertas las reservas obligatorias previstas en el apartado 31.1, será distribuido en la siguiente proporción:

32.1.- Un 80 por 100 se destinará a los fines generales de prevención y rehabilitación. Cuando de conformidad con lo establecido en los apartados 12.2 y 12.3 las Entidades sostengan, directamente o en común, Centros o servicios propios destinados a los indicados fines, o acreditaran suficientemente su propósito de crearlos, el Ministerio de Trabajo, previo los informes señalados en dichos apartados, podrá acordar, a petición de aquéllas, que las referidas cantidades se destinen, total o parcialmente, a la instalación y conservación de los indicados Centros y servicios. Las cantidades que correspondan a los referidos fines, salvo que su aplicación viniera ya determinada en los correspondientes presupuestos previamente aprobados, se ingresarán en el Banco de España y en cuenta especial a disposición del Ministerio de Trabajo, el cual podrá autorizar la disponibilidad de los fondos precisos en cada momento.

32.2.-Un 10 por 100 se destinará, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos de la Mutua, a asistencia social a favor de los trabajadores al servicios de los empresarios asociados y de los derechohabientes de aquéllos.

32.3.-Un 10 por 100 a la constitución de las reservas voluntarias estatutariamente previstas o, en su defecto, a la finalidad señalada en el apartado anterior”.

Se aprecia que en este régimen de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, a diferencia de los anteriores Reglamentos de Colaboración ya no se mencionan los extornos o derramas activas.

Dentro del proceso expuesto de integración económico-financiera y funcional de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo que se ha producido desde 1976, es importante a los efectos de este recurso de casación resaltar que éstas sólo poseen un patrimonio privativo que tiene su origen en los bienes que “hayan sido incorporados al mismo con anterioridad al 1 de Enero de 1967 o durante el período comprendido entre esa fecha y el 31 de Diciembre de 1975, siempre que en este último caso se trate de bienes procedentes del 20% del exceso de los excedentes o de recursos distintos de los que tengan su origen en las primas recaudadas por la Entidad (Disp. Trans. 5ª del D. 1509/1936)”.

Pues bien, la MUTUA METALÚRGICA ha destinado preceptivamente determinados inmuebles pertenecientes a su patrimonio privativo a usos asistenciales propios de la Seguridad Social, y ésta le ha satisfecho en 1984 por dicho uso la cifra de 52.936.274 ptas, en concepto de “Canon compensatorio” cuya tributación por Impuesto sobre Sociedades es la cuestión que se discute en este recurso de casación.

Segunda. Si bien las Mutuas de Seguros, en general, estaban sujetas y no exentas del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, según los artículos 9 y 10 del Texto refundido, aprobado por Decreto 3.359/1967, de 23 de Diciembre, las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo sí estaban exentas del Impuesto sobre Sociedades, y, concretamente, en el momento de la entrada en vigor de la Ley 61/1978, de 27 de Diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, tal exención se hallaba establecida y regulada en el artículo 202, apartado 5, del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de Mayo, que disponía: “Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo gozarán de exención tributaria absoluta, en los términos que se establecen, para las Entidades Gestoras a las que aquéllas prestan su colaboración, en el número 2 del artículo 38 de la presente Ley”.

El artículo 38, apartado 2, disponía: “2. Tales Entidades (se refiere a las Entidades Gestoras) (...) disfrutarán en la misma medida que el Estado de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales que puedan gravar a favor del Estado, Corporaciones Locales y demás entes públicos (...)”.

La nueva Ley 61/1978, de 27 de Diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en lo que nos interesa, estableció dos regímenes de exención, uno el propio de los Entes públicos incluidos en el

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

artículo 5, apartado 1 de exención absoluta, salvo los rendimientos sometidos a retención entre los cuales se mencionan (...): "e) Las Entidades Públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social", y otro, el de los demás entes, sin fin de lucro, indicados en el artículo 5, apartado 2, de exención relativa, por cuanto ésta no comprendía los rendimientos de explotaciones económicas, ni los derivados de su patrimonio cuando su uso se halle cedido, ni tampoco los incrementos de patrimonio; en este grupo se mencionaban (...): c) Los Montepíos y Mutualidades de previsión social, siempre que la naturaleza y cuantía de sus prestaciones estén comprendidas dentro de los límites legalmente fijados".

Debe observarse que las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo no estaban especialmente mencionadas, ni, por tanto, incluidas expresamente en uno u otro régimen de exención, no obstante lo anterior, la Memoria justificativa del Proyecto de la Ley del Impuesto sobre Sociedades al tratar del ámbito subjetivo del Impuesto, justificó entre otras posibles entidades sujetas, el Sector público, en general, y en especial la Seguridad Social, en la que incluyó el Instituto Nacional de Previsión, el Mutualismo Laboral, el Instituto Social de la Marina, las Mutuas Patronales ( de Accidentes de Trabajo) y las Entidades de Previsión Social.

Respecto de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, la Memoria parece ignorar la trascendental reforma que hemos examinado, consistente en la integración económico-financiera y funcional de las cuotas patronales y del patrimonio de las Mutuas, en la Seguridad Social entendida ésta, en sentido patrimonial, como el conjunto de "las cuotas, bienes, derechos, acciones y recursos de cualquier otro género de la Seguridad Social que constituyen patrimonio único afecto a sus fines, distinto del patrimonio del Estado" (art. 48 Texto refundido de 30 de Mayo de 1974).

La Memoria justificativa del Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades ignoró el régimen económico-financiero y fundacional de la Seguridad Social, expuesto, y dió por sentado que las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, sus cuotas, sus demás ingresos, sus prestaciones y su patrimonio no se hallaban integrados en la Seguridad Social, sino que ésta simplemente llevaba a cabo el control y vigilancia de las mismas, resaltando, eso sí, que el posible excedente por diferencia entre aportaciones de las empresas asociadas y las prestaciones por contingencias, debía ser destinado en un 80% a un Fondo de Previsión y Rehabilitación de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

La Memoria fue superada además en el aspecto organizativo de la Seguridad Social, por la profunda reestructuración llevada a cabo por el Real Decreto -Ley 36/1978, de 16 de Noviembre, sobre Gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.

La verdad es que en 1978, dado el régimen económico-financiero y funcional de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, éstas se hallaban incluidas, aunque no de forma expresa, en el artículo 5º, apartado 1, letra e), "Las Entidades publicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social".

Sin embargo, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1988, de 15 de Octubre, salvó erróneamente la omisión referida, incluyendo en su artículo 30, dedicado a "Otras Entidades exentas", las del régimen de exención relativa, en el apartado letra c), junto a los Montepíos y Mutualidades de previsión social, el siguiente párrafo: "Se entenderán asimismo amparadas en esta exención las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, inscritas en el Registro de Entidades de Previsión Social".

No obstante lo anterior, las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, continuaron disfrutando transitoriamente de la exención absoluta, durante un plazo de cinco años, en virtud de lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 61/1978, de 27 de Diciembre, y así lo ha reconocido esta Sala Tercera en sus Sentencias de 7 de Junio de 2000 (Rec. Casación nº 6708/1995) y de 24 de Noviembre de 2001 (Rec. Casación nº 3900/1996).

Pero el caso de autos se refiere al ejercicio 1984, que ha sido el primero posterior al régimen transitorio, es decir aplicables la Ley 61/1978, y el Reglamento del Impuesto en toda su plenitud.

Tercera.- El régimen de exención en el Impuesto sobre Sociedades, establecido por la Ley 61/1978, de 27 de Diciembre, no fue acertado, porque definió el hecho imponible (art. 3º) como la suma de los rendimientos de explotaciones, rendimientos de cualquier elemento patrimonial no afecto a dichas explotaciones y de los incrementos de patrimonio, para, a continuación, declarar exentas las entidades sin fin de lucro (art. 5.2), pero, al final de este precepto, la Ley 61/1978, dispuso que la exención no alcanzaría a los rendimientos de las explotaciones, ni a los rendimientos derivados de su patrimonio cuando su uso se hallare cedido, ni a los incrementos de patrimonio, convirtiendo la exención en algo vacuo e írrito

El Reglamento del Impuesto sobre Sociedades trató de dar contenido a la exención de las entidades del artículo 5, apartado 2 de la Ley 61/1977 (Art. 30 del Reglamento) y así estableció en su artículo 349, apartado 1, que "la exención de las Entidades a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento abarcará a los rendimientos, obtenidos directa o indirectamente, por el ejercicio de las actividades que constituyen su objeto social o su finalidad específica" reiterando, no obstante en sus apartados 3 y 4 que "la exención no abarcará a los siguientes componentes de la renta: a) Incrementos de patrimonio, b) Rendimientos de explotaciones económicas. c) Rendimientos derivados de su patrimonio cuando su uso se halle cedido", ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención, aunque, y esto es fundamental, tales rendimientos e incrementos se destinaran a financiar la actividad no lucrativa.

El artículo 350 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades estableció las normas para determinar la base imponible sujeta a tributación, convirtiendo, en la medida que no admitió como partida deducible, el coste de la actividad no lucrativa, ya fuera asistencial, benéfica, cultural, etc, el Impuesto sobre Sociedades en un tributo sobre los ingresos, toda vez que eludió la exención del posible "excedente", cuyo gravamen o exención es lo único y fundamental que puede y debe hacer un Impuesto sintético sobre la Renta de Sociedades.

Esta defectuosa regulación de la exención de las entidades sin fin de lucro produjo un fenómeno ciertamente absurdo, que pasará a la historia de los desaciertos de nuestro Derecho Tributario, y es que muchas de ellas, pidieron la aplicación del régimen general, (es decir de las no exentas), porque les resultaba mas beneficioso. Esta Sala ha tenido varios casos, puesto que la Administración Tributaria se opuso inclusive a que dichas Entidades, sin fin lucrativo, optaran por el régimen general.

Al fin esta desacertada regulación fue corregida en parte por la Ley 30/1994, de 24 de Noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

En el caso de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, y en relación a la recurrente, la Sala entiende, sin género de dudas, que los ingresos procedentes de las cuotas patronales están exentos por dos razones, la primera, porque tales cuotas son recursos de la Seguridad Social, y, la segunda, porque aunque no lo fueran, serían subsumibles en la exención a que se refiere el artículo 349 del Reglamento, y en cuanto a los "cánones compensatorios", objeto del presente litigio, es también claro que constituyen un ingreso propio de su actividad mutual, en la medida que los bienes inmuebles (dispensarios, ambulatorios, clínicas, etc) y los bienes muebles, que constituyen patrimonio privativo de la Mutua Metalúrgica están afectos a la realización de fines asistenciales, por expreso mandato de la Seguridad Social, y, en consecuencia, son como dispone el artículo 349 del Reglamento rendimientos obtenidos directa o indirectamente por el ejercicio de las actividades que constituyen el objeto social o finalidad específica de la Mutua Metalúrgica, que es el aseguramiento de las contingencias de accidentes laborales y de enfermedades profesionales del personal empleado por sus empresas asociadas.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

Cuarta.- No termina aquí la cuestión, pues si la Mutua Metalúrgica, hubiera obtenido en 1984 un "excedente", resultado posible, previsto, regulado y admitido por el artículo 207 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 30 de mayo de 1974, que dispone:

"Artículo 207. Excedentes. Los excedentes anuales obtenidos por las Mutuas Patronales en su gestión habrán de afectarse en primer lugar a la constitución de las reservas que reglamentariamente se determinen. Reglamentariamente se determinará el destino que haya de darse al exceso de los excedentes que resulte, una vez cubiertas las indicadas reservas debiendo adscribirse, en todo caso, el 80 por 100 de las mismas a los fines generales de prevención y rehabilitación".

El Reglamento General de Colaboración en la Gestión de la Seguridad Social de 21 de Mayo de 1976, dispone en su artículo 32 que el exceso de los excedentes que resulte de la gestión, después de cubiertas las reservas obligatorias, previstas en el artículo 31.1 será distribuido en la siguiente proporción.

- Un 80 por 100 se destinará a fines generales de prevención y rehabilitación.
- Un 10 por 100 a asistencia social de los trabajadores al servicio de las empresas.
- Un 10 por 100 a la constitución de reservas voluntarias.

Las mal llamadas reservas, si exceptuamos las "voluntarias", son auténticas "provisiones" y concretamente son las siguientes: "Reserva para contingencias en tramitación" y "Reserva para el pago de obligaciones inmediatas". La Sala manifiesta "obiter dicta", por lo que luego mantenemos, que las dotaciones a estas dos reservas son partidas deducibles, según las normas generales del Impuesto sobre Sociedades, y en cuanto a la dotación a la "Reserva de estabilización" es discutible su deducibilidad como gasto.

A su vez, mantenemos que las dotaciones del 80 por 100 para prevención y rehabilitación, y del 10 por 100 para asistencia social también son partidas deducibles de acuerdo con las normas generales del Impuesto sobre Sociedades.

Sentado lo anterior es evidente que los ingresos por "canon compensatorio" de 52.986.274 ptas, mas los rendimientos del capital mobiliario, sujetos a retención, mas las cuotas patronales, mas cualquier otro ingreso han participado en la génesis del posible excedente, y un mínimo de racionalidad exige que al menos la parte proporcional de las dotaciones a las reservas citadas, mas la dotación al Fondo de Previsión y de Rehabilitación, y a la asistencia social, financiada por el "Canon compensatorio" esté exenta del Impuesto sobre Sociedades, es decir que aun en la hipótesis formulada sólo a efectos dialécticos, de que el "canon compensatorio" no se considerase como ingreso exento al amparo de lo dispuesto en el artículo 349 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, tampoco sería correcto someterlo en su totalidad a gravamen, pues siempre debería entenderse exenta la parte con que ha participado en la formación del excedente destinado a los fines referidos.

La idea de tratamiento unitario de las Mutuas de Seguros en general, basado en el gravamen del "excedente", según su destino, aparece magistralmente expuesto en la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 21 de Febrero de 1989, en la que sienta los siguientes criterios interpretativos:

1º.- Las derramas activas se deducen, en principio, para determinar la base imponible a efectos del Impuesto sobre Sociedades. 2º.- No se deduce la parte de las derramas activas que corresponden proporcionalmente a los ingresos derivados de las inversiones en que se han materializado las reservas acumuladas. 3º.- La parte del excedente que se destine a reservas tributa por Impuesto sobre Sociedades.

En igual sentido se manifestaba el Reglamento General de Colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto 1563/1967, de 6 de Julio, al disponer en su arti-

culo 4º, apartado 2: “En ningún caso se considerarán como beneficios los extornos que procedan de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de este Reglamento”.

Con mas razón, pues, el régimen de exención de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, debe tener presente como elemento clave, el posible “excedente” y su destino.

Quinta.- La compartimentación de la base imponible establecida en el artículo 350 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, a efectos de determinar el alcance de la exención de las entidades referidas en el artículo 5, apartado 2 de la Ley 61/1978, no sólo carecía obviamente de apoyo legal, sino que contradecía las normas fundamentales de determinación de la base imponible exenta o no, por ello los mismos redactores del Reglamento, aprovecharon la promulgación del Real Decreto-Ley 24/1982, de 29 de Diciembre, de Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, para legalizar la compartimentación referida (art. 350 del Reglamento citado) y además la naturaleza de las retenciones soportadas por las entidades exentas, como cuota mínima, no susceptible de devolución, que había incluido, con clara vulneración de la Ley 61/1978, el Real Decreto 2731/1981, de 19 de Octubre, por el que se reguló con carácter provisional el régimen de las devoluciones de los ingresos a cuenta por retenciones en el Impuesto sobre Sociedades, que posteriormente anuló esta Sala Tercera, y también como exigencia técnica, la no integración de tales rendimientos, (los sujetos a retención), con los demás componentes “estancos” de la base imponible de las entidades exentas.

Este Real Decreto-Ley entró en vigor el 1 de Enero de 1983 que posteriormente se convirtió en la Ley 5/1983, de 29 de Junio, razón por la cual los rendimientos del capital mobiliario percibidos en 1984 por la Mutua Metalúrgica no estuvieron exentos y la retención soportada se consideró como cuota mínima, no susceptible de devolución. Este es el motivo por el cual esta cuestión ha quedado al margen del presente recurso de casación.

La Sala rechaza el único motivo casacional y por ello desestima el recurso de casación.

CUARTO.- Desestimado el recurso de casación, procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado 3, de la Ley Jurisdiccional, según la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de Abril de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, imponer las costas causadas en este recurso de casación, a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, parte recurrente.

### **\* Sentencia de 18 de abril de 2003 (Cont.-admvo.). R.Tol. 276135**

**Ponente:** Alfonso Gora Losada.

#### **Resumen**

*Mutuas Patronales. Impuesto sobre sociedades. El canon compensatorio percibido por una Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo pagado por la seguridad social, como consecuencia del destino de bienes privativos suyos (dispensarios, ambulatorios, clínicas, etc.) a fines asistenciales mutuales, esta exento del impuesto sobre sociedades, según el art. 5, apartado 2, letra c) de la Ley 61/1978, de 28 de Diciembre, y art. 349 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de Octubre.*

#### **Nota**

*A los efectos de la presente sección, la presente sentencia tiene interés en cuanto hace una amplia referencia a la evolución histórica del tratamiento legislativo de las Mutuas de Seguros en general, y de la Mutuas Patronales en particular, en relación al Impuesto de Sociedades. Sus Fundamentos de Derecho son idénticos a los de la Sentencia de 14 de diciembre de 2002 (Cont.-admvo.). R. Tol. 253782, que hemos reproducido anteriormente, y a los que nos remitimos.*

## V. CAJAS DE AHORROS

- \* **Sentencia de 21 de enero de 2002 (Cont.-Admvo.), y**
- \* **Sentencia de 25 de abril de 2002 (Cont.-Admvo.)**
- \* **Sentencia de 14 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.) y**
- \* **Sentencia 27 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.) y**
- \* **Sentencia de 30 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.) y**
- \* **Sentencia de 5 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.) y**
- \* **Sentencia de 11 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.) y**
- \* **Sentencia de 19 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.) y**
- \* **Sentencia de 15 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.) y**
- \* **Sentencia de 1 de julio de 2002 (Cont.-Admvo.)**

### **Resumen**

*Caja de Ahorros. Marcas. Denegación de inscripción de marca "Caja España", al tratarse de una denominación genérica. Con CAJA ESPAÑA se produce una falsa indicación de crédito por parecer se trata de una entidad de crédito estatal, como cuando se dice BANCO DE ESPAÑA, al suprimirse cualquier referencia al territorio donde trabaja, local, provincial o territorial, y a todo elemento característico que la individualice y distinga en todos los demás*

### **Nota**

*En el mismo sentido Sentencia de 11 de diciembre de 2002 (Cont.-Admvo.) R. Tol. 229991, cuyos fundamentos se reproducen más adelante.*

- \* **Sentencia de 18 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.). R. Tol 204034**

**Ponente:** Ramón Rodríguez Arribas

- \* **Sentencia de 30 de septiembre de 2002 (Cont.-admvo.). R. Tol. 222545**

**Ponente:** Pascual Sala Sánchez

### **Resumen**

*Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Actividades Económicas. Exención hasta el 31 de diciembre de 1.994, en razón de que cuando se implantó el impuesto tenían reconocida exención subjetiva, que no pudo derogar, al incidir en exceso en la delegación legislativa, el texto refundido de la Ley de Régimen Local de 1986.*

- \* **Sentencia de 7 de junio de 2002 (Cont.-admvo.) R. Tol. 213043**

**Ponente:** Alfonso Gota Losada.

### **Resumen**

*Cajas de Ahorros. Fusión de Cajas de Ahorros en 1.991. Impuesto de Municipal sobre incremento del valor de los terrenos. Las Cajas de Ahorro no tienen derecho de exención subjetivo respecto de l citado Impuesto. Tampoco tienen derecho a la bonificación del 99% en los procesos de fusión (acordado en 1991), salvo que el Ayuntamiento respectivo la conceda discrecionalmente.*

**\* Sentencia de 20 de julio de 2002 (Cont.-Admvo.) R.Tol. 213217****Ponente:** José Mateo Díaz.**Resumen**

*Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Obra Benéfico Social. La compatibilidad entre la deducción, como gasto, de las cantidades asignadas a la Obra Social y la deducción por inversiones que pudiese corresponder cuantías asignaciones se materialicen en activos fijos nuevos, no está prevista por la norma, y que cuando el legislador ha querido permitir la compatibilidad entre diferentes beneficios fiscales (ya sean por deducción en la base o en la cuota), así lo ha previsto expresamente.*

**Fundamentos de Derecho**

«(...)

SEGUNDO.- (...) se centra el tema litigioso en dos cuestiones concretas.

La primera [de las cuestiones planteadas] es si las inversiones efectuadas por la Caja de Ahorros en la Obra Benéfico Social (a lo que está obligada por Ley) general el derecho a la deducción por inversiones en activos nuevos fijos (amén de ser deducibles como gasto en la determinación del rendimiento del sujeto pasivo, que es la tesis de la entidad recurrente o, por el contrario, el hecho de que dichas cantidades no estén sometidas a tributación por ser deducibles en la base del impuesto impide la aplicación de ese otro beneficio fiscal (la deducción por inversiones) como ha venido entendiendo la Administración.

(...)

TERCERO.- La primera cuestión fue resuelta por la sentencia recurrida (Fundamentos 2 y 3), en el sentido de que la normativa del impuesto sobre sociedades ha atribuido la naturaleza de gasto deducible a las cantidades que las Cajas Generales de Ahorro Popular destinan a la financiación de obras benéfico-sociales, pero que lógicamente la no tributación de tales cantidades impide la aplicación de cualquier otro beneficio fiscal.

La sentencia apoyó sus razonamientos en los 26.1 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según la redacción dada por la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, y en los 121.a), 213 y 214 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, de Reglamento de dicho Impuesto.

En su F. 4 la sentencia concluye que la compatibilidad entre la deducción, como gasto, de las cantidades asignadas a la Obra Social y la deducción por inversiones que pudiese corresponder cuantías asignaciones se materialicen en activos fijos nuevos, no está prevista por la norma, y que cuando el legislador ha querido permitir la compatibilidad entre diferentes beneficios fiscales (ya sean por deducción en la base o en la cuota), así lo ha previsto expresamente.

En este aspecto la sentencia recurrida, en análisis de impecable factura, exhibe diferentes ejemplos tomados de los artículos 33 a 49 del Decreto 33659/1967, de 23 de diciembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, o de la Reserva para Inversiones de Exportación, con el Fondo de Previsión para Inversiones (art. 50 del citado Texto Refundido y la Orden de 25 de junio de 1965), o en materia de Fomento Fiscal al Empleo, regulado en la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, que compatibilizó la deducción por creación de empleo con el Régimen General del citado Fondo de Previsión, compatibilidad que pasó después al art. 221 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Ninguno de estos preceptos es citado en el recurso como infringido.»



**\* Sentencia de 11 de diciembre de 2002 (Cont.-Admvo.) R. Tol. 229991**

**Ponente:** Fernando Cid Fontan

**Resumen**

*Caja de Ahorros. Marcas. Denegación de inscripción de marca "Caja España", al tratarse de una denominación genérica. Con CAJA ESPAÑA se produce una falsa indicación de crédito por parecer se trata de una entidad de crédito estatal, como cuando se dice BANCO DE ESPAÑA, al suprimirse cualquier referencia al territorio donde trabaja, local, provincial o territorial, y a todo elemento característico que la individualice y distinga en todos los demás*

**Nota**

*En el mismo sentido Sentencia de 21 de enero de 2002 (Cont.-Admvo.), Sentencia de 25 de abril de 2002 (Cont.-Admvo.), Sentencia de 14 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.), Sentencia 27 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.), Sentencia de 30 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.), Sentencia de 5 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.), Sentencia de 11 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.), Sentencia de 19 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.), Sentencia de 15 de junio de 2002 (Cont.-Admvo) y Sentencia de 1 de julio de 2002 (Cont.-Admvo.)*

**Antecedentes**

La Sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia nº 925 de fecha 29 de junio de 1996, desestimando el recurso contencioso-administrativo nº 434/94 interpuesto por CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD, contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 2 de marzo de 1992, confirmada en reposición por la de 17 de noviembre de 1993, que denegó la inscripción de la marca núm. 1.325.756 "CAJA ESPAÑA", para distinguir servicios de la clase 36, (servicios financieros en general y servicios propios de Caja de Ahorro), declarando dichas Resoluciones ajustadas a Derecho.

La representación de CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD presentó escrito recurso de casación. El T.S. declara no haber lugar al recurso.

**Fundamentos de Derecho**

(...)

TERCERO.- Dentro del primer motivo de casación articulado se alega infracción del Art. 124.5º del E.P.I., porque la sentencia recurrida estima que la denominación CAJA ESPAÑA puede considerarse genérica y por tanto incursa en la prohibición del Art. 124.5º del Estatuto, citando diversas sentencias de esta Sala aplicables al caso. El motivo no puede prosperar porque existe una variadísima jurisprudencia sobre el tema, y no se pueden hacer declaraciones generales aplicables a todos los casos, ya que cada uno deberá ser contemplado de manera individualizada y en relación con las circunstancias especiales del mismo.

En el caso presente, para determinar si la denominación CAJA ESPAÑA para proteger productos de la clase 36 del Nomenclátor, (servicios financieros en general y servicios propios de Caja de Ahorro), tiene o no el carácter genérico que incurre en la prohibición del Art. 124.5º del Estatuto de la Propiedad Industrial, que prohíbe la inscripción en el Registro como marcas de las denominaciones genéricas y las adoptadas por el uso para señalar géneros, clases, precios, cualidades, pesos y medidas y otras similares, distingue la doctrina y la jurisprudencia entre genericidad propia y genericidad impropia o adoptada por el uso para señalar nombres comunes de cosas pertenecientes al público en general y no susceptible de ser apropiadas por nadie en exclusiva.

Esta última es a la que se refiere la sentencia de instancia cuando dice que la denominación CAJA ESPAÑA, ha de tomarse también como genérica porque en España existen muchas Cajas de Ahorros y la marca aspirante parece querer atribuirse a todas ellas suprimiendo todo elemento denominativo que le atribuye individualidad, como contienen todas las demás que figuran en el Registro conviviendo pacíficamente, puesto que conceder la marca aspirante CAJA ESPAÑA, es dar por supuesto que la Caja de Ahorros de León, absorbe o incorpora todas las demás Cajas de Ahorro de España. Procede, pues, la desestimación del motivo examinado.

CUARTO.- Dentro del primer motivo de casación articulado por el recurrente atribuye a la sentencia de instancia infracción del nº 13º del Art. 124 del Estatuto de la Propiedad Industrial, que prohíbe la inscripción en el Registro como marcas de los distintivos en los que figuren leyendas que puedan constituir falsas indicaciones de procedencia, de crédito y de reputación industrial, dado que la sentencia de instancia en su último Fundamento de Derecho dice que con la marca pretendida se produce una falsa indicación de crédito por parecer tratarse de una entidad del crédito oficial. La sentencia de instancia, aunque no lo explica con exactitud, tiene razón cuando afirma que con CAJA ESPAÑA se produce una falsa indicación de crédito por parecer se trata de una entidad de crédito estatal, como cuando se dice BANCO DE ESPAÑA, a diferencia de los otros muchos bancos existentes en España y ello como consecuencia de lo expresado en el anterior Fundamento de Derecho de la presente, cuando argumentábamos que la marca aspirante ha suprimido cualquier referencia al territorio donde trabaja, local, provincial o territorial, y a todo elemento característico que la individualice y distinga en todos los demás. Procede, en consecuencia, la desestimación del motivo examinado.

(...)

#### **\* Sentencia de 5 de mayo de 2003 (Cont.-Admvo). R.A. 2003/4554, R. Tol. 274655**

##### **Resumen**

*Cajas de Ahorro. Naturaleza. Órganos rectores: consejo de administración y comisión de control. Nulidad de acuerdo de Peno de Ayuntamiento de cese de los representantes de las corporaciones locales. La duración del cargo no puede exceder de cuatro años; el cese solo procede en los supuestos previstos legalmente; la discrecionalidad del acuerdo municipal no elimina la necesidad de motivación del acuerdo de cese.*

*Existía, en principio, un derecho de los nombrados en los órganos de representación de las Cajas de Ahorro a agotar su mandato en tanto no concurriera alguna de las causas de cese previstas en el citado artículo 10. Esta conclusión resulta ahora explícita, en lo que se refiere a la cuestión planteada, después de la reforma introducida en la LORCA por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero que, al dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 10 LORCA*

*El cese de los Consejeros durante el plazo para el que fueron nombrados ha de ser causal, de acuerdo con el artículo 10 LORCA. O, dicho en otros términos ha de basarse en alguno de los supuestos contemplados en dicho precepto. Frente a la pura discrecionalidad en el cese de los representantes de las Corporaciones locales debe optarse por la necesidad de motivación y de aducir alguna causa justificadora del cese durante el período para el que fue hecha la designación, como ahora resulta claramente de la nueva redacción dada por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero; necesidad de introducir alguna nota de profesionalización en los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro y alguna independencia en la actuación de los miembros de tales órganos, más allá de la fluctuación de la oportunidad política, necesi-*

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

*rias para la buena gestión de una entidad, como dichas Cajas, que ha de atender a criterios técnicos y financieros.*

### **Antecedentes**

El Pleno del Ayuntamiento de Gijón, de fecha 13 de octubre de 1995 adoptó el acuerdo de: 1ª) Cesar a doña María del Carmen B. P. en las representaciones que venía ostentando en nombre de este Ayuntamiento como Consejero General y también como miembro de la Comisión de Control de la Caja de Ahorros de Asturias; 2ª) Ratificar el acuerdo tomado por la Junta de Portavoces del pasado 28 de septiembre de 1995, proponiendo para la presidencia de la Comisión de Control de la Caja de Ahorros de Asturias, al representante de este Ayuntamiento en dicho órgano designado por el Pleno el día 10 de agosto de 1995, en calidad de Entidad Fundadora.

Interpuesto recurso contencioso administrativo por doña María Mercedes F. G. y otros contra dicho Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias dictó sentencia, con fecha 19 de noviembre de 1998, estimado el recurso y anulando el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento por no ser ajustada a Derecho.

Por la representación procesal del Ayuntamiento se interpusó recurso de casación. El TS declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto.

### **Fundamentos de Derecho**

«PRIMERO.- El recurso de basa en un único motivo que debe entenderse formulado al amparo del artículo 95.1.4 de la Ley de la Jurisdicción de 1956, en la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril (LJCA, en adelante), que se concreta en la infracción de las siguientes normas: artículos 137 y 140 de la Constitución (CE, en adelante), artículos 1, 2 y 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL, en adelante), y 1.1 del Texto Refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL, en adelante) que garantizan la autonomía local y la capacidad de los municipios para gestionar sus propios intereses, e infracción, asimismo, de los artículos 3.1.d) y 10.d), de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, sobre normas básicas de órganos rectores de Cajas de Ahorro.

Se argumenta el motivo señalando que la sentencia de instancia considera que el acuerdo de designación de Consejero General de la Caja de Ahorros es declarativo de derechos, al amparo de la STS de 29 de noviembre de 1985. Pero con ello, el Tribunal «a quo» no tiene en cuenta que el supuesto examinado por el Tribunal Supremo en dicha resolución es muy anterior a la Ley 31/1985, de 2 de agosto, sobre normas básicas de órganos rectores de las Cajas de Ahorro (LORCA, en adelante) y a la LBRL, cuando estaba vigente el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, sobre regulación de los órganos rectores de las Cajas de Ahorro, que no garantizaba a los Ayuntamientos su representación en dichos órganos de gobierno.

El Real Decreto 2290/1977 fue derogado por la LORCA que otorgó a los Ayuntamientos una representación en dichos órganos rectores significativa y en consonancia con la nueva organización territorial del Estado, según resulta de los artículos 137 y 140 CE y 1 y 2 LBRL.

En este contexto normativo de autonomía local, los Consejeros municipales dejan de ser cargos honoríficos (que es la consideración que les otorgaba el RD 2290/1977) para pasar a constituir auténticos representantes, en el sentido técnico jurídico del término, de las Corporaciones locales. Y, así, el derecho a participar en el proceso de la toma de decisiones no puede considerarse, desde ninguna perspectiva posible, un derecho subjetivo del Consejero. Es, por el contrario, un derecho de la Administración local, expresión de la capacidad para gestionar sus propios intereses que le atribuyen los artículos 11 y 25 LBRL y 1.1 TRRL ejercido a través de técnica de la representación.

La función del Consejero es expresar y defender el interés local en los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro y es justamente en atención a su capacidad para cumplir dicha función y a la confianza política que en él se tenga como resulta (libremente) designado.

El nombramiento como representante municipal en la Caja de Ahorros no constituye, según la Administración recurrente, un acto declarativo de derechos, sino un acto de libre designación, cuya revocación, por pérdida de la confianza política o por otras razones, resulta necesariamente discrecional, sin precisar de procedimiento alguno de revisión de actos declarativos de derechos. La representación se otorga por libre designación, basada en la mera confianza política (o en su caso profesional), de tal modo que la remoción tiene un carácter netamente discrecional, exactamente el mismo que pueda tener el cese en un cargo de representación política y aún de un funcionario de libre designación.

De este modo los Consejeros se presentan como cargos políticos, libremente designados por el Pleno de la Corporación, que les atribuye su representación de acuerdo con sus normas internas, en los términos del artículo 3.1 de la LORCA, y que puede igualmente revocarla y dejarla sin efecto con entera libertad, conforme a dichas normas y a las generales por las que se rige la representación; revocación en la que encaja pacíficamente el supuesto de pérdida de representación previsto como causa de cese por el artículo 10.e) de la LORCA, y en cuya virtud se adoptó el cese de doña Carmen B.

Según la Administración recurrente, ningún sentido tiene la alusión que hace la sentencia a la competencia de la Asamblea General de la Caja de Ahorros para la separación o revocación de los miembros de los órganos rectores, antes del cumplimiento de su mandato. Que los Estatutos de la Caja asignen tal facultad a la Asamblea General no significa que el Ayuntamiento de Gijón o cualquier otra Administración con presencia en tales órganos no pueda sustituir a uno de sus representantes. Los órganos rectores, además de órganos de gobierno de una entidad mercantil, constituyen el escenario de integración de «los intereses genuinos de las zonas sobre las que aquélla opera», según expresa el Preámbulo de la LORCA. Es lógico, por tanto, que la Corporación municipal desee que sus representantes sean personas de su confianza que hagan valer en todo momento los intereses municipales ante la Caja. Y no hay, por ello, injerencia alguna en el regular funcionamiento de la Caja de Ahorros, para la que la identidad de los representantes municipales en sus órganos de gobierno carece de toda relevancia y su sustitución resulta inocua.

SEGUNDO.- El motivo de casación, en los términos que han quedado expuestos, mantiene, en sustancia, que quienes fueron nombrados representantes del Ayuntamiento recurrente en la Caja de Ahorros por virtud de nombramiento municipal no adquirieron derechos subjetivos conforme a las previsiones de la LORCA, especialmente conforme a sus artículos 3.1 y 10, y que, por tanto, podían ser discrecionalmente cesados y sustituidos por el propio Ayuntamiento en virtud de la autonomía municipal que consagran los artículos 137 y 140 CE y 1, 2 y 25 de la LBRL) y 1.1 TRRL y el propio significado y consecuencias que lleva consigo el concepto jurídico de la representación.

No es decisiva para resolver la indicada cuestión la sentencia de esta Sala de 30 de octubre de 2000, recaída en el recurso de casación núm. 2800/1996, pues en ella, casando la sentencia de instancia, se limitó esta Sala a desestimar el recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento de la Ley 62/1978 y promovido por la representación procesal de doña María del Carmen B. P. contra el mismo acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Gijón de 13 de octubre de 1995, que cesó a la recurrente como Consejera General y miembro de la Comisión de Control de la Caja de Ahorros de Asturias, pues en ella nos limitamos a reconocer que no se habían vulnerado sus derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 18.1 CE. Una cosa es que el acuerdo municipal impugnado no vulnerase tales derechos y otra distinta que no incurriera en una infracción diferente del ordenamiento jurídico.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

La cuestión ahora suscitada adquiere una dimensión de legalidad ordinaria, para la que tampoco es decisiva nuestra sentencia de 29 de noviembre de 1985, en la que esta Sala se manifestó en el sentido de limitar, en el ámbito de que se trata, la discrecionalidad de los entes locales, si bien, como advierte la representación procesal del Ayuntamiento recurrente, sobre la base de una doctrina que no puede considerarse decisiva. Pues, aunque debe entenderse que contempla la autonomía local que consagra la Constitución, es un pronunciamiento anterior a la LORCA y, sobre todo, contempla la cuestión desde la perspectiva de los elementos reglados a los que ha de ajustarse el ejercicio de la discrecionalidad administrativa.

TERCERO.- No obstante, contemplada la cuestión en los propios términos que propone la Administración recurrente no puede aceptarse su tesis, puesto que, conforme a la LORCA, existía, en principio, un derecho de los nombrados en los órganos de representación de las Cajas de Ahorro a agotar su mandato en tanto no concurriera alguna de las causas de cese previstas en el citado artículo 10.

Esta conclusión resulta ahora explícita, en lo que se refiere a la cuestión planteada, después de la reforma introducida en la LORCA por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero que, al dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 10 LORCA, el precepto pasa a tener el siguiente tenor: «En tanto no se haya cumplido el plazo para el que fueron designados, y fuera de los casos de renuncia, defunción o declaración de fallecimiento o ausencia legal, el nombramiento de los Consejeros será irrevocable salvo, exclusivamente, en los supuestos de incompatibilidad sobrevenida, pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos para la designación y acuerdo de separación adoptado por la Asamblea General si se apreciara justa causa. Se entenderá que existe justa causa cuando el Consejo General incumple los deberes inherentes a su cargo, o perjudica con su actuación, pública o privada, el prestigio, buen nombre o actividad de la Caja».

Con dicha redacción no cabría margen de discusión sobre la decisión del recurso. Pero aun sin ella, teniendo sólo en cuenta el texto anterior que estaba vigente cuando se dicta el acto administrativo que se revisa, procede una interpretación del ordenamiento jurídico, conforme a los criterios hermenéuticos que consagra el artículo 3.1 del Código Civil, que no difiere sustancialmente de lo que ahora resultaría avalado por el criterio literal de la propia norma. O, dicho en otros términos, la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, más que introducir una verdadera modificación del resultado de aplicar el anterior texto incorpora a éste, mediante una nueva redacción, el adecuado sentido que, en lo sustancial que aquí importa, tenía ya la norma anterior.

CUARTO.- De acuerdo con la jurisprudencia de este Alto Tribunal y la doctrina del Tribunal Constitucional:

a) Las Cajas de Ahorro no son entes públicos sino personas jurídico privadas y sus miembros no tienen, por tanto, la consideración de cargos públicos municipales (SSTC 18/1994, 48/1988, 49/1988 y 160/1991, entre otras). No ostentan la representación política a que alude la Administración recurrente.

b) Debe distinguirse la representación interna de los Ayuntamientos y la designación de sus representantes en otras entidades. En el primer aspecto la propia naturaleza de la representación política conduce a la aplicación del principio de proporcionalidad; no así en el segundo en el que la representación unitaria de los intereses locales se integra en otras entidades, como aquí ocurre, a través de los órganos rectores de las entidades financieras en que consisten las Cajas de Ahorro. O, dicho en otros términos, el principio democratizador acogido por la LORCA queda satisfecho con la presencia en los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro de los diversos grupos sociales relacionados en su artículo 2.3. La democratización perseguida por la Ley 31/1985 no comporta que la designación o la permanencia de los representantes de las Corporaciones municipales

reflejen en cada momento la composición de los grupos políticos que tengan representación en el Consistorio (SSTS 11 y 15 de febrero, 7 de diciembre de 1989, entre otras).

c) No es trasladable a los Consejeros que representan los intereses de las Corporaciones municipales en las Cajas de Ahorro los modos de terminación del mandato, ni, en concreto, su libre revocación, cuando la LORCA, en su artículo 9, uno, se refiere a un plazo de designación (máximo de cuatro años) y, en su artículo 10 a) contempla como supuesto de cesación en el cargo el cumplimiento del plazo para el que fueron designados.

d) El artículo 140 CE garantiza la autonomía local que se desarrolla en la normativa sobre régimen local y se conceptúa en el artículo 3 de la Carta Europea de Autonomía Local como «derecho y capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes». Derecho que se ejerce democráticamente a través de Asambleas o Consejos integrados por miembros elegidos por sufragio libre, secreto, directo y universal, sin perjuicio de órganos ejecutivos y del recurso al mecanismo de participación directa (asamblea de vecinos o referéndum); mas a tal autonomía no puede anudarse necesariamente la participación en entidades financieras como las Cajas de Ahorro si no es en los términos concretos que la Ley reconozca. Y es la LORCA la que, en efecto, reconoce en las Asambleas Generales la representación de intereses colectivos, entre los que figuran los municipales, además de los de las Corporaciones locales fundadoras. Reconocimiento, no obstante, que se caracteriza por las siguientes notas:

1º) El nombramiento de los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales se efectúa directamente, de acuerdo con la capacidad efectiva de gestión de los propios asuntos, por dichas Corporaciones y a través del procedimiento establecido en las normas de desarrollo (arts. 3.uno y 5 LORCA).

2º) El nombramiento o designación de tales Consejeros es por un período determinado cuya duración no puede exceder de cuatro años, aunque pueden ser reelegidos por otro período igual y único si continúan cumpliendo los requisitos establecidos para su designación (arts. 7 y 9 LORCA). Período que el Decreto de 10 de noviembre de 1988 del Principado de Asturias, sobre normas básicas de órganos rectores de Cajas de Ahorro, y Estatutos de la propia Caja concretan en los referidos cuatro años (art. 9). Se establece, asimismo, que la renovación de los Consejeros Generales debe ser acometida por mitades respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General.

3º) El cese de los Consejeros durante el plazo para el que fueron nombrados ha de ser causal, de acuerdo con el artículo 10 LORCA. O, dicho en otros términos ha de basarse en alguno de los supuestos contemplados en dicho precepto.

Por consiguiente, frente la pura discrecionalidad en el cese de los representantes de las Corporaciones locales debe optarse por la necesidad de motivación y de aducir alguna causa justificadora del cese durante el período para el que fue hecha la designación, como ahora resulta claramente de la nueva redacción dada por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero; solución que podía ya adelantarse sobre la base del texto vigente en el momento a que se contrae el acto administrativo que se revisa jurisdiccionalmente de acuerdo con la propia necesidad de introducir alguna nota de profesionalización en los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro y alguna independencia en la actuación de los miembros de tales órganos, más allá de la fluctuación de la oportunidad política, necesarias para la buena gestión de una entidad, como dichas Cajas, que ha de atender a criterios técnicos y financieros.

Es cierto que el artículo 10.d) de la LORCA, en su anterior redacción, contemplaba entre los supuestos o causas del cese de los Consejeros la pérdida de los requisitos que condicionaban la elegibilidad o de la representación en virtud de la que hubiesen sido nombrados; mas esta pérdida

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

de representatividad no debía ser entendida como una facultad de libre cese o de absoluta discrecionalidad en la revocación del nombramiento, basada en la mera pérdida de la confianza política, tan perturbadora para la normal gestión de entidades de crédito de la importancia de las Cajas de Ahorro, sino como una pérdida de las condiciones objetivas en virtud de las cuales fueron nombrados los Consejeros o que fueron tenidos en cuenta para su nombramiento, siendo necesario, en cualquier caso, la expresión de la condición objetiva cuya pérdida sirve de motivación al acuerdo municipal de cese.

QUINTO.- Las razones expuestas justifican el rechazo del motivo de casación y la desestimación del recurso, con imposición legal de las costas a la parte recurrente.»

## INDICE CRONOLÓGICO

### \* Sentencia de 21 de enero de 2002 (Cont.-Admvo.)

*Caja de Ahorros. Marcas. Denegación de inscripción de marca "Caja España" por tratarse de una denominación genérica, al suprimirse cualquier referencia al territorio donde trabaja, local, provincial o territorial, y a todo elemento característico que la individualice y distinga en todos los demás . . . . .* 303

### \* Sentencia de 15 de abril de 2002 (Cont.-admvo.). R.Tol. 203874

*Entidades de Previsión Social. Régimen fiscal. Nulidad de los preceptos de la Norma Foral 7/1991, de 27 de Noviembre, del Territorio Histórico de Vizcaya, Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el extremo relativo al régimen fiscal en ella establecido para las Entidades de Previsión Social Voluntaria (E.P.S.V.) que establecen una equiparación en el tratamiento fiscal de las EPVS con el establecido para los planes de y fondos de pensiones. Jurisprudencia respecto de las facultades normativas de los territorios históricos en relación al IRPF. . . . .* 263

### \* Sentencia de 25 de abril de 2002 (Cont.-Admvo.)

### \* Sentencia de 14 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.)

*Caja de Ahorros. Marcas. Denegación de inscripción de marca "Caja España", por tratarse de una denominación genérica, al suprimirse cualquier referencia al territorio donde trabaja, local, provincial o territorial, y a todo elemento característico que la individualice y distinga en todos los demás . . . . .* 303

### \* Sentencia de 18 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.). R. Tol 204034

*Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Actividades Económicas. Exención hasta el 31 de diciembre de 1.994, en razón de que cuando se implantó el impuesto tenían reconocida exención subjetiva, que no pudo derogar, al incidir en exceso en la delegación legislativa, el texto refundido de la Ley de Régimen Local de 1986. . . . .* 303

### \* Sentencia 27 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.)

*Caja de Ahorros. Marcas. Denegación de inscripción de marca "Caja España", por tratarse de una denominación genérica al suprimirse cualquier referencia al territorio donde trabaja, local, provincial o territorial, y a todo elemento característico que la individualice y distinga en todos los demás . . . . .* 303

### \* Sentencia de 28 de mayo de 2002 (Civil). R:A. 8204/2002; R. Tol. 203033

*Cooperativas. Entrega de mercancía (ganado) a cooperativa por cooperativista. No procede reclamación del precio. Calificación de las entregas como relaciones mutualistas y, por tanto, sujetas al acuerdo social del pacto de no pedir adoptado por la Junta general de la Cooperativa . . . . .* 219



*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

**\* Sentencia de 30 de mayo de 2002 (Cont.-Admvo.) y**

*Caja de Ahorros. Marcas. Denegación de inscripción de marca "Caja España", por tratarse de una denominación genérica, al suprimirse cualquier referencia al territorio donde trabaja, local, provincial o territorial, y a todo elemento característico que la individualice y distinga en todos los demás . . . . .* 303

**\* Sentencia de 4 de junio de 2002 (Civil). R.A. 4584/2002: R. Tol 202844**

*Cooperativa de segundo grado. Consejo Rector. Responsabilidad por no instar el oportuno procedimiento concursal de la cooperativa. La responsabilidad de los consejeros no se extiende a las cooperativas. . . . .* 222

**\* Sentencia de 5 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.)**

*Caja de Ahorros. Marcas. Denegación de inscripción de marca "Caja España", por tratarse de una denominación genérica al suprimirse cualquier referencia al territorio donde trabaja, local, provincial o territorial, y a todo elemento característico que la individualice y distinga en todos los demás . . . . .* 303

**\* Sentencia de 7 de junio de 2002 (Cont.-admvo). R. Tol. 213043**

*Cajas de Ahorros. Fusión de Cajas de Ahorros en 1.991. Impuesto de Municipal sobre incremento del valor de los terrenos. Las Cajas de Ahorro no tienen derecho de exención subjetivo respecto del citado Impuesto. Tampoco tienen derecho a la bonificación del 99% en los procesos de fusión (acordado en 1991), salvo que el Ayuntamiento respectivo la conceda discrecionalmente. . . . .* 303

**\* Sentencia de 11 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.)**

**\* Sentencia de 15 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.)**

*Caja de Ahorros. Marcas. Denegación de inscripción de marca "Caja España", por tratarse de una denominación genérica al suprimirse cualquier referencia al territorio donde trabaja, local, provincial o territorial, y a todo elemento característico que la individualice y distinga en todos los demás . . . . .* 303

**\* Sentencia de 17 de junio de 2002 (Social): R.Tol. 213465**

*Institución Telefónica de Previsión (ITP). Mutualidad de Previsión Social de la Ley de 6 de diciembre de 1941, con carácter de entidad "sustitutiva" de los seguros Sociales. Integración en la Seguridad Social extinción. Las cotizaciones realizadas a ITP tienen valor equivalente a la cotización del S.O.V.I. a efectos de las prestaciones de este . . . . .* 269

**\* Sentencia de 19 de junio de 2002 (Cont.-Admvo.)**

*Caja de Ahorros. Marcas. Denegación de inscripción de marca "Caja España", por tratarse de una denominación genérica al suprimirse cualquier referencia al territorio donde trabaja, local, provincial o territorial, y a todo elemento característico que la individualice y distinga en todos los demás . . . . .* 226

- \* Sentencia de 18 de junio de 2002 (Civil). R.A. 5224/2002; R. Tol 202974**  
*Cooperativa: Asamblea general. Las actas de una cooperativa no tienen la consideración de documentos privados a los efectos del artículo 1228 CC. El acuerdo en el que han participado personas sin la condición de socios (socio representado por su cónyuge) y sin acreditar la representación no es nulo porque la irregularidad apreciada no ha tenido incidencia en la formación de la voluntad del órgano. . . . .* 303
- \* Sentencia de 19 de junio de 2002 (Cont.-admvo). R.A. 8204/2002; R.Tol. 204098**  
*Cooperativa de Trabajo Asociado. Procede la denegación al no acreditar la Cooperativa el requisito de ser entidad sin ánimo de lucro y tener por finalidad institucional las actividades asistenciales exigidas en la normativa reguladora de la subvenciones solicitadas subvención para la realización de programas de reinserción de drogodependientes. . . . .* 230
- Sentencia de 1 de julio de 2002 (Cont.-Admvo.)**  
*Caja de Ahorros. Marcas. Denegación de inscripción de marca "Caja España", por tratarse de una denominación genérica al suprimirse cualquier referencia al territorio donde trabaja, local, provincial o territorial, y a todo elemento característico que la individualice y distinga en todos los demás . . . . .* 303
- \* Sentencia de 17 de julio de 2002 (Cont.admvo). R.Tol. 213155**  
*Cooperativa de crédito. Impuesto de sociedades. Liquidación ejercicio 1979. Intereses o retribuciones a los socios cooperativistas por sus aportaciones al capital social. Deducción procedente en la base. Deducción, también, como gasto, de las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio (antes, también, al Fondo de Educación y Obras Sociales). . . . .* 232
- \* Sentencia de 19 de julio de 2002 (Cont.-admvo.). R.Tol. 213195**  
*Sociedades laborales. Responsabilidad solidaria ante la Seguridad Social por sucesión de empresas. Determinación de la existencia o no de sucesión de empresas a cargo de una sociedad laboral a efectos de la determinación de responsabilidad solidaria para el abono de las deudas a la Seguridad Social. . . . .* 259
- \* Sentencia de 20 de julio de 2002 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 213217**  
*Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Obra Benéfico Social. La compatibilidad entre la deducción, como gasto, de las cantidades asignadas a la Obra Social y la deducción por inversiones que pudiese corresponder cuantías asignaciones se materialicen en activos fijos nuevos, no está prevista por la norma, y que cuando el legislador ha querido permitir la compatibilidad entre diferentes beneficios fiscales (ya sean por deducción en la base o en la cuota), así lo ha previsto expresamente . . . . .* 304

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

- \* Sentencia de 20 de julio de 2002 (Cont.-admvo.). R. Tol. 213212**  
*Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España: Orden de 20 de mayo de 1.994 por la que se establece su extinción paulatina y el régimen transitorio hasta su extinción: se ajusta a derecho. El citado Servicio no es una Mutuality de Previsión Social por lo que su extinción no tiene porque ajustarse a la Ley 33/1984, hoy Ley /1995, de ordenación y supervisión de los Seguros Privados . . . . .* 271
- \* Sentencia de 26 de julio de 2002 (Cont.-admvo)**  
*Cooperativa Agraria. Seguridad Social: periodo octubre-diciembre 1986. Es aplicable el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a los trabajadores que prestan los servicios por cuenta ajena en los trabajos de manipulado y envasado de cítricos que se recogen con carácter exclusivo de las explotaciones agrícolas de los socios de las Cooperativas Agrarias, en lugar del Sistema Especial de Manipulado y Envasado de Frutas y Hortalizas . . . . .* 236
- \* Sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Cont.-admvo). R.Tol. 213272**  
*Cooperativas de servicios. Fiscal. Impuesto sobre el Valor Añadido. No Concurren en la cooperativa los requisitos de la exención sobre prestaciones de servicios efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, etc. . . . .* 239
- \* Sentencia de 30 de septiembre de 2002 (Cont.-admvo.). R. Tol. 222545**  
*Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Actividades Económicas. Exención hasta el 31 de diciembre de 1.994, en razón de que cuando se implantó el impuesto tenían reconocida exención subjetiva, que no pudo derogar, al incidir en exceso en la delegación legislativa, el texto refundido de la Ley de Régimen Local de 1986. . . . .* 303
- \* Sentencia de 1 de octubre de 2002 (Civil). R.A. 8497/2002.**  
*Cooperativas de viviendas. Solicitud de anulación de adjudicaciones de viviendas en fraude de acreedores. Caducidad de la acción rescisoria (art. 1299-1º C.c.) y, por tanto, desestimación de la pretensión de indemnización. Determinación del dies a quo para el cómputo del plazo de caducidad: fecha en que mediante escritura pública se verificó la adjudicación por sorteo de la viviendas y se entregaron las llaves. La insolvencia de la cooperativa fue conocida antes de que se produjera el embargo infructuoso o se inscribieran las transmisiones en el registro de la Propiedad. . . . .* 242
- \* Sentencia de 24 de octubre de 2002 (Civil). R.A. 8972/2002; R.Tol 225578**  
*Cooperativa de Trabajo Asociado. Expulsión de socio. Competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la impugnación de los acuerdos de expulsión de los socios de una cooperativa de trabajo asociado. . . . .* 242
- \* Sentencia de 28 de octubre de 2003 (Civil). R.A. 9185/2002; R.Tol 225606**  
*Cooperativa de viviendas: obligación de los socios cooperativista de responder de las deudas sociales mancomunadamente . . . . .* 243

- \* Sentencia de 9 de diciembre de 2002 (Civil). R.Tol. 229112**  
*Cooperativa de viviendas. Asamblea General: nulidad de acuerdos por haber participado activamente en dicha Asamblea, con emisión de voto, persona no socia que había perdido tal condición al transmitir su participación en la cooperativa al vender su vivienda* . . . . . 245
- \* Sentencia de 11 de diciembre de 2002 (Cont.-Admvo.) R. Tol. 229991**  
*Caja de Ahorros. Marcas. Denegación de inscripción de marca "Caja España" por tratarse de una denominación genérica al suprimirse cualquier referencia al territorio donde trabaja, local, provincial o territorial, y a todo elemento característico que la individualice y distinga en todos los demás* . . . . . 305
- \* Sentencia de 14 de diciembre de 2002 (Cont.-admvo.). R. Tol. 253782**  
*Mutuas Patronales. Impuesto sobre sociedades. El canon compensatorio percibido por una Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo pagado por la seguridad social, como consecuencia del destino de bienes privativos suyos (dispensarios, ambulatorios, clínicas, etc.) a fines asistenciales mutuales, esta exento del impuesto sobre sociedades, según el art. 5, apartado 2, letra c) de la Ley 61/1978, de 28 de Diciembre, y art. 349 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de Octubre.* . . . . . 293
- \* Sentencia de 23 de diciembre de 2002 (Social). R. Tol. 254068**  
*Previsión Sanitaria Nacional. Orígenes y evolución. Pérdida del carácter de Entidad de Previsión Social. Transformación en Mutua de Seguros a Prima Fija, intervenida, debido a sus dificultades económicas, por el Ministerio de Hacienda el 22 de mayo de 1997; suspensión del pago de las prestaciones el 1 de octubre siguiente, y extinción de la Mutua por imperativo legal con efectos de 1 de enero de 2000. Procede reclamación del pago de cantidades correspondientes a pensiones dejadas de satisfacer desde 1998. Naturaleza de seguro privado o de prestaciones que forman parte del sistema de Seguridad Social. Inaplicación del plazo de caducidad previsto en la Ley General de la Seguridad Social* . . . . . 279
- \* Sentencia de 23 de diciembre de 2002 (Social). R.Tol. 241067.**  
*Previsión Sanitaria Nacional. Orígenes y evolución. Pérdida del carácter de Entidad de Previsión Social. Transformación en Mutua de Seguros a Prima Fija, intervenida, debido a sus dificultades económicas, por el Ministerio de Hacienda el 22 de mayo de 1997; suspensión del pago de las prestaciones el 1 de octubre siguiente, y extinción de la Mutua por imperativo legal con efectos de 1 de enero de 2000. Procede reclamación del pago de cantidades correspondientes a pensiones dejadas de satisfacer desde 1998. Naturaleza de seguro privado o de prestaciones que forman parte del sistema de Seguridad Social. Inaplicación del plazo de caducidad previsto en la Ley General de la Seguridad Social* . . . . . 284
- \* Sentencia de 1 de febrero de 2003 (Cont.-admvo.)R. Tol. 253409**  
*Cooperativa de crédito. Impuesto de sociedades. Liquidación ejercicio 1980. Intereses o retribuciones a los socios cooperativistas por sus aportaciones al capital social. Deducción procedente en la base.* . . . . . 246

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

- \* Sentencia de 22 de febrero de 2003 (Cont.-admvo). R.Tol. 265385**  
*Cooperativa de crédito. Impuesto de sociedades. Liquidación ejercicio 1987. Intereses o retribuciones a los socios cooperativistas por sus aportaciones al capital social. Dedución procedente en la base. . . . .* 247
- \* Sentencia de 24 de febrero de 2003 (Social). R. Tol. 304410**  
**\* Sentencia de 24 de febrero de 2003 (Social). R.Tol. 265782**  
*Previsión Sanitaria Nacional. Orígenes y evolución. Pérdida del carácter de Entidad de Previsión Social. Transformación en Mutua de Seguros a Prima Fija, intervenida, debido a sus dificultades económicas, por el Ministerio de Hacienda el 22 de mayo de 1997; suspensión del pago de las prestaciones el 1 de octubre siguiente, y extinción de la Mutua por imperativo legal con efectos de 1 de enero de 2000. Procede reclamación del pago de cantidades correspondientes a pensiones dejadas de satisfacer desde 1998. Naturaleza de seguro privado o de prestaciones que forman parte del sistema de Seguridad Social. Inaplicación del plazo de caducidad previsto en la Ley General de la Seguridad Social . . . . .* 288
- \* Sentencia de 1 de marzo de 2003 (Cont.-admvo.). R. Tol. 297611**  
*Mutualidades de Previsión Social. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Ejercicio 1991. Rendimientos sometidos a retención: rendimientos de de capital mobiliario. En el régimen del Impuesto sobre Sociedades de la Ley 61/1978, los Montepíos y Mutualidades beneficiaban de una exención parcial, en cuanto, si bien afectaba a todas las rentas por las mismas percibidas, encontraba la excepción de los rendimientos sometidos a retención (art. 5.3), en concreto, los procedentes de los rendimientos del capital mobiliario. Es claro que la Ley podía —y puede— delimitar el ámbito objetivo de una exención por ella establecida y claro, también, que, si la única tributación posible de las entidades aquí consideradas era la correspondiente a los rendimientos sometidos a retención que obtuvieran —porque los demás quedaban comprendidos en el ámbito objetivo de la exención—, era lógico que las cantidades retenidas no pudieran ser tenidas, pese a su nombre, como pagos a cuenta de un cuota que era inexistente, simplemente porque era la única tributación posible . . . . .* 289
- \* Sentencia de 3 de marzo de 2003 (Cont.-admvo.) R.Tol. 265244**  
*Cooperativa agrícola. Expediente de regulación de empleo. La baja voluntaria de los socios en la cooperativa que aportaban el 75, 66% de la fruta (plátanos) manipulada constituye una circunstancia económica, técnica, organizativa o de producción justificadora de la aprobación de expediente de crisis, contemplado en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, y de la consecuente autorización administrativa de la extinción colectiva de las relaciones laborales de 33 trabajadores de la plantilla de la cooperativa. . . . .* 247
- \* Sentencia de 17 de marzo de 2003 (Civil). R.A. 2003/2592; R.Tol 265189**  
*Cooperativa de viviendas. Baja de socios. Inexistencia de baja voluntaria de socio. Remisión de telegrama dejándola sin efecto antes de recibir la notificación del acuerdo dando de baja al cooperativista. Innecesaria impugnación de acuerdo . . . . .* 249

- \* Sentencia de 14 de abril de 2003 (Civil). R.A. 2003/3710; R.Tol 275447**  
*Cooperativas de vivienda. Reclamación de cantidad de empresa constructora contra cooperativa de viviendas y socios cooperativistas. Legitimación de todos los socios adjudicatarios de viviendas aunque no sean fundadores. Condena a que paguen conjuntamente con la cooperativa, en proporción del capital social suscrito y en la forma mancomunada simple* ..... 252
- \* Sentencia de 18 de abril de 2003 (Cont.-admvo.). R.Tol. 276135**  
*Mutuas Patronales. Impuesto sobre sociedades. El canon compensatorio percibido por una Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo pagado por la seguridad social, como consecuencia del destino de bienes privativos suyos (dispensarios, ambulatorios, clínicas, etc.) a fines asistenciales mutuales, esta exento del impuesto sobre sociedades, según el art. 5, apartado 2, letra c) de la Ley 61/1978, de 28 de Diciembre, y art. 349 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de Octubre.* ..... 302
- \* Sentencia de 5 de mayo de 2003 (Cont.-Admvo). R.A. 2003/4554, R. Tol. 274655**  
*Cajas de Ahorro. Naturaleza. Organos rectores: consejo de administración y comisión de control. Nulidad de acuerdo de Peno de Ayuntamiento de cese de los representantes de las corporaciones locales. La duración del cargo no puede exceder de cuatro años; el cese solo procede en los supuestos previstos legalmente; la discrecionalidad del acuerdo municipal no elimina la necesidad de motivación del acuerdo de cese.* ..... 306
- \* Sentencia de 6 de mayo de 2003 (Cont.-admvo). R.A. 2003/3977; R.Tol. 274753.**  
*El TS desestima el recurso interpuesto contra el RD 2072/1999, de 30 diciembre, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social, por ser el mismo conforme con el ordenamiento jurídico. Mutualidades de Previsión Social: son entidades aseguradoras de naturaleza privada que gestionan regímenes de previsión de la misma índole, cuyas relaciones con sus mutualistas, tomadores o aseguradores se rigen por normas contractuales de naturaleza mercantil.* ..... 291
- \* Sentencia de 14 de junio de 2003 (Cont.-admvo.). R. Tol. 294387**  
*Cooperativas de servicios. Régimen Fiscal. Impuesto sobre el Valor Añadido. Interpretación de la exención sobre prestaciones de servicios efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, etc. El hecho de ser cooperativa no le confiere el carácter de entidad sin animo de lucro. Lo que obsta al reconocimiento del carácter social de la cooperativa, en los términos del art. 13 y 14 del Reglamento del IVA (Real Decreto 2028/1985 citado), es la posibilidad estatutaria de reparto de los beneficios entre los socios, ya que dicho reconocimiento exige el que se reinviertan necesariamente en operaciones exentas.* ..... 254

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre  
entidades de economía social Abril 2002 - Julio 2003*

- \* Sentencia de 25 de junio de 2003 (Civil). R.A. 2003/4262; R. Tol 28695**  
*Cooperativa sometida a Ley de Cooperativas valenciana. Baja voluntaria de no justificada. Cuota de ingreso y Aportación obligatoria al capital social. Régimen jurídico distinto.....* 256
- \* Sentencia de 25 de junio de 2003 (Civil). R.A. 2003/4263; R.Tol. 286094**  
*Cooperativas. Procedencia de reclamación de prestamo a socio. Existencia de actos propios: fijación por el Consejo Rector de intereses de préstamos a socios cooperativistas: no puede cuestionar la competencia del órgano quien concurrió como miembro a su establecimiento.....* 258
- \* Sentencia de 21 de julio de 2003 (Civil). R.Tol. 305394.**  
*Cooperativa de segundo grado. Baja voluntaria injustificada antes del tiempo comprometido: procedencia y compatibilidad de sanción prevista en los Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior con indemnización de daños y perjuicios causados por la baja.....* 259